

Expedientillo  
Electoral  
**228/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/228/2024**

Formado con el escrito signado por Sergio Velázquez Hernández, en su carácter de Candidato a Primer Regidor por el PAC, por medio de cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados.

(Tzompantepec, TET-JDC-  
242/2024)

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	228	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO  
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA  
EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-242/2024**

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

**SERGIO VELAZQUEZ HERNANDEZ**, con la personalidad que tengo reconocida en autos del expediente que al rubro indico, ante Usted con el debido respecto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 99 párrafo cuarto, fracción cuarta de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, numeral 1, inciso b, 79, 80, numeral 1, inciso f, 83, numeral 1, INCISO B, fracción tercera, y demás relativos y aplicables de la ley general de sistemas y medios de impugnación en materia electoral, estando en tiempo y forma **VENGO a Interponer JUICIO PARA LA PROTECCION PARA LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos del escrito que se adjunta en contra de la Resolución de fecha cinco de agosto del del dos mil veinticuatro, misma que me fue notificada el día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS**, por la que se confirma la Resolución en contra del acuerdo **ITE-CG-224/2024**, mediante el cual el consejo general del ITE en la parte relativa a la asignación de la regiduría a que tiene derecho el Partido Alianza Ciudadana, para integrar al Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec; **EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, QUE USTED REPRESENTA, POR LO QUE SOLICITO TENGA A BIEN DARLE TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y PRONTA SUBSTANCIACION ANTE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO.**

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO:**

**UNICO.- ACORDAR FAVORABLE MI PETICION POR ESTAR APEGADA A DERECHO.**

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

Tlaxcala, Tlaxcala a once de agosto del dos mil veinticuatro.



**SERGIO VELAZQUEZ HERNANDEZ**

24 AGO 11 19:27

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**RECIBIDO**

OFICIALÍA DE PARTES

**Recibo:**

Escrito de presentación de once de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales el Ciudadano de once de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de cuarenta fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de credencial para votar a nombre de Velázquez Hernández Sergio, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
3. Copia simple de sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados, constante de ciento trece fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados, a excepción de la última.

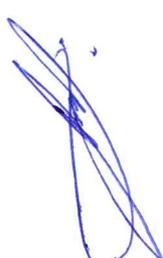
  
Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
Oficialía de Partes

**JUICIO DE PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**ACTOR:** SERGIO VELAZQUEZ  
HERNANDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION DEL  
EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y  
ACUMULADOS, EN RELACION (TET-  
JDC-242/2024) EN CONTRA DEL  
ACUERDO ITE-CG-224/2024, POR EL  
QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE  
INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE  
ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A  
EFECTO DE CONSTITUIR LOS  
AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA  
JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO,  
PARA EL CASO PARTICULAR DEL  
MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, LA  
INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL  
OMITIR ASIGNAR AL PRIMER  
REGIDOR PROPIETARIO POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACION  
PROPORCIONAL A LA PLANILLA DEL  
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.**



**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO.**

**PRESENTES**

**SERGIO VELAZQUEZ HERNANDEZ**, ciudadano y candidato a  
primer Regidor Propietario por el principio de representacion proporcional para  
integrar el Ayuntamiento del Municipio de **TZOMPANTEPEC**, Tlaxcala, y postulado  
por el **Partido Alianza Ciudadana "PAC"**, personalidad que tengo acreditada en el  
Juicio de Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía **TET-**



**JDC-242/2024**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle ocho numero 3503, local cinco, esquina treinta y cinco, entre la calle 35 y 37, de la colonia la loma, Xicohtencatl, dec la ciudad de Tlaxcala, asi mismo señalo el correo electronico [corporativormex@gmail.com](mailto:corporativormex@gmail.com), el numero 2461745234; autorizando para tales efectos a los Ciudadanos Licenciados en Derecho **JORGE SILVA ROLDAN, SILVERIO PEREZ FLORES**, ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 17, 35, 41, 99 y 115,

116 fracción II, párrafo tercero; IV inciso M) numeral 7, inciso L) y M) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para los efectos legales del presente juicio lo establecido en los artículos 2, 3 numeral 2 inciso d), 9, 17, 18, 19, 20, 23, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL**, así lo que establecen los artículos 86, 87, 90 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, y de lo establecido en los artículos 2, 10, 149, 239, 266, 267, 269, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Tlaxcala, 21, 53, 54, 55, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y en términos de lo establecido por los artículos 12, 13 y 52 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, acudo a interponer **JUICIO DE PROTECCION PARA LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, EN CONTRA DE LA **RESOLUCION DEL EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS (TET-JDC-242/2024) DEL ACUERDO ITE-CG-224/2024**, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR LA PRIMERA REGIDURÍA A LA PLANILLA DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

a) .- En forma apuntada con anterioridad, antes de referimos a la materia sustantiva del presente medio de defensa, satisfago todos sus requisitos jurídicos del artículo 9 de la ley adjetiva de la materia, manifestando:).- Hacer constar el Nombre del actor: precisado en el proemio del presente escrito;



b).- Señalar domicilio para verificar o recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: quedo precisado en líneas precedentes.

c).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones reconoce mi personalidad mediante mi registro de la candidatura del actor al cargo de primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, postulado por el Partido Alianza Ciudadana, mediante el acuerdo número **ITE-CG 149/2024**. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, RESERVADA MEDIANTE **RESOLUCIÓN ITE-CG 126/2024**.

d).- Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: EN CONTRA DE RESOLUCION DEL EXPEDIENTE **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS** (EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA (**TET-JDC-242/2024**)) EN CONTRA DEL ACUERDO **ITE- CG 224/2024**, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA Y ESTABLECER EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y LA PARIDAD DE GÉNERO.

e).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la RESOLUCION DEL EXPEDIENTE **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS (TET-JDC-242/2024)** DEL ACUERDO **ITE-CG-224/2024**, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR



**ASIGNAR AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA Y ESTABLECER EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y LA PARIDAD DE GÉNERO.** Los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En los capítulos respectivos se dará cumplimiento a tales requisitos;

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas. Las ofrecidas dentro del expediente **TET-JDC-242/2024**.

g).- Hacer constar en nombre y la firma autógrafa del promovente: Dichos requisitos se cumplen a la vista.

h).- La fecha en que tuvo conocimiento de los mismos bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicha resolución me fue notificada por la autoridad responsable el día ocho de agosto del dos mil veinticuatro, Señalado lo anterior, procedo a narrar los siguientes:

## **HECHOS.**

1.- **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, realiza una Sesión Pública de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024)**, en contra del ACUERDO **ITE-CG-224/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, POR EL QUE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, **LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA Y ESTABLECER EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y LA PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBE RESPETAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.**



**2.- EI TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA,** realiza una Sesión Pública de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024),** en contra DEL ACUERDO **ITE-CG-224/2024,** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, POR EL QUE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, **LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ASIGNAR AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA Y ESTABLECER EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y LA PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBE RESPETAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS, OMITE REALIZAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, tutelada por el artículo 53 de la Ley de Medios de impugnacion en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala,** que menciona "Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; así como lo establecido en el artículo 54. "En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto". **El resultado de la omisión vulnera la tutela de los principios constitucionales que garantiza el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece que tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que en este caso en específico son los Derechos Políticos del Ciudadano.**

**3.-EI TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA,** en la mencionada resolución fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024), en contra** del ACUERDO **ITE-CG-224/2024,** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hacen suyas la posición de la asignación establecida en el artículo 116 constitucional en su fracción segunda, párrafo tercero en el que establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados

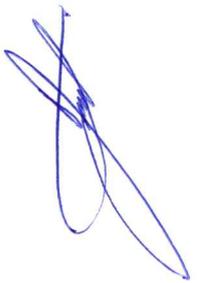


electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales: según como lo establece el mismo artículo, esta disposición es aplicable para la asignación de diputados Federales y Locales donde la votación comprende regiones denominadas "distritos uninominales" con porcentajes de población que en la mayoría de los casos son mayores a los de los municipios y donde la votación para integrar ayuntamientos puede ser tan competitiva, que las diferencias entre el primer y el segundo lugar pueden ser desde un voto; el criterio y modelo tlaxcalteca de utilizado por el Tribunal y por el Consejo Electoral de Tlaxcala rompe con las figuras establecidas en la misma constitución, ya que no existe un estudio de fondo para establecer los criterios propios de una asignación pura, donde existen cargos de mayoría y de representación, perdiendo la esencia que tuvo el legislador al integrar la representación de las fuerzas políticas en los ayuntamientos por representación proporcional, dejando un criterio inexacto para integrar las tres figuras que contempla el ayuntamiento en cabildo para la planilla ganadora (Presidente Municipal, Sindico y Regidor) como lo establece el artículo 115 en su fracción primera, ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

4.-EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, en la mencionada resolución fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relación al (TET-JDC-242/2024), en contra del ACUERDO ITE-CG-224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hace suyo el Tribunal Electoral la posición al respecto de la asignación establecida en el artículo 116 constitucional en su fracción segunda, párrafo tercero en el que establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los **principios de mayoría relativa y de**



representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. **Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.** Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales:** según como lo establece el mismo artículo, esta disposición es aplicable para la asignación de diputados Federales y Locales donde la votación comprende regiones denominadas "distritos uninominales", la distribución de un Distrito Uninominal representa la parte proporcional a la población mayor de dieciocho años, donde determina la representación de los ciudadanos a través de los trescientos Distritos uninominales, que en muchos de los casos son mayores a los de los municipios y donde la votación para integrar ayuntamientos puede ser tan competitiva, que las diferencias entre el primer y el segundo lugar pueden ser desde un voto, QUE LA REPRESENTACIÓN QUE EL TRIBUNAL HACE SUYA CON EL MODELO TLAXCALTECA DE LA REPRESENTACIÓN PURA Y DIRECTA EN LAS REGIDURÍAS "ROMPE CON LA ESTABILIDAD Y GOBERNANZA" DEL AYUNTAMIENTO, AL CONFLICTUAR LA TOMA DE DECISIONES A UNA MINORÍA REPRESENTADA POR UN PRESIDENTE Y UN SÍNDICO, CONTRA SEIS VOTOS QUE REPRESENTAN DIVERSAS IDEOLOGÍAS E INTERESES FRÍVOLOS, EN MUCHOS DE LOS CASOS QUE VULNERAN LA BUENA GOBERNANZA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMO CONSIDERA EL TRIBUNAL DENTRO DE SU RESOLUCIÓN DESCONOCE DE FONDO LA VIDA PARLAMENTARIA DE UN CABILDO DE UN AYUNTAMIENTO, DONDE SE SUJETA EN LOS CASOS DONDE ÚNICAMENTE ESTÁ REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO A LA VORACIDAD DE LOS INTERESES MEZQUINOS DE LAS DIVERSAS FUERZAS POLÍTICAS QUE INTEGRAN EL CUERPO LEGISLATIVO DEL AYUNTAMIENTO, MAL LLAMADA LA REPRESENTACIÓN DEL MODELO TLAXCALTECA PARA INTEGRAR A TODOS AQUELLOS QUE EN LAS URNAS NO ALCANZAN UNA REPRESENTACIÓN MÍNIMA PARA ACREDITAR UN REGIDOR, TODA VEZ QUE SON DE ASIGNACIÓN POR PRELACIÓN DE VOTACIÓN, TODO ESTO IMPLICA QUE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS PARA EL CABILDO GENEREN DESACUERDOS EN LO MÁS ELEMENTAL COMO ES LA LEY DE INGRESOS, APROBACIÓN DE OBRAS, PROGRAMAS Y SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y EL CRITERIO UTILIZADO POR EL TRIBUNAL Y POR EL CONSEJO ELECTORAL DE TLAXCALA ROMPE CON LAS FIGURAS





ESTABLECIDAS EN LA MISMA CONSTITUCIÓN, YA QUE NO EXISTE UN ESTUDIO DE FONDO, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS PROPIOS DE UNA ASIGNACIÓN PURA, DONDE EXISTEN CARGOS DEMAYORÍA Y DE REPRESENTACIÓN, PERDIENDO LA ESENCIA QUE TUVO EL LEGISLADOR FEDERAL AL INTEGRAR LA REPRESENTACIÓN DE LAS FUERZAS POLÍTICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEJANDO UN CRITERIO INEXACTO PARA INTEGRAR LAS TRES FIGURAS QUE CONTEMPLA EL AYUNTAMIENTO EN CABILDO (PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO Y REGIDOR) COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 EN SU FRACCIÓN PRIMERA, ... L. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDURÍAS Y SINDICATURAS QUE LA LEY DETERMINE, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO; AL NO GENERAR LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMER REGIDURÍA A LA PLANILLA GANADORA LO DEJA SIN LA FIGURA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL OBTENIDA MEDIANTE VOTACIÓN DIRECTA QUE LE OTORGO LA CIUDADANÍA DENTRO DE LA DEMARCACIÓN MUNICIPAL A UN PARTIDO POLÍTICO, PARA SER REPRESENTADAS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO, COMO LO GARANTIZA EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO DE LA CONSTITUCIÓN, QUE DEBE CONTAR CUANDO MENOS CON UN REGIDOR PARA PODER TENER UNA MAYORÍA SIMPLE Y ASÍ CUMPLIR CON LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE GOBIERNO PROMETIDOS EN CAMPAÑA QUE LE OTORGARON LA PREFERENCIA PARA ENCABEZAR LA SIGUIENTE ADMINISTRACIÓN, PARA LO CUAL FUERON ELECTOS COMO LA PLANILLA DE LA PREFERENCIA DE LOS CIUDADANOS.

5.-El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, en la mencionada resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024), en contra DEL ACUERDO ITE-CG-224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al no aplicar en sentido amplio el criterio establecido por el constituyente en el mencionado artículo 115, la no



**asignación de un regidor genera inestabilidad política a la planilla ganadora, toda vez que por derecho propio obtiene las dos posiciones por mayoría relativa y por derecho de asignación le corresponde integrar el cabildo cuando menos con un regidor, siendo esto fundamental para tener una mayoría simple necesaria para la realización de lo plasmado en su plataforma política para la elección que nos ocupa, que son acciones y necesidades primordiales que la población tiene y que ofrece una solución a los electores.**

6.- EL ACUERDO ITE-CG 224/2024, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, con ello dejando de aplicar lo que establece el artículo 10 de la LIPEET debe ser la paridad de género 50% hombres y 50% mujeres, esto nos lleva a una fórmula fría y tácita de integración, 3 del género masculino y 3 del género femenino, en la paridad de género en el más estricto sentido de la ley;

a) El registro como candidatos por partido a puestos de elección, corresponde ajustar la paridad de género al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante mecanismos administrativos en materia electoral con los que cuenta, en los que puede tomar una decisión apegada a derecho donde determinaría las condiciones para garantizar la paridad de género, la autoridad electoral considera y debe tomar en cuenta para garantizar una paridad de género más equitativa en la integración de los cabildos de cada municipio como lo ajustan en las planillas de regidores, y al convertir la suma de todas estas en un solo número de puestos a elegir rompe con la paridad de género en la integración de cabildos igualitarios, por el número de integrantes de los cabildos siendo el caso de tres hipótesis que cuenta el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para la asignación de regidores: La primer hipótesis la conforman los ayuntamientos que cuentan con una población mayor a 30 mil habitantes su cabildo será integrado por "7 regidores", La segunda hipótesis la conforman los ayuntamientos que cuentan con una población mayor a 10 mil habitantes y su cabildo será integrado por "6 regidores" y La tercera hipótesis la conforman los ayuntamientos que cuentan con una población menor a 10 mil habitantes y su cabildo será integrado por "5 regidores" por lo que el modelo de igualdad no podrá ser alcanzada en su totalidad mientras la omisión legislativa del legislador al respecto no sea reformada la conformación de los cabildos con integrantes pares para la debida paridad de género en la conformación del cabildo 50% hombres y 50 % mujeres regidores que integren el máximo órgano legislativo del gobierno Municipal. como lo establece el artículo 90 de la Constitución Local.



b) .. Nos afecta los actos hechos a mi persona y al instituto político por el cual fui registrado, la asignación hecha por la autoridad electoral representada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no es apegado al factor de representación proporcional con aplicación de paridad de género, donde el cumplimiento total de 3 del género femenino y 3 del género masculino de la segunda hipótesis de integración de cabildos es par, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinaría la reasignación de los primeros en la planilla de regidores de cada uno de los institutos políticos que contendieron con los candidatos independientes vulnerando la paridad de género en la conformación de estos órganos de gobierno municipal, sin contemplar la integración de la mujer en la vida pública, como lo ha realizado en los últimos años el Estado Mexicano al integrar más mujeres en los distintos niveles y poderes dando cumplimiento a tratados internacionales y derechos primordiales en favor de la equidad de género es conveniente para ajustar la paridad de género desde la autoridad estatal administrativa electoral y no vulnerar o violar los derechos de la mujer al ser excluida.

c) La autoridad electoral debió asumir que la paridad de género debía de ser por demarcaciones municipales que en este caso cada Municipio del Estado de Tlaxcala por el principio de voto directo se ajustaría de manera técnica sociológica política y electoralmente la participación de la mujer como candidatas, dando así que los partidos estimularan la participación por municipios de más candidaturas de los dos géneros y no limitando la postulación de candidatos de un solo género que es el caso actual del Estado de Tlaxcala con relación a procesos de elecciones pasadas en el Estado donde la participación de las mujeres se vio notoriamente incrementada al incorporarse como síndicos municipales en más de un 50 por ciento de los sesenta ayuntamientos con los cuales cuenta el Estado de Tlaxcala.

7.- Tomando en cuenta que mi registro como candidato a primer Regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, y toda vez que el partido que me postulo, Partido Alianza Ciudadana, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue legal y legítimo, solo considera que la interpretación que realiza el pleno de los integrantes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **es errónea y por tanto el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que dentro de su facultades MODIFIQUE dicho acuerdo, proceda a la asignación de regidores bajo los Principios Constitucionales en la totalidad de Ayuntamientos con estricto apego a la Igualdad y Paridad de Género y orden de prelación de las planillas** presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, y **con**



**ello se garantice la legalidad y certeza jurídica** al designar la primer regiduría y a las mujeres en los lugares impares, hombres pares, toda vez que el candidato ganador es hombre y establece el principio de género para la primera asignación y consecuentemente deberá intercalarse la participación del género distinto al primero. Con esa asignación cuenta con tres hombres y tres mujeres al interior del Ayuntamiento de Tzompantepec. Para tener una asignación de integración de igualdad y no de discriminación como lo establece en siendo acuerdo, ITE-CG-224/2024 emitido por la autoridad electoral.

*Paso 1.*

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotado en las actas respectivas.

*Paso 2.*

Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional.

*Paso.3*

Primera ronda. Se determinan los Regidores que se le asignarán a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente electoral.

*Paso 4.*

Restos mayores (Primer Ronda). De lo anterior se desprende que si tenemos regidurías por asignar se tomará en cuenta el remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político una vez realizada la asignación de regidurías por el cociente electoral, para lo cual se debe restar a la votación de cada partido los votos utilizados para la asignación por cociente.

(Segunda Ronda).- Se aplicara el método de resto mayor en orden decreciente.

*Paso 5.*

Integración del Ayuntamiento. Los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:



Cuando la verdadera integración de paridad de género en la integración de ayuntamientos debe ser como se describe a continuación:

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD				
Cargo	Partido o Candidatura independent	Nombre del propietario/ a	Nombre del suplente	Genero
Presidencia	PAC	MARCELINO RAMOS MONTIEL	ANGUEL DE JESUS PARRA ORTIZ	1 Genero: HOMBRE
Sindicatura	PAC	VANESA TAPIA RAMOS	MARIANA PEREZ SANCHEZ	2 Genero MUJER
Regiduría 1	PAC	SERGIO VELAZQUEZ HERNÁNDEZ	JOSE GUADALUPE FLORES ZISTECATL	1 Genero HOMBRE
Regiduría 2º	RSP	CRISOFORO SANCHEZ LUNA	ERICK PEREZ BONILLA	2 Genero Hombre
Regiduría 3º	MORENA	GUADALUPE FALFAN VELAZCO	TERESA MOYA HERNÁNDEZ	3 Genero Mujer
Regiduría 4º	PI	JOSE GERARDO RODRIGO HERRERA RAMOS	ROGELIO RAMOS RAMOS	4 Genero Hombre

Regiduría 5º	MC.	ANEL ROJAS ARMENTA	CLARA JASMIN FERNANDEZ MORALES	5 Genero Mujer
Regiduría 6º	PRD	MARIAN FERNANDA DIAZ HERRERA	MARIA GUADALUPE LOPEZ MONTIEL	6 Genero Hombre

DENOMINACION	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	3	6
TOTAL	4	4	8



8.- El día quince de junio de dos mil veinticuatro el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, después de concluir la jornada electoral del día dos de junio del año dos mil veintiuno **ILEGALMENTE** emite el ACUERDO ITE- CG 224/2024, **POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y para el caso particular del **municipio de TZOMPANTEPEC, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, AL OMITIR ASIGNAR AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA Y ESTABLECER EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y LA PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBE RESPETAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS:** como se estipuló desde el registro y que se narra en el hecho marcado con el numeral 1, el Partido. la fórmula que encabezó como primer regidor para la asignación que dicta el acuerdo, que ilustran de manera técnica la violación al artículo 271 de la LIPEET, donde se determina la forma de asignación de regidores, dicha reforma fue contravenida mediante resolución, párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad, respecto a la porción normativa del artículo 241, como a continuación se reproduce el acuerdo en mención: Votación.

**TZOMPANTEPEC. Art.**

**239**

P  
a  
s  
o  
5

En el acuerdo que por esta vía se impugna si bien no se estableció la motivación respecto del porcentaje del 12.5%, este si fue aplicado como lo demuestro a continuación:



**Primera verificación de sobre representación.** Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el supuesto establecido del porcentaje de sobre representación (8%), conforme a la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTCIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR PP Y/O CI
COALICION	4,0990	12,0990	0	12,0990	0
PRD	4,3715	12,3715	0	12,3715	0
PT	9,7026	17,7026	0	17,7026	0
PVEM	4,3359	12,3359	0	12,3359	0
MC	9,4301	17,4301	0	17,4301	0
PAC	28,4918	36,4918	37,5	1,0081	3
MORENA	19,5474	27,5474	12,5	15,04744	1
RSPT	20,0213	28,02132	12,5	15,1213	1

Derivado de lo anterior, me permito señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la constitución local el estado se conforma de la siguiente manera.

DIPUTADOS Y PRINCIPIOS	NÚMERO	PORCENTAJE
MAYORIA RELATIVA	15	60%
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	10	40%

De conformidad con los artículos 90 fracción III de la constitución del estado libre y soberano de Tlaxcala, 267 de la ley de instituciones y procedimientos electorales y el acuerdo ITE- CG 114/2023, en el municipio de Tzompantepec se integra de la siguiente manera:

MAYORIA RELATIVA (PRESIDENTE Y SINDICO)	2	25%
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (REGIDORES)	6	75%

Esto es cargos de mayoría relativa que se dan por voto directo de la ciudadanía en el ayuntamiento de Tzompantepec corresponde a un porcentaje menor que al que establecido por el congreso de estado (25% vs 60%), en este sentido nos es lo mismo que un Partido gane los 15v distritos de mayoría relativa lo cual representa un 60% de la cámara, a un Partido que gane la Presidencia municipal, porque su acceso se limita al 25% de los integrantes del ayuntamiento.

A mayor abundamiento me permit señalar lo que se estableció en la sentencia **SDF\_JDC\_2093/2016 Y ACUMULADOS:**



(...)

Ahora bien, la aplicacion literal de esta formula resulta imposible pues el porcentaje de sobre y sub representacion del (8%) ocho por ciento es muy alto para un organo como el ayuntamiento que de conformidad con la legislacion tlaxcalteca esta integrado por un total entre (7) siete y (9) nueve municipales.

Esto es asi, pues el porcentaje que cada municipio representa respect del ayuntamiento, es de entre el (14.29%) catorce punto veintinueve por ciento en los ayuntamientos mas pequenos y (11.11%) once punto once por ciento en los mayores, a diferencia de lo que sucede en el congreso local, el cual al estar integrado por (25) veinticinco diputados y diputadas, implica que el porcentaje de cada una de ellos representa respect del total sea apenas del (4%) cuatro por ciento, es decir que mientras que en el congreso local, dos diputados o diputadas apenas equivalen al (8%) al de sub y sobre-representacion, en los ayuntamientos de Tlaxcala, dada su integracion, un solo municipio representa mas que dicho porcentaje del (8%) ocho por ciento.

Es decir mientras que en el congreso local dos diputados o diputadas apenas equivalen al limite del (8%) ocho por ciento de sub y sobre-representacion en los ayuntamientos de tlaxcala, dada su integracion, un solo municipio representa mas que dicho porcentaje del (8%) ocho por ciento.

En esta situacion, aunada a la presencia de pocas fuerzas politicas en el estado implica que la aplicacion literal del proceso referido en el articulo 271 de la ley electoral Local, sea imposible en algunos casos pues todas las fuerzas politicas resulten sobre-representadas.

Para efecto de demostrar lo anterior, de manera ejemplificativa a continuacion se desarrollara el caso del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, en el cual queda evidenciado la distorcion que provoca la configuracion normative antes señalada.

## MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA

### PASO 5. Verificacion de la sobre-representacion

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA	PORCENTAJE MÁXIMO(SOBRE-REPRESENTACIÓN)	PORCENTAJE MÁXIMO( SUB-REPRESENTACIÓN)	ASIGNACIÓN	PORCENTAJE MUNICIPIES	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	16.23	24.23	8.23	1	12.5	-3.73
PRI	18.84	26.84	10.84	1	12.5	-6.34
PRD	3.74	11.74	-4.26	0	0	-3.74



**VERIFICACIÓN DE LA SOBRE-REPRESENTACIÓN**

PT	3.53	11.53	-4.47	0	0	3.53
PVEM	15.39	23.39	7.39	1	12.5	-2.89
MC	10.47	18.47	2.47	1	12.5	2.03
MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CHÁVEZ	23.39	31.39	15.39	2(+2)	50	26.61

Como puede apreciarse aplicando la referencia en el porcentaje de regidurías a la totalidad de integrantes de este ayuntamiento, esto es contemplando la preseidencia municipal, la sindicatura y las seis (6) seis regidurías, la planilla encabezada por Miguel Angel Sanabria Chavez obtendria un porcentaje diferencial superior a su votacion de veintiseis punto sesenta y un por ciento (26.1%) el cual excede en dieciocho punto sesenta y un por ciento (18.61%) el maximo permitido es de sobre-representacion de ocho puntos porcentuales (8%) que establecen los arituculos 116 de la Constitucion Federal, 33 de la Constitucion Local en relacion con el articulo 270 fraccion III DE la Ley Electoral Local.

En consecuencia para respetar los limites sobrerrepresentación respectivos deberia restarsele a la planilla encabezada por Miguel Angel Sanabria Chavez la asignación de 2 regidurías que le huberen sido conferidas en la ronda de restos mayores y asignarlas aquellos partidos politicos, candidaturas comunes, coaliciones o planilla de independientes que si excederces los limites referidos, hubieran obtenido de forma decreciente los restos mayores mas altos.

Ais corresponderia asignarle una regiduria la PRI al ser el ente politico que optubo el siguiente resto mayor mas alto septomo lugar, sin excederse los limites mencionados el cual a su vez con la asignación referida permance dentro de los porcentajes de representación permitidos tal y como se demuestra aciontinuación:

PORCETAJE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCETAJE MÁXIMO(SOBRE-REPRESENTACIÓN)	PORCETAJE MÁXIMO (SUBREPRESENTACIÓN)	ASIGANCIÓN	PORSENTAJE MUNICIPES	PORCETAJE DIFERENCIA
18.84	26.84	10.84	2	25	6.16

Ahora bien respecto de la asignación de la regiduria restante es necesario señalar que esa asignación adicional no podria realizarse sin provocar a su vez excederse en los limites de sobrerrepresentación en un 8% (ocho por ciento) del ente politico a la cual le sea conferido tl y como puede observarse en la siguiente tablas:

PAN					
PORCETAJE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCETAJE MÁXIMO(SOBRE-REPRESENTACIÓN)	PORCETAJE MÁXIMO (SUBREPRESENTACIÓN)	ASIGANCIÓN	PORSENTAJE MUNICIPES	PORCETAJE DIFERENCIA
18.84	26.84	10.84	2	25	6.16

Asi, en el caso del PAN este obtendria un porcentaje diferencial del 8.77 % ( ocho punto setenta y siste por ciento) el cual excederia en punto setenta y siste por ciento 0.77%, el maximo permitido de



sobrerrepresentación de 8% (ocho por ciento) de ocho puntos porcentuales.

Como puede apreciarse de las anteriores tablas debe realizarse la asignación adicional de la regiduría en comento a cualquiera de los partidos indicados, cada uno excedería, en mayor o menor medida el limite maximo de sobrerrepresentación de 8% ocho puntos porcentuales, lo cual nos lleva a esta sala regional a la conclusion de que tal interpretacion de las norma en studio es inviable por imposible, pues no es posible aplicarla sin que alguna de las fuerzas politicas que sobrerrepresentada cuestion que el legislador Tlaxcalteca "**PROHIBIO**".

Por ello, haciendo una interpretación sistemática y funcional de tal artículo. en términos de lo establecido en el artículo 3 de la misma ley, esta Sala Regional legó a la conclusión de que el ciso III del multicitado artículo 271 debe interpretan en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la formula, debe verificarse que no está sobre ni sub-representación, V en caso de darse ese supuesto, deben Hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional

Establecido lo anterior, se procede al desarrollo de la fórmula respectiva y a la asignación de las regidurías correspondientes.

### Municipio Santa Cruz Tlaxcala

Cabe precisar que, con las asignaciones antes referidas, son respetados los máximos permitidos de sub y sobre representación que dispone el mencionado artículo 271 fracción III de la Ley Electoral Local, tal como puede evidenciarse de la siguiente table:

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTACIÓN)	PORCENTAJE MÁXIMO (SUB-REPRESENTACIÓN)	ASIGNACIÓN	PORCENTAJE MUNICIPIES	PORCENTAJE DIFERENCIA
PAN	17,72	25,72	9,72	2	25	7,28
PRI	20,57	28,57	12,57	2	25	4,43
PRD	4,08	12,08	-3,92	0	0	-4,08
PT	3,86	11,86	-4,14	0	0	-3,86
PVEM	16,80	24,80	8,80	1	12,5	-4,30
MC	11,43	19,43	3,43	1	12,5	1,07
MIGUEL ANGEL SANABRÍA CHÁVEZ	25,53	33,53	17,53	2 <sup>116</sup>	25	-0,53

Derivado de lo anterior y como podrá apreciar este órgano jurisdiccional, el **PORCENTAJE MUNICIPIES** se resta del **PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA**:

Ejemplo:

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA	PORCENTAJE MÁXIMO (SOBRE-REPRESENTACIÓN)	PORCENTAJE MÁXIMO (SUB-REPRESENTACIÓN)	ASIGNACIÓN	PORCENTAJE MUNICIPIES	PORCENTAJE DIFERENCIA	FORMULA
PAN	17,72	25,72	9,72	2	25	7,28	25 - 17,72 = 7,28



PRI	20.57	28.57	12.57	2	25	4.43	$25 - 20.57 = 4.43$
PRD	4.08	12.08	-3.92	0	0	-4.08	$0 - 4.08 = -4.08$
PT	3.86	11.86	-4.14	0	0	-3.86	$0 - 3.86 = -3.86$
PVEM	16.80	24.80	8.80	1	12.5	-4.30	$12.5 - 16.8 = -4.30$
MC	11.43	19.43	3.43	1	12.5	1.07	$12.5 - 11.43 = 1.07$
MIGUEL ANGEL SANABRÍA CHÁVEZ	25.53	33.53	17.53	2116	25	-0.53	$25 - 25.53 = -0.53$

### APLICACIÓN:

Mientras en el acuerdo que por esta vía se impugna se realizó a contrario sentido:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI	FORMULA
COALICIÓN	4.0990	12.0990	0	12.0990	0	$0 - 12.0990 = 12.0900$
PRD	4.3715	12.3715	0	12.3715	0	$0 - 12.3715 = 12.3715$
PT	9.7026	17.7026	0	17.7026	0	$0 - 17.7026 = 17.7026$
PVEM	4.3359	12.3359	0	12.3359	0	$0 - 12.3359 = 12.3359$
MC	9.4301	17.4301	0	17.4301	0	$0 - 17.4301 = 17.4301$
<b>PAC</b>	<b>28,4918</b>	<b>36.4918</b>	<b>37.5</b>	<b>1.0081</b>	<b>3*</b>	<b><math>36.4918 - 37.5 = 1.0081</math></b>
MORENA	19.5474	27.5474	12.5	15,04744	1	$27.5474 - 12.5 = 15.04744$
RSPT	20.0213	28.02132	12.5	15.1213	1	$28.02132 - 12.5 = 15.1213$

Lo que hizo que se determinara la sobre representación del Partido Alianza Ciudadana y consecuentemente la no integración del suscrito como primer regidor, sin embargo y de acuerdo con las diversas sentencias emitidas por nuestro pues de haber realizado el procedimiento de manera correcta por parte de la responsable se habrían obtenido los siguientes resultados:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI	FORMULA
COALICIÓN	4.0990	12.0990	0	12.0990	0	$0 - 12.0990 = 12.0900$
PRD	4.3715	12.3715	0	12.3715	0	$0 - 12.3715 = 12.3715$
PT	9.7026	17.7026	0	17.7026	0	$0 - 17.7026 = 17.7026$
PVEM	4.3359	12.3359	0	12.3359	0	$0 - 12.3359 = 12.3359$
MC	9.4301	17.4301	0	17.4301	0	$0 - 17.4301 = 17.4301$
<b>PAC</b>	<b>28,4918</b>	<b>36.4918</b>	<b>37.5</b>	<b>1.0081</b>	<b>3*</b>	<b><math>37.5 - 36.4918 = 1.0081</math></b>
MORENA	19.5474	27.5474	12.5	15,04744	1	$12.5 - 27.5474 = 15.04744$
RSPT	20.0213	28.02132	12.5	15.1213	1	$12.5 - 28.02132 = 15.1213$

Esto es, el Partido Alianza Ciudadana, no se encuentra sobre representado. Así mismo me permito señalar que de acuerdo a los porcentajes del ayuntamiento quedaría integrado de lo siguiente manera:

### Cociente electoral



VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	REGIDURIAS POR ASIGNAR	CONCIENTE ELECTORAL
8441	6	1406.83333

#### Asignación por Cociente Electoral y Resto Mayor

PP. C.I.	VOTACIÓN POR PPOCI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS (DECIMALES)	REGIDURIAS (ENTEROS)	RESTO MAYOR	REGIDURIAS X RM
COALICIÓN	346	1406.8333	0.2459	0	346	0
PRD	369	1406.8333	0.2623	0	369	0
PT	819	1406.8333	0.5822	0	819	1
PVEM	366	1406.8333	0.2602	0	366	0
MC	796	1406.8333	0.5658	0	796	1
PAC	2405	1406.8333	1.7095	1	998.1667	1
MORENA	1650	1406.8333	1.1728	1	243.1667	0
RSPT	1690	1406.8333	1.2013	1	283.1667	0
TOTAL				3		3

PAC, cuenta con 4 integrantes en el ayuntamiento lo que implicaría una sobre representación al tener 50% de los integrantes del ayuntamiento

En términos de lo anterior debe señalarse que la votación del Partido Alianza Ciudadana, debe ajustarse su votación, restando la segunda regiduría asignada para que no sobrepase los límites previstos en las normas electorales y la regiduría que se deduce al PAC asignándosele al Partido de la Revolución Democrática, por encontrarse por debajo del límite constitucional de subrepresentación.

PARTIDO	% DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	ESCAÑOS POR AMBOS PRINCIPIOS	% DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO	% DE SOBRE O SUB-REPRESENTACIÓN
PRD	4.3715	1	12.5	0.1285
PT	9.7026	1	12.5	17.7026
MC	9.4301	1	12.5	17.4301
PAC	28.4918	3*	37,5	1.0081
MORENA	19.5474	1	12.5	15.04744
RSPT	20.0213	1	12.5	15.1213
TOTAL			100	

Esto es el Partido Alianza Ciudadana cuenta con un 37.5%, mientras que los partidos minoritarios ocupan el 62.5%, por lo anterior no se cuenta con numero por ambos principios que representen un porcentaje del total del Ayuntamiento que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida, por lo anterior y toda vez que se encuentra comprobado que el suscrito puede acceder a un cargo de representación en su modalidad de ejercicio en el cargo, me permito solicitar a esta autoridad jurisdiccional realice la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tzompantepec de la siguiente manera:

#### Integración del Ayuntamiento.

C	PP O CI	PROPIETARIO	SUPLENTE	G	GAP
P	PAC	MARCELINO RAMOS MONTIEL	ANGEL DE JESUS PARRA ORTIZ	H	N/A
S	PAC	VANESSA TAPIA RAMOS	MARIANA PEREZ SANCHEZ	M	JUVENTUDES



R1	PAC	SERGIO VELAZQUEZ HERNÁNDEZ	JOSE GUADALUPE FLORES ZISTECATL	H	N/A
R2	RSP	CRISOFORO SANCHEZ LUNA	ERICK PEREZ BONILLA	H	N/A
R3	MORENA	GUADALUPE FALFAN VELASCO	TERESA MOYA HERNANDEZ	M	N/A
R4	PT	JOSE GERARDO RODRIGO HERRERA RAMOS	REGELIO RAMOS RAMOS	H	N/A
R5	MC	ANEL ROJAS ARMENTA	CLARA JAZMIN FERNANDEZ MORALES	M	JUVENTUDES
R6	PRD	JHONATAN RAMOS CARRASCO	NOE RAMOS CARRASCO	H	N/A

**Ajustes por paridad de genero por la integración del Ayuntamiento:**

C	PP O CI	PROPIETARIO	SUPLENTE	G	GAP
P	PAC	MARCELINO RAMOS MONTIEL	ANGEL DE JESUS PARRA ORTIZ	H	N/A
S	PAC	VANESSA TAPIA RAMOS	MARIANA PEREZ SANCHEZ	M	JUVENTUDES
R1	PAC	SERGIO VELAZQUEZ HERNÁNDEZ	JOSE GUADALUPE FLORES ZISTECATL	H	N/A
R2	RSP	CRISOFORO SANCHEZ LUNA	ERICK PEREZ BONILLA	H	N/A
R3	MORENA	GUADALUPE FALFAN VELASCO	TERESA MOYA HERNANDEZ	M	N/A
R4	PT	JOSE GERARDO RODRIGO HERRERA RAMOS	REGELIO RAMOS RAMOS	H	N/A
R5	MC	ANEL ROJAS ARMENTA	CLARA JAZMIN FERNANDEZ MORALES	M	JUVENTUDES
R6	PRD	MIRIAM FERNANDEZ DIAZ HERRERA	MARIA GUADALUPE LOPEZ MONTIEL	H	N/A

**EN TERMINOS DE LO ANTERIOR Y AL ENCONTRARSE COMPROBADO QUE EL SUSCRITO TENGO DERECHO A ACCEDER AL CARGO DE PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA; SOLICITO A ESTE HONORABLE ORGANO JURISDICCIONAL ORDENE LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA.**

En el acuerdo **ITE-CG-251/2021** se estipulan once pasos para la integración de las planillas de ayuntamiento, mismos que no cubren lo que establece el artículo 239 de la LIPEET, respecto de la votación total emitida, votación total válida, cociente electoral y resto mayor, el principio de representación proporcional conforme al artículo 90 fracción II de la Constitución Local.



## PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Se violan en mi perjuicio los artículos 1, 3, 4, 17, 35, 41, 99 y 115, 116 fracción II, párrafo tercero; IV inciso M) numeral 7, inciso L) y M) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para los efectos legales del presente juicio lo establecido en los artículos 2, 3 numeral 2 inciso d), 9, 17, 18, 19, 20, 23, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL así lo que establecen los artículos 86, 87, 90 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, y de lo establecido en los artículos 2, 10, 149, 239, 266, 267, 269, 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Tlaxcala, 21,90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y en términos de lo establecido por los artículos 12, 13 y 52 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

## AGRAVIOS.

### PRIMERO

I.- **FUENTE DEL AGRAVIO.**- Me causa agravio el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, en su resolución que emite mediante Sesión Pública de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político, Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS**, en relacion al **(TET-JDC-242/2024)**, en contra del **ACUERDO ITE-CG-224/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ILEGALMENTE ASIGNAR LA PRIMERA REGIDURÍA A LA PLANILLA DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.**

Lo anterior sirve de apoyo y se justifica con el criterio jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional

VS



Sala Electoral del Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Querétaro

Jurisprudencia 4/99

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-074/97](#). Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-099/97](#). Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-058/99](#). Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital



- I. **CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** El acto reclamado me causa agravio en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada la sentencia que en Sesión Pública cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos



Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS**, en relacion al **(TET-JDC-242/2024)**, respecto del ACUERDO **ITE-CG-224/2024**, **AFECTANDO DESPROPORCIONADAMENTE EL PRINCIPIO DE GOVERNABILIDAD, PORQUE NO SE GARANTIZA CUANDO MENOS A UN REGIDOR DE LA FÓRMULA GANADORA Y ASÍ PODER BRINDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA, POLÍTICA Y SOCIAL EN LA COMPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC, con una mayor simple integrada por un presidente, un síndico y un regidor, como lo establece el artículo 115 de la carta magna, toda vez que es desproporcionada al interior del cabildo, la representación de las demás fuerzas políticas integradas bajo el criterio Tlaxcalteca de la representación proporcional a todas las fuerzas políticas, bajo el supuesto de la sub representación y sobre-representación;** por obviedad se deduce que hay una diferencia entre tres y cinco regidores; por lo tanto no es factible el criterio asumido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, porque no está sobrerrepresentado, sino sería la primer minoría legislativa municipal frente al bloque que pueden integrar los cinco partidos políticos que obtuvieron una regiduría por su votación obtenida en urnas y la asignación hecha por el método de cociente electoral que da la asignación de regidurías a los partidos políticos o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente, y una vez agotando la asignación de regidurías en la primera ronda, si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicara el método de resto mayor en orden decreciente. Para el caso concreto del ayuntamiento de Tzompantepec, como quedo integrado con el acuerdo del Consejo General del CG-ITE-224/2024, **lo integra el presidente municipal y el síndico municipal como primer grupo político al interior del ayuntamiento que obtuvo el triunfo mediante voto directo, libre y secreto** y que le da la fuerza política para conducir el destino político y administrativo del ayuntamiento de Tzompantepec, **AFECTANDO EL PRINCIPIO DE GOVERNABILIDAD MÍNIMO PARA EL MUNICIPIO EN MENCIÓN**, porque del otro lado se conforma un grupo de seis regidores, condicionando bajo la presión política y la extorsión pública que generaliza la fuerza de los partidos derrotado en urnas y si nuestro Tribunal conociera un poco de la historia política del municipio de Amaxac o de la vida parlamentaria municipal de los 60 municipios, podría definir por qué se dejó sin efectos la representatividad de los presidentes de comunidad en el cabildo, con el voto que generaban una ingobernabilidad presupuesta y política al interior de los ayuntamientos donde eran mayoría los presidentes de comunidad sobre los regidores para aprobar lo concerniente a presupuestos, obra, sueldos, bonificaciones y gastos a sus intereses particulares y en recursos, obras innecesarias y superfluas, al generar esta fórmula el Tribunal comete el mismo error de dejar en manos



de un grupo distinto del que gano en urnas el derecho de encabezar las decisiones trascendentales para el municipio que son la aprobación de obra pública, ley de ingresos, de sueldos, dietas y compensaciones como normatividad propia del municipio que mejoren las condiciones de su población.

A este efecto Podemos interpretar y sustentarlo de la siguiente jurisprudencia:

Sala Regional correspondiente a la  
Segunda Circunscripción  
Plurinominal, con sede en Monterrey,  
Nuevo León

VS

Sala Superior

Jurisprudencia 1/2014

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Quinta Época

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-5/2013](#).—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—12 de febrero de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital



## SEGUNDO.

**I. FUENTE DEL AGRAVIO.- ME CAUSA AGRAVIO EI TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA,** en la resolución con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024),** en contra del ACUERDO **ITE-CG-224/2024, AFECTANDO DESPROPORCIONADAMENTE EL PRINCIPIO DE GOVERNABILIDAD, DE MANERA ILEGAL PORQUE NO SE GARANTIZA CUANDO MENOS A UN REGIDOR LA FÓRMULA GANADORA, Y ASÍ PODER BRINDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA, POLÍTICA Y SOCIAL EN LA COMPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC,** ya que al omitir realizar la suplencia de la queja, tutelada por el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en donde establece que tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que en este caso en específico son los derechos políticos del ciudadano, siendo el resultado de esta omisión que en la sentencia que dicta mencione "... las personas que, en su momento, presentaron su solicitud de registro para contender al cargo de integrantes de ayuntamientos y aún después, al momento de ser aprobado su registro, no se inconformaron con las reglas establecidas en dichos lineamientos, por lo que, se sometieron a lo establecido en ellos.."

**II. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** El acto reclamado me causa agravio en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues viola el artículo de Primero de la Constitución Federal que consagra para todos los individuos el goce de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, vulnerando dicho precepto en la sentencia en mención al resolver "... en el supuesto de que, puedan llegar a adquirir un derecho a que les sea asignada una regiduría de manera ilegal derivado de las votaciones obtenidas en la elección en que se encuentren participando, este derecho es la voluntad de los votantes quienes se manifestaron en las urnas Y QUE DE



**MANERA ILEGAL BRINCARON MI PLANILLA, TODA VEZ QUE ME CORRESPONDE LA ASIGNACION A LA PRIMERA REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC.. "**

Toda la interpretación la Podemos Fundamentar bajo el siguiente criterio jurisprudencial

María Guadalupe Consola Gapi

VS

Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y otro

Jurisprudencia 13/2005

**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**

La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo orden y la expresión las listas que hubieren registrado denotada por el pronombre relativo que, el verbo conjugado aparezcan y la preposición en. Efectivamente, el pronombre relativo que, se refiere al sustantivo orden, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo aparecer, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión las listas que hubieren registrado, a través de la preposición en, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo orden significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-721/2004](#) y acumulados.—María Guadalupe Consola Gapi.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-903/2004](#).—Vilma Leticia Solís Ballote.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-913/2004](#).—Reyna Luz Hernández Díaz.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital



### TERCERO.

**I. FUENTE DEL AGRAVIO.- ME CAUSA AGRAVIO.-** La violación de los principios rectores que el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** realiza en la mencionada resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024)**, en contra del ACUERDO **ITE-CG-224/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hace suya la posición al respecto de la asignación establecida en el artículo 116 constitucional en su fracción segunda, párrafo tercero en el que establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales: **según como lo establece el mismo artículo, al determinar que "la gobernabilidad al interior de los ayuntamientos no es un asunto que necesariamente pueda conseguirse con la asignación de más regidurías al partido político que logro la mayor votación, sino que puede lograrse mediante los acuerdos y la negociación entre las diversas fuerzas políticas, circunstancia que genera condiciones contrarias al artículo 115 Constitucional, como a la ley municipal de estado de Tlaxcala donde determina las obligaciones y derechos de cada uno de los miembros que integran el ayuntamiento, por lo tanto EL AGRAVIO CONSISTE EN LA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE BUSCA EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA HACER SÚYO EL**

A handwritten signature in blue ink, located on the right side of the page, partially overlapping the text area.



CRITERIO DEL LEGISLADOR DE INTEGRAR A TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS A LA VIDA INTERMUNICIPAL REPRESENTADA EN EL CUERPO COLEGIADO DEL CABILDO, ROMPIENDO CON EL CRITERIO DE GOVERNABILIDAD BÁSICA, AL NO ASIGNAR UN REGIDOR CUANDO MENOS A LA PLANILLA GANADORA EN EL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, TOMANDO EN CUENTA SU CRITERIO MEDIADOR, DE CONCILIADOR POLÍTICO PARA DEFINIR ACUERDOS EN EL CABILDO, AL DEFINIR QUE NO ES DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REALIZACIÓN DICHO HECHO, DE MANERA INMEDIATA INVITARÍA AL TRIBUNAL A CONCILIAR EN LOS 60 MUNICIPIOS, LOS MENCIONADOS ACUERDOS Y PODER PERCATARSE DE LO COMPLICADO QUE RESULTA LA VIDA MUNICIPAL, PORQUE NINGUNO DE SUS INTEGRANTES HA SIDO REGIDOR, SINDICO O PRESIDENTE MUNICIPAL Y DESCONOCE LOS FENÓMENOS POLÍTICOS QUE SUCEDEN EN LOS AYUNTAMIENTOS, REFLEJANDO LA ESENCIA DOGMÁTICA DE LA SENTENCIA COMO UNA RESOLUCIÓN DE ESCRITORIO, YA QUE NO SE PUEDE ESTABLECER LOS PRINCIPIOS DE GOVERNABILIDAD POR REPRESENTACIÓN PURA POR UN POSIBLE ACUERDO POLÍTICO, POR NO ESTAR ESTABLECIDO EN LA LEY Y SI EL LEGISLADOR QUISIERA PASAR LAS DEMOCRACIAS REPRESENTATIVAS SE ELEGIRÍA QUIEN ENCABEZA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y POSTERIORMENTE SE ELEGIRÍAN LAS MINORÍAS COMO LOS PARLAMENTOS EUROPEOS.

De lo anterior es aplicable y se desprende el siguiente criterio jurisprudencial

Organización Política Partido de la  
Sociedad Nacionalista

VS

Tribunal Electoral del Estado de  
Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-010/97](#). Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-067/2002](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital



**II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** El acto reclamado me causa agravio en virtud de que al dejar de aplicar la ley federal es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia de la local al amparo de que resuelve señalando ...."el modelo Tlaxcalteca de asignación de regidurías busca conseguir una mayor pluralidad en la integración de los ayuntamientos, sin afectar desproporcionadamente el principio de gobernabilidad siendo garantizada a través del consenso, dialogo y adopción de acuerdos; así el proceso de toma de decisiones pasa por ser un proceso participativo y no de imposición por parte de las fuerzas políticas mayoritarias.....". **Todo lo manifestado en la resolución del Tribunal Electoral no se encuentra debidamente fundado y motivado violando con su actuar mis derechos políticos del ciudadano,** solo es una utopía democrática aún no consumada en el estado de Tlaxcala y mucho menos en el México actual, al querer implementar modelos parlamentarios Europeos, donde la vida política tiene una injerencia dentro de la sociedad con un mayor arraigo que la mexicana, construida a través de los últimos 50 años.

Tomado como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial

Organización Política Partido de la  
Sociedad Nacionalista

VS



Tribunal Electoral del Estado de  
Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-010/97](#). Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-067/2002](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital





**I.- FUENTE DEL AGRAVIO.- ME CAUSA AGRAVIO EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** en la mencionada resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024)**, en contra del ACUERDO **ITE-CG-224/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hace suyo el Tribunal Electoral la posición al respecto de la asignación establecida en el artículo 116 constitucional en su fracción segunda, párrafo tercero en el que establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; según como lo establece el mismo artículo, esta disposición es aplicable para la asignación de diputados Federales y Locales donde la votación comprende regiones denominadas "distritos uninominales" **con el número de electores que no son proporcionales a los municipios del estado de Tlaxcala para aplicar la fórmula establecida en el artículo 116 Constitucional, porque quebranta la figura constitucional establecida en el artículo 115, y que para el caso en específico del estado de Tlaxcala, la asignación de presidente y sindico de la fórmula de integrantes al ayuntamiento son de mayoría, que quiere decir que la planilla con la mayoría de votos y que obtuvo el triunfo, obtiene dichas posiciones y si fuera el caso como lo establece el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe asignar los regidores que le correspondan por representación.**

**II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- EL ACTO RECLAMADO ME CAUSA AGRAVIO, AL NO GENERAR LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMER REGIDURÍA A LA PLANILLA GANADORA, NO CUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, SIN JUSTIFICAR LEGALMENTE LA NO ASIGNACIÓN DEL REGIDOR QUE POR DERECHO PROPIO TIENE ASIGNADO A CUANTO TANTOS REGIDORES ALCANCE DE ACUERDO A SU VOTACIÓN, PRIORIZANDO LO ESTABLECIDO EN LA LEY LA ASIGNACIÓN SIN EL CRITERIO DE LA SOBRE Y SOBRE REPRESENTACIÓN Y DEL PORCENTAJE**



ESTABLECIDO, COMO LO GARANTIZA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

QUINTO

I.- **FUENTE DEL AGRAVIO.**- Me causa agravio **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA** en la mencionada resolución de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024)**, en contra del ACUERDO **ITE-CG-224/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al **NO APLICAR EN SENTIDO AMPLIO EL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 115, LA NO ASIGNACIÓN DE UN REGIDOR GENERA INESTABILIDAD POLÍTICA A LA PLANILLA GANADORA, TODA VEZ QUE POR DERECHO PROPIO OBTIENE LAS DOS POSICIONES POR MAYORÍA RELATIVA Y POR DERECHO DE ASIGNACIÓN LE CORRESPONDE LA DE UN REGIDOR PARA INTEGRAR EL CABILDO.**

II.- **CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**- El acto reclamado me causa agravio, por la falta de aplicación de la ley por parte del **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, de los **preceptos constitucionales mencionados con antelación ya que dieron como resultado la falta de asignación como Regidor a la exponente**, en la integración del ayuntamiento de **TZOMPANTEPEC, TLAXCALA**, siendo omiso al asignar una regiduría a la planilla ganadora del Partido Alianza Ciudadana, y **que cuenta con el cociente más alto para integrar un regidor en la lista de regidores en la primer formula, esto dejando de aplicar los principios rectores consagrados en la Carta Magna.**

Todo lo anterior se desprende de manera obligatoria del siguiente criterio jurisprudencial

María Guadalupe Consola Gapi

VS

Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y otro

Jurisprudencia 13/2005

**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**

La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado, lleva a la conclusión de que la



asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo orden y la expresión las listas que hubieren registrado denotada por el pronombre relativo que, el verbo conjugado aparezcan y la preposición en. Efectivamente, el pronombre relativo que, se refiere al sustantivo orden, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo aparecer, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión las listas que hubieren registrado, a través de la preposición en, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo orden significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-721/2004](#) y acumulados.—María Guadalupe Consola Gapi.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-903/2004](#).—Wilma Leticia Solís Ballote.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-913/2004](#).—Reyna Luz Hernández Díaz.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital



**SEXTO.**

**I.- FUENTE DEL AGRAVIO.- ME CAUSA AGRAVIO La violación de los principios rectores de la función Estatal Electoral, que son la CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD,**



PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PUBLICIDAD del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como la violación sistemática y reiterada de mis derechos político electorales, realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante ACUERDO ITE- CG 224/2024, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, por considerar que vulnera en mi perjuicio la parte en que la responsable omitió asignar a la planilla ganadora una representación en la integración de las regidurías, y determinar el orden de forma contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de tratados Internacionales, sobre los derechos políticos del hombre.

II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN. LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL, QUE SON CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PUBLICIDAD, en virtud de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se apega a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la parte en que la responsable determinó modificar el orden de prelación de las planillas presentadas por los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, bajo el supuesto de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, el consejo general realiza la asignación de forma autoritaria y actúa de manera dolosa en contra de mis Derechos Políticos Constitucionales.

**Todo lo corroboramos de la siguiente interpretación jurisprudencial**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-010/97](#). Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-067/2002](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Justicia Electoral Digital



## SEPTIMO

**I.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Me causa agravio la falta de asignación como Primer Regidor de la Planilla ganadora al ayuntamiento de TZOMPANTEPEC**, por el Partido Alianza Ciudadana, como lo establece el artículo 239 de la LIPEET, en la asignación del Primer Regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de **TZOMPANTEPEC**, como parte del Cabildo mediante el cociente electoral, mismo que ningún partido obtuvo, por lo cual se hizo asignación en segunda ronda por el cociente de resto mayor, misma asignación que fue omitida en mi contra, al no asignarme en la segunda ronda como primer Regidor del ayuntamiento, en el ACUERDO ITE-CG 224/2024, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS



AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, el cual también me causa agravio en la asignación del género masculino en la primer regiduría, por considerar que vulnera en mi perjuicio, el equilibrio de la paridad de género al no aplicar la asignación por prelación mujer-hombre u hombre- mujer, como debe ser tomado en cuenta para poder asignar la primer Regiduría, Me causa\* agravio la falta de aplicación del artículo 115 Constitucional, al omitir la integración de un regidor al cuerpo de la planilla ganadora, como lo establece la constitución, los ayuntamientos están integrados por un Presidente Municipal o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y sindicaturas que la ley determine de conformidad con el principio de paridad, estableciendo también la introducción al principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esto quiere decir, que en el más puro principio Constitucional existen tres figuras que integran el Ayuntamiento y para ello nuestra legislación establece que la planilla ganadora se le asignará de forma directa la figura de Presidente Municipal y Síndico Municipal, y para la conformación del resto de la planilla se asignará conforme al cociente electoral, establecido en la misma ley; pero para el efecto causaría un agravio al no designar un regidor a la planilla ganadora cuando menos, para garantizar la representación popular de los electores que respaldaron dicha planilla y que apelan a la integración de un miembro al interior del órgano deliberativo y legislativo del municipio como lo establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, asignando las funciones, derechos y obligaciones de Presidente Municipal, Síndico Municipal y regidores en los artículos 33, 41, 42, 45, 46 y 47.

**EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL PRINCIPIO DE SOBRE REPRESENTACIÓN VULNERA LA INTEGRIDAD DE LA FIGURA CONSTITUCIONAL DENOMINADA AYUNTAMIENTO, AL ROMPER CON LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA MUNICIPAL, PARA EJERCER FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, HACENDARIAS, DE FISCALIZACIÓN Y LEGISLATIVAS EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD A LAS TRES FIGURAS ESTABLECIDAS, TODA VEZ QUE SON LOS ENTES QUE REPRESENTAN AL AYUNTAMIENTO O MUNICIPIO. ME CAUSA AGRAVIO LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA REALIZADA POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA, AL ASIGNAR LAS REGIDURÍAS SIN CONTEMPLAR LO MENCIONADO EN LÍNEAS PRECEDENTES.**

**II.-CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-** El acto reclamado me causa agravio en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado el acuerdo emitido del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que resultan fundados los agravios mencionados, relativos a la incorrecta asignación de regidurías, derivada de una indebida aplicación de



asignación como primer resto mayor, como lo establece el artículo 239 de la LIPEET, en la asignación del Primer Regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de TZOMPANTEPEC, Tlaxcala, y se realice la MODIFICACIÓN del acuerdo impugnado para dejar de causarme un agravio a mi derecho político de ser votado y poder ser designado primer regidor bajo el principio de no vulnerar derechos pro persona, de terceros y en la integración de género.

Es aplicable la jurisprudencia:

María Elena Chapa Hernández y otras

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2012

**EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta Época:

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. —Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —30 de noviembre de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar* La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de



junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal, Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

En otro orden de ideas y para acreditar las argumentaciones vertidas en el presente escrito de demanda, a efecto de demostrar la ILEGALIDAD EN QUE SE SUSTENTA EL ACUERDO DICTADO POR EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y LA INDEBIDA E INFUNDADA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNA ELECTORAL DE TLAXCALA, CARENTE DE RAZONAMIENTOS LOGICO JURIDICOS, ofrezco las siguientes:

## PRUEBAS

I.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de credencial de elector.

II.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en todas y cada de las actuaciones que obren en el presente expediente, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024)**, en contra del ACUERDO **ITE-CG-224/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la mencionada resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por la que dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por el suscrito y otros **TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024)**, en contra del ACUERDO **ITE-CG-224/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ILEGALMENTE ASIGNAR LA PRIMERA REGIDURÍA A LA PLANILLA DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

IV.- **LA PRESUNCIONAL.**- En sus dos aspectos, la legal y la humana, en todo lo que me favorezca.



**V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que obre dentro del expediente y todo lo que resulte favorable de manera favorable a los intereses del suscrito.

Todos estos medios probatorios los relaciono con los hechos, y todas y cada una de las consideraciones legales expuestas en el cuerpo del presente escrito.

**POR LO EXPUESTO, FUNDADO Y ACREDITADO, ME PERMITO SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A ESTA SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURI-NOMINAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO:**

**PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**SEGUNDO.- TENER POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS.**

**TERCERO.- EN SU OPORTUNIDAD, MODIFICAR EL PUNTO TERCERO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NUMERO DE EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en relacion al (TET-JDC-242/2024), en contra del ACUERDO ITE-CG-224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PARA EL CASO PARTICULAR DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO AL OMITIR ILEGALMENTE ASIGNAR LA PRIMERA REGIDURÍA A LA PLANILLA DEL PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.**

**QUINTO.- DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE ME ASIGNE LA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC, TLAXCALA, POSTULADO POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, GARANTIZANDO CON ELLO, EL GOCE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, REVOCAR EL**



**ACTO Y RESOLUCION IMPUGNADA Y RESTITUIRME EL PLENO  
GOCE DE MIS DERECHOS AL PROMOVENTE DE LOS DERECHOS  
VIOLADOS.**

**SEXTO.- PROVÉASE LO CONDUCENTE.**

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

**TLAXCALA DE XICOHTENCATL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE  
AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**



**C. SERGIO VELAZQUEZ HERNANDEZ**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
VELAZQUEZ  
HERNANDEZ  
SERGIO

SEXO H

DOMICILIO  
C CAMINO REAL S/N  
- SAN ANDRES AHUASHUATEPEC 90491  
TZOMPANTEPEC, TLAX.



CLAVE DE ELECTOR VLHRSR88032429H300  
CURP VEHS880324HTLLRR01 AÑO DE REGISTRO 2007 02  
FECHA DE NACIMIENTO 24/03/1988 SECCIÓN 0615 VIGENCIA 2020 - 2030

ELABORADA POR: LOGO DE LA INSTITUCIÓN



INE



0002663



IDMEX2096642159<<0615078125312  
8803241H3012316MEX<02<<18051<6  
VELAZQUEZ<HERNANDEZ<<SERGIO<<<





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS  
PROCESO ELECTORAL LOCAL  
ORDINARIO 2023-2024**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-223/2024 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** ERIK PÉREZ BONILLA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ  
LUNA

**COLABORÓ:** IRMA FERNANDA CRUZ  
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** por la que este Tribunal determina **revocar parcialmente** el acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio en el estado de Tlaxcala, con motivo de la celebración del proceso electoral local ordinario 2023-2024.



## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio en el estado de Tlaxcala, con motivo de la celebración del proceso electoral local ordinario 2023-2024
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Lineamientos de Paridad</b>	Lineamientos de que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este
<b>Lineamientos de Registro</b>	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a celebrarse en el estado de Tlaxcala
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:



## I. Antecedentes

2. **1. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 107/2023, a través del cual, aprobó los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a celebrarse en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Lineamientos de paridad.** En esa misma fecha, el Consejo General aprobó los Lineamientos de que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.
4. **3. Aprobación del número de regidurías.** El doce de diciembre siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo ITE-CG 114/2023 por el que se aprobaron el número de regidurías que se elegirían en cada uno de los Ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Tlaxcala con motivo de la celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
5. **4. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
6. **5. Modificación de los Lineamientos para el registro de candidaturas.** El cinco, diecinueve de enero y dos de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Consejo General, emitió los acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro.



ITE-CG 18/2024, a través de los cuales, aprobó la modificación de los lineamientos que debían observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

7. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitida por este Tribunal, en los juicios TET-JDC-049/2024 y TET-JE-071/2024.
8. **6. Aprobación de registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamientos.** En fechas dos, tres, cuatro y cinco de mayo, el Consejo General, emitió los acuerdos ITE-CG 147/2024, ITE-CG 148/2024, ITE-CG 150/2024, ITE-CG 151/2024, ITE-CG 156/2024, ITE-CG 157/2024, ITE-CG 158/2024, ITE-CG 159/2024, ITE-CG 160/2024, ITE-CG 161/2024, ITE-CG 162/2024 e ITE-CG 163/2024, a través de los que, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos MORENA, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Candidatura Independientes, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Revolucionario Institucional, Fuerza por México Tlaxcala, Nueva Alianza Tlaxcala, así como de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por Tlaxcala".
9. **7. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a los integrantes de Ayuntamientos del estado de Tlaxcala.
10. **8. Acuerdo Impugnado.** En sesión pública iniciada el nueve de junio y concluida el quince siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 224/2024, por el que, realizó la integración de Ayuntamientos, así como, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del pasado dos de junio.

## II. Medios de impugnación



11. **1. Recepción de las demandas.** Los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés y veintiséis de junio, se recibieron en las Oficialías de Partes tanto de este Tribunal como de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos de demanda signados por Erik Pérez Bonilla, Brayan Rodríguez Cervantes, Alex Francisco Lozada Luna, José Fernando Carreto Ortega, Ricardo Pluma Meléndez, Abimael Cabrera Núñez, Erandi Crystal Huerta Caballero, Edmundo Albino Cuatecontzi Cruz, César Ricardo Pérezarate y Amador, Yeriel Ramírez Beristain, Ivonne Deisi García Téllez, Jhoan César Carmona Torres, Jorge Hernández Moreno, Marco Antonio Juárez Pérez, Anayelly Guevara Ramos, Fernando Cuatlapantzi Cuatepitzí, Angelica Suarez Camacho, Sergio Velázquez Hernández, Dionicio Rodríguez Trejo, José Agustín García Rodríguez, Gabriela Méndez Meléndez, Carlos Flores Pulido, Andrés López Aguilar, Carlos Erasto Escobar Izquierdo, Fulgencio Margarito Cortes Xochipiltecatl, Juan Rodríguez Zúñiga, Luigi Edilberto Tepepa Rosas, Arturo Saavedra Santos, Misael Daniel Bautista Calderón, Cynthia Navarrete Rubio, Fabio Lara Zempoalteca, David Alejandro Magallanes Ramírez, Kevi Michel Hernández Márquez, Mariela Elizabeth Marqués López, Ricardo Issac Gutiérrez Leal, Ana Rosa Cortes Cid, Anastacio Hernández Hernández, Adrián Serrano Vázquez Lucio de los Ángeles Díaz, Erik Sosa Sánchez, José Luis Muñoz Muñoz, César Ricardo Pérezarate y Amador, Yeriel Ramírez Beristain, Patricia Martínez Cotes, Sergio Juárez Fragoso, Adolfo Águila Águila, Marcos Pedraza Pedraza, Sergio Juárez Fragoso, César Cabrera Ortega, Osvaldo Muñiz Martínez, José Margarito Zempoalteca Camarón, Oscar Cuellar Corona, Jesús Pérez Lima, Osmar Sair Ocho Ordoñez, María de la Luz Fragoso Ramírez, Armando Corte Sánchez, Gaudencio Carillo Robles, Filiberto Ramírez Atempa, Zaira Romero Netzahuatl, Ramiro Urbano Montiel Carmona, Joel Rivera Carmona, Carlos Erasto Escobar Izquierdo, Carlos Domínguez Rugerío, Luis Francisco Calyecac Acametitla, Edith Matia Salas, Enriqueta Abigail Ávila Hernández, Rubén Hernández Hernández, Alma Wendy Aguilar Quiroz, Flor Cordero Carmona, Alberto Pichón Sánchez, Marco Antonio Hernández Martínez, Misael Ariel Carro George, Juan Fernando Tamayo Chavero, Ana Laura Cano Galindo, Fabian López



Rodríguez, Carlos Salvador López Hernández, Gelacio Franquiz Báez, Gustavo Adolfo Gasparino Coyotl, José Alfredo Tlatelpa Romero, José Trinidad Lezama Hernández, Marcelino Muñoz Zempoalteca, Luis Enrique López Pérez, Pastor Piedras Moreno y María Guadalupe González Espinosa.

12. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticuatro y veintisiete de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número, por los que, la autoridad responsable, remitía los escritos de demanda descritos en el punto anterior y sus anexos, así como, sus respectivos informes circunstanciados y cédulas de fijación respectivas, esto, en razón de que los remitidos fueron presentados directamente ante dicha autoridad.
  
13. Por lo que, con dichas constancias, el dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiocho de junio el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes TET-JDC-223/2024, TET-JDC-226/2024, TET-JDC-227/2024, TET-JDC-228/2024, TET-JE-230/2024, TET-JE-231/2024, TET-JDC-232/2024, TET-JDC-233/2024, TET-JE-234/2024, TET-JDC-235/2024, TET-JDC-236/2024, TET-JDC-237/2024, TET-JE-238/2024, TET-JDC-239/2024, TET-JDC-242/2024, TET-JDC-243/2024, TET-JDC-244/202, TET-JE-245/2024, TET-JE-246/2024, TET-JE-247/2024, TET-JDC-248/2024, TET-JDC-249/2024, TET-JDC-250/2024, TET-JDC-251/2024, TET-JDC-252/2024, TET-JDC-253/2024, TET-JDC-254/2024, TET-JE-255/2024, TET-JDC-256/2024, TET-JDC-257/2024, TET-JE-258/2024, TET-JDC-259/2024, TET-JE-260/2024, TET-JDC-261/2024, TET-JDC-262/2024, TET-JE-263/2024, TET-JDC-266/2024, TET-JE-267/2024, TET-JDC-268/2024, TET-JDC-269/2024, TET-JE-270/2024, TET-JDC-271/2024, TET-JDC-272/2024, TET-JDC-273/2024, TET-JDC-274/2024, TET-JDC-275/2024, TET-JDC-276/2024, TET-JDC-277/2024, TET-JDC-278/2024, TET-JDC-279/2024, TET-JDC-280/2024, TET-JDC-281/2024, TET-JDC-282/2024, TET-JDC-283/2024, TET-JE-284/2024, TET-JDC-286/2024, TET-JDC-287/2024, TET-JDC-288/2024, TET-JDC-291/2024, TET-JE-296/2024 y turnarlos a la primera ponencia por corresponderle el turno.



14. **3. Radicación, reserva de admisión y admisión.** Por acuerdos de diecisiete, diecinueve, veinte, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta de junio, uno y tres de julio, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias, radicando y admitiendo juicios que así estimó pertinente.
15. De igual forma, se reservó la admisión de diversos medios de impugnación ello hasta en tanto se determinará si estos cumplían con los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales para poder continuar con la substanciación.
16. Finalmente, se realizó una serie de requerimientos para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Requerimientos que fueron debidamente cumplimentados por las autoridades requeridas.
17. **4. Escritos de terceros.** El veintiuno, veintidós y veinticuatro de junio el representante suplente del partido político MORENA, candidatas y candidatos a regidores en diversos Ayuntamientos se apersonaron con el carácter de terceras y terceros interesados.
18. **5. Nuevos requerimientos.** En diversas fechas, el magistrado instructor realizó diversos requerimientos al ITE, así como, a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, los cuales, en su momento fueron debidamente cumplimentados.
19. **6. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no existía diligencias ni pruebas pendientes por desahogar mediante acuerdos de fecha dos de agosto, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

#### CONSIDERANDO



20. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este tribunal es competente para conocer y resolver los presente juicios de la ciudadanía y electorales, toda vez que, en todos ellos, se controvierte el acuerdo ITE-CG 224/2024 emitido por el Consejo General por el que resolvió sobre la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, afecto de constituir los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional electoral.
21. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
22. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:
- “Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*
- La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.*
- La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.”*
23. En ese sentido, se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.



24. En ese orden de ideas, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ciudadanos y electorales identificados con las claves TET-JDC-223/2024, TET-JDC-226/2024, TET-JDC-227/2024 TET-JDC-228/2024, TET-JE-230/2024, TET-JE-231/2024, TET-JDC- 232/2024, TET-JDC-233/2024, TET-JE-234/2024, TET-JDC-235/2024, TET-JDC-236/2024, TET-JDC-237/2024, TET-JE-238/2024, TET-JDC-239/2024, TET-JDC-242/2024, TET-JDC-243/2024, TET-JDC-244/202, TET-JE-245/2024, TET-JE-246/2024, TET-JE-247/2024, TET-JDC-248/2024, TET-JDC-249/2024, TET-JDC-250/2024, TET-JDC-251/2024, TET-JDC-252/2024, TET-JDC-253/2024, TET-JDC-254/2024, TET-JE-255/2024, TET-JDC-256/2024, TET-JDC-257/2024, TET-JE-258/2024, TET-JDC-259/2024, TET-JE-260/2024, TET-JDC-261/2024, TET-JDC-262/2024, TET-JE-263/2024, TET-JDC-266/2024, TET-JE-267/2024, TET-JDC-268/2024, TET-JDC-269/2024, TET-JE-270/2024, TET-JDC-271/2024, TET-JDC-272/2024, TET-JDC-273/2024, TET-JDC-274/2024, TET-JDC-275/2024, TET-JDC-276/2024, TET-JDC-277/2024, TET-JDC-278/2024, TET-JDC-279/2024, TET-JDC-280/2024, TET-JDC-281/2024, TET-JDC-282/2024, TET-JDC-283/2024, TET-JE-284/2024, TET-JDC-286/2024, TET-JDC-287/2024, TET-JDC-288/2024, TET-JDC-291/2024 y TET-JE-296/2024, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el origen del acto impugnado, pues en todos se controvierte el acuerdo **ITE-CG 224/2024**, a través del cual, el Consejo General aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos del estado de Tlaxcala en la pasada jornada electoral del dos de junio.
25. Por lo tanto, dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.
26. En virtud de lo expuesto, atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves **TET-JDC-226/2024, TET-JDC-227/2024 TET-JDC-228/2024,**



TET-JE-230/2024, TET-JE-231/2024, TET-JDC- 232/2024, TET-JDC-233/2024, TET-JE-234/2024, TET-JDC-235/2024, TET-JDC-236/2024, TET-JDC-237/2024, TET-JE-238/2024, TET-JDC-239/2024, TET-JDC-242/2024, TET-JDC-243/2024, TET-JDC-244/202, TET-JE-245/2024, TET-JE-246/2024, TET-JE-247/2024, TET-JDC-248/2024, TET-JDC-249/2024, TET-JDC-250/2024, TET-JDC-251/2024, TET-JDC-252/2024, TET-JDC-253/2024, TET-JDC-254/2024, TET-JE-255/2024, TET-JDC-256/2024, TET-JDC-257/2024, TET-JE-258/2024, TET-JDC-259/2024, TET-JE-260/2024, TET-JDC-261/2024, TET-JDC-262/2024, TET-JE-263/2024, TET-JDC-266/2024, TET-JE-267/2024, TET-JDC-268/2024, TET-JDC-269/2024, TET-JE-270/2024, TET-JDC-271/2024, TET-JDC-272/2024, TET-JDC-273/2024, TET-JDC-274/2024, TET-JDC-275/2024, TET-JDC-276/2024, TET-JDC-277/2024, TET-JDC-278/2024, TET-JDC-279/2024, TET-JDC-280/2024, TET-JDC-281/2024, TET-JDC-282/2024, TET-JDC-283/2024, TET-JE-284/2024, TET-JDC-286/2024, TET-JDC-287/2024, TET-JDC-288/2024, TET-JDC-291/2024 y TET-JE-296/2024 al diverso TET-JDC-223/2024, por ser este el primero en recibirse.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de terceros interesados.**

27. Dentro de diversos juicios, comparecieron las siguientes personas con el carácter de terceras y terceros interesados:

<b>Expediente</b>	<b>Persona que compareció</b>
TET-JE-230/2024	Pedro Humberto Onofre Polvo, quinto regidor electo al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, postulado por el Partido Acción Nacional.
TET-JE-234/2024	Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General.
TET-JDC-242/2024	Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General.
TET-JDC-248/2024	Blanca Teresa Cabrera Romero, candidata a segunda regidora en el Ayuntamiento de Chiautempan, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.



TET-JDC-250/2024	Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General.
TET-JDC-253/2024	Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General.
TET-JE-254/2024	Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General.
TET-JE-255/2024	Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General.
TET-JDC-256/2024	Kevin Fernando Lozano Bocardo, regidor electo en el Ayuntamiento de Apizaco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
TET-JDC-259/2024	Estefanía Raquel Flores Tamayo, sexta regidora electa en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala.
TET-JE-263/2024	Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General y Araceli Meléndez George, candidata a segunda regidora en el Ayuntamiento de Chiautempan postulada por el partido Movimiento Ciudadano.
TET-JE-270/2024	Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General.
TET-JDC-271/2024	Kevin Fernando Lozano Bocardo, regidor electo en el Ayuntamiento de Apizaco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
TET-JDC-281/2024	Blanca Teresa Cabrera Romero, candidata a segunda regidora en el Ayuntamiento de Chiautempan, postulada por el Partido Verde Ecologista de México y Valentín Temoltzi Palacios, quinto regidor electo en el Ayuntamiento de Chiautempan.
TET-JDC-291/2024	Adriana Eugenia Ramírez Franco, candidata a segunda regidora en el Ayuntamiento de Apizaco, postulada por el Partido Alianza Ciudadana y Kevin Fernando Lozano Bocardo, regidor electo en el Ayuntamiento de Apizaco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**I. Improcedencia del escrito de tercero interesado Valentín Temoltzi Palacios**



28. Dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-281/2024 comparecieron Blanca Teresa Cabrera Romero y Valentín Temoltzi Palacios en su carácter de candidata a segunda regidora y quinto regidor electo, respectivamente, del Ayuntamiento de Chiautempan.
29. A juicio de este Tribunal, respecto del tercero interesado Valentín Temoltzi Palacios, no se le puede tener por reconocido el carácter con el que pretende comparecer ya que lo hizo, de forma extemporánea.
30. En efecto, el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, establece que la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
31. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijo la cédula de publicitación en sus estrados, a las veintitrés horas con treinta y seis minutos del día diecinueve de junio, comenzando a correr el plazo de setenta y dos horas en ese momento y feneciendo el mismo a las veintitrés horas con treinta y seis minutos del día veintidós de junio.
32. Por lo que, si Valentín Temoltzi Palacios, presentó su escrito en la Oficialía de Partes del ITE a las dieciocho horas del día veinticuatro de junio, es decir cuarenta y tres horas posteriores del plazo previsto para tal efecto, es dable concluir que no compareció dentro del referido término de las setenta y dos horas.
33. Por lo tanto, al haber presentado de forma extemporánea el escrito del ciudadano que pretendía apersonarse con el carácter de tercero interesado dentro del expediente TET-JDC-281/2024, su comparecencia resulta **improcedente**.

## II. Procedencia del resto de los escritos de terceros interesados



34. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que en el presente asunto se les debe reconocer el carácter de terceras y terceros interesados al resto de personas que comparecen con el carácter de terceras interesadas.
35. Lo anterior se considera así, en razón de que los escritos con el que se apersonan con dicho carácter satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
36. **a. Forma.** En los escritos que se analizan, se identifican a las y los terceros interesados; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, acompañaron los documentos con los que acreditaron el carácter con el que comparecieron.
37. **b. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, deberá de hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
38. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la autoridad responsable fijó la cédula de publicación correspondiente en los estrados del Instituto de forma inmediata a la recepción de los medios de impugnación; asimismo también es posible advertir que con excepción del tercero interesado **Valentín Temoltzi Palacios** en su carácter de quinto regidor electo en el Ayuntamiento de Chiautempan, las y los terceros comparecieron dentro del término de 72 horas, como se muestra a continuación:



Expediente	Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable	Fijación de la cédula de publicitación e inicio del plazo de 72 horas	Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas	Presentación del escrito de tercera o tercer interesado
TET-JE-230/2024	Veinte de junio a las diecinueve horas con veinte minutos	Diecinueve horas con treinta minutos	Diecinueve horas con treinta minutos del veintitrés de junio	<b>Pedro Humberto Onofre Polvo</b> el veintidós de junio a las veintidós horas con treinta y seis minutos
TET-JE-234/2024	Diecinueve de junio a las diecisiete horas con cuarenta minutos	Diecisiete horas con cincuenta minutos	Diecisiete horas con cincuenta minutos del veintidós de junio	<b>Dagoberto Flores Luna</b> el veintidós de junio a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos
TET-JDC-242/2024	Dieciocho de junio a las veintiún horas con dieciséis minutos	Veintiún horas con treinta y seis minutos	Veintiún horas con treinta y seis minutos del veintiuno de junio	<b>Dagoberto Flores Luna</b> el veintiuno de junio a las veinte horas con cincuenta y siete minutos
TET-JDC-248/2024	Veintiuno de junio a las veintiún horas con diecinueve minutos	Veintiún horas con veintiocho minutos	Veintiún horas con veintiocho minutos del veinticuatro de junio	<b>Blanca Teresa Cabrera Romero</b> el veintidós de junio a las veintitrés con veintiocho minutos
TET-JDC-250/2024	Diecinueve de junio a las diecinueve horas con veinticuatro minutos	Diecinueve horas con treinta y cuatro minutos	Diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de junio	<b>Dagoberto Flores Luna</b> el veintidós de junio a las diecinueve horas con veintiséis minutos
TET-JDC-253/2024	Diecinueve de junio a las diecisiete horas	Dieciocho horas con dos minutos	Dieciocho horas con dos minutos	<b>Dagoberto Flores Luna</b> el veintidós de junio a las diecisiete horas con





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS**

	con cincuenta y dos minutos		del veintidós de junio	cuarenta y dos minutos
<b>TET-JE-254/2024</b>	Diecinueve de junio a las veintidós horas con veintinueve minutos	Veintidós horas con treinta y nueve minutos	Veintidós horas con treinta y nueve minutos del veintidós de junio	<b>Dagoberto Flores Luna</b> el veintidós de junio a las veintiún horas con cuarenta minutos
<b>TET-JE-255/2024</b>	Diecinueve de junio a las veintidós horas con cincuenta minutos	Veintitrés horas con cero minutos	Veintitrés horas con cero minutos del veintidós de junio	<b>Dagoberto Flores Luna</b> el veintidós de junio a las veintiún horas con cuarenta minutos
<b>TET-JDC-256/2024</b>	Diecinueve de junio a las veinte horas con treinta y nueve minutos	Veinte horas con cuarenta y nueve minutos	Veinte horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de junio	<b>Kevin Fernando Lozano Bocardo</b> el veintidós de junio a las diecinueve horas con veinticuatro minutos
<b>TET-JDC-259/2024</b>	Diecinueve de junio a las dieciocho horas con veinticuatro minutos	Dieciocho horas con treinta y cuatro minutos	Dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de junio	<b>Estefanía Raquel Flores Tamayo</b> el veintidós de junio a las dieciocho horas con treinta minutos
<b>TET-JE-263/2024</b>	Dieciocho de junio a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos	Veintidós horas con cincuenta y nueve minutos	Veintidós horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de junio	<b>Dagoberto Flores Luna</b> el veintiuno de junio a las veinte horas con cincuenta y siete minutos  <b>Araceli Meléndez George</b> el veintiuno de junio a las veintiún horas con nueve minutos



TET-JE-270/2024	Diecinueve de junio a las veinte horas con nueve minutos	Veinte horas con diecinueve minutos	Veinte horas con diecinueve minutos del veintidós de junio	<b>Dagoberto Flores Luna</b> el veintidós de junio a las veinte horas con dieciséis minutos
TET-JDC-271/2024	Diecinueve de junio a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos	Veintiún horas con ocho minutos	Veintiún horas con ocho minutos del veintidós de junio	<b>Kevin Fernando Lozano Bocardo</b> el veintidós de junio a las diecinueve horas con dieciocho minutos
TET-JDC-281/2024	Diecinueve de junio a las veintitrés horas con veintiséis minutos	Veintitrés horas con treinta y seis minutos	Veintitrés horas con treinta y seis minutos del veintidós de junio	<b>Blanca Teresa Cabrera Romero</b> el veintidós de junio a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos  <b>Valentín Temoltzi Palacios</b> , el veinticuatro de junio a las dieciocho horas
TET-JDC-291/2024	Diecinueve de junio a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos	Veintidós horas con ocho minutos	Veintidós horas con ocho minutos del veintidós de junio	<b>Adriana Eugenia Ramírez Franco</b> el veintidós de junio a las veintiún horas con veintiún minutos  <b>Kevin Fernando Lozano Bocardo</b> el veintidós de junio de a las diecinueve horas con veintiún minutos

39. **Legitimación y personería.** Las y los terceros interesados están legitimados para comparecer a los presentes juicios, en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, quienes controvierten el acuerdo ITE-CG 224/2024 por el que se aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el



principio de Representación Proporcional, afecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio.

40. **CUARTO. Causales de improcedencia.** En el caso, por ser de estudio preferente, se analizarán en primer término las causales de improcedencia que, de oficio este Tribunal advierte se actualizan, posteriormente a ello, se estudiarán las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

#### 1. Improcedencias que este Tribunal de oficio advierte

##### 1.1 Sobreseimiento por falta de firma (TET-JDC-276/2024)

41. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-276/2024** debe sobreseerse por cuanto hace a la actora María de la Luz Fragoso Ramírez, por actualizar una causal de improcedencia, debido a que se actualiza la causal prevista en los artículos 24, fracción IV, 25 fracción III<sup>2</sup>, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 fracción II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala<sup>3</sup>.
42. El artículo 24, fracción IV, refiere que son improcedentes aquellos que no reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación.

<sup>2</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:  
(...) IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley

**Artículo 25.** Procede el sobreseimiento cuando:

(...) III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.



43. A su vez el artículo 25, fracción III, refiere que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y procederá el sobreseimiento.
44. En ese sentido el artículo 21, fracción IX, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
45. A razón de lo anterior, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia por la falta de firma autógrafa de la promovente María de la Luz Fragoso Ramírez, en ese sentido, como consecuencia existe impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia que implique un pronunciamiento de fondo.
46. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.
47. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
48. Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.
49. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la



autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

50. Y en el caso concreto, del escrito de presentación de demanda, se observa que carecen de la firma autógrafa de María de la Luz Fragoso Ramírez.
51. Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte alguna manifestación que pudiera justificar que el escrito de presentación, así como el escrito de demanda, se presentaran sin que contuvieran firma autógrafa.
52. Por lo anterior, ante la falta de la firma autógrafa de María de la Luz Fragoso Ramírez, es evidente que en el presente juicio sobreviene la causal invocada, por lo que se debe sobreseer en él, respecto de esa persona actora.
53. En consecuencia, al haberse actualizado la causa de improcedencia relativa a la falta de la firma autógrafa, sobreviene una causa de improcedencia.
54. Por tanto, al haberse admitido el presente juicio ciudadano, mediante acuerdo de veinticuatro de junio, lo procedente es sobreseer en el referido juicio, únicamente respecto a María de la Luz Fragoso Ramírez.
55. Resulta necesario, aclarar que, con independencia del sobreseimiento decretado, no se deja en un estado de indefensión a quien incumplió con el requisito de la firma, ello pues, de cualquier manera, los agravios que formulan serán analizados, tomando en cuenta que en la misma demanda acuden otra persona actora que sí cumplen con los correspondientes presupuestos procesales.

#### **1. 2 Sobreseimiento por falta de legitimación (TET-JE-238/2024)**

56. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida



conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, por ello se debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna, pues de resultar fundada resultaría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

57. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, debido a que se actualiza la improcedencia prevista en los artículos 23, fracción IV y 24, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
58. El artículo 23, fracción IV de Ley de Medios de Impugnación antes mencionado establece que, los medios de impugnación se desecharan de plano cuando sean de notoria improcedencia y ésta, se derive de las disposiciones previstas en esa misma Ley.
59. Por su parte, el artículo 24, fracción II de ese mismo ordenamiento legal establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación.
60. Ello es así, porque la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio de que se trate.
61. Al respecto, el artículo 16, fracción I inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación señala que la interposición de los medios de impugnación presentados por partidos políticos deberá ser a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**
62. En ese sentido, los partidos políticos se encuentran legitimados para promover los medios de impugnación correspondientes a fin de controvertir



las determinaciones tomadas por las diversas autoridades electorales, a través de sus representantes que ostenten su representación legítima ante el respectivo órgano responsable.

63. Así, en el presente asunto, comparece una ciudadana en su carácter de candidata a regidora del Ayuntamiento de Nativitas, así como, el representante suplente del partido político MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Nativitas del ITE a fin de controvertir, como se mencionó, una determinación emitida por el Consejo General del Instituto antes referido.
64. Es decir, este Tribunal considera que, respecto del actor en su carácter de representante suplente de MORENA, no cuenta con legitimación para controvertir el acuerdo impugnado, pues se trata de un acto emitido por un órgano administrativo electoral ante el cual no fue registrado como representante propietario o suplente del partido MORENA o bien, de algún otro partido político.
65. Por ello, es que este Tribunal considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues como se mencionó con anterioridad, para que un medio de impugnación resulte procedente, quien impugna debe contar con la legitimación correspondiente.
66. Y, respecto de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, los respectivos juicios o recursos únicamente pueden ser a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.
67. Sin que en el caso se colme tal requisito, pues el actor no cuenta con representación ante el Consejo General del ITE, autoridad emisora del actor impugnado.



68. Por lo tanto, el actor carece de legitimación para poder impugnar los actos que emita dicho Consejo, pues ello corresponde en su caso, a las personas que los partidos políticos y/o candidaturas independientes hubieren designado como sus representantes propietarios y suplentes.
69. Lo anterior es así en tanto que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que se encuentran registradas las personas representantes de los partidos políticos, toda vez que son aquellas determinaciones de las que pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir -ejerciendo su derecho a uso de la voz-.
70. Así, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada, sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que se encuentra registrada la respectiva persona representante, pues con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en que puede ejercer sus funciones.
71. Suponer lo contrario, implicaría estimar que las y los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos<sup>4</sup>.
72. Por lo tanto, al no contar el actor con el carácter de representante propietario o suplente del partido político MORENA debidamente acreditado ante el Consejo General del ITE, es que se estima que no cuenta con legitimación para para impugnar sus actos.

---

<sup>4</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-223/2022.



73. En consecuencia, toda vez que la demanda ha sido admitida, lo procedente es determinar el sobreseimiento del medio de impugnación en términos de lo previsto en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a del ordenamiento antes mencionado únicamente por lo que hace al actor Marco Antonio Juárez Pérez.

### **3. Sobreseimiento por falta de interés jurídico (TET-JE-234/2024)**

74. En el caso concreto, este Tribunal estima, que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe sobreseerse, de conformidad a lo establecido en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, dicho precepto señala que procederá el sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley siempre y cuando la demanda haya sido admitida.
75. Por su parte, el artículo 24, fracción I, inciso a) de ese mismo ordenamiento legal establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
76. Ello es así, porque el ejercicio del derecho de acción está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad; sin embargo, dicho perjuicio presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido, faculta a su titular para acudir ante este órgano jurisdiccional en su defensa.
77. En ese sentido, se entenderá que tiene interés jurídico aquella persona que siendo titular de un derecho subjetivo, es lesionado directamente en su esfera de derechos, por el acto de autoridad respecto del cual se inconforma.



78. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia **7/2002**<sup>5</sup>, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, ha definido que el interés jurídico directo se surte, cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo cual se logra mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, restituyendo el derecho que se dice vulnerado.
79. Asimismo, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa, por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que puede conseguir la parte actora, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.
80. Por su parte, el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combatan un acto que vulnera los derechos del propio colectivo, para eliminar los efectos que impiden su ejercicio; por tanto, para su existencia se requiere que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo por la situación que guarda la persona inconforme frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva, y que el promovente pertenezca a esa colectividad<sup>6</sup>.
81. Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar el agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufre el agravio aducido en la demanda. También debe considerar que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>6</sup> INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690.



82. En el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el acuerdo ITE-CG-224/2024, mediante el cual el Consejo General, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en el estado de Tlaxcala, derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral del dos de junio.
83. En ese sentido, por lo que respecta a César Ricardo Perezarate y Amador, comparece con el carácter de candidato a presidente municipal de Totolac.
84. Dicho lo anterior, este Tribunal advierte que el referido actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues como se ha señalado, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución repercute de manera directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, puesto que sólo de esta manera se le puede restituir en el goce del derecho que sufrió afectación, o bien, hacer posible su ejercicio.
85. Y en el caso concreto, no se advierte que el citado actor, haya sido postulado como candidato propietario o suplente a un cargo de regidor en el Ayuntamiento de Totolac, por lo tanto, la asignación o integración controvertida no le causa, en modo alguno una afectación en su derecho político electoral a ser votado.
86. En ese sentido, quienes cuentan con legitimación y tiene interés jurídico para promover medios de impugnación en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son los partidos políticos, candidaturas y candidaturas independientes a dichos cargos bajo la lógica de que son quienes participaron en la contienda electoral.
87. Así, se estima que la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permita cuestionar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues no existen elementos para acreditar que



dicha asignación pudiera generar una afectación a su interés jurídico, o en su caso, causarle perjuicio a su derecho político- electoral de ser votado o, incluso algún otro derecho que pudiera ser restituido.

88. Aunado a que, para que se surta dicho interés, la parte actora tuvo que haber planteado la infracción de un derecho sustancial, y hacer valer como la intervención del órgano jurisdiccional sería útil para restituirle el goce del derecho aparentemente vulnerado.
89. Situación que no se actualiza, toda vez que, al no encontrarse en el supuesto de ocupar una regiduría como integrante del Ayuntamiento de Totolac, no se ve afectado en su esfera jurídica.
90. Por lo que, con base en lo anterior, este Tribunal considera que el acuerdo impugnado, no genera afectación alguna al interés jurídico de dicho candidato.
91. En consecuencia, toda vez que la demanda ha sido admitida, lo procedente es determinar el sobreseimiento del medio de impugnación en términos de lo previsto en el artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a del ordenamiento antes mencionado, únicamente por lo que respecta a César Ricardo Perezarate y Amador.

### **3. Sobreseimiento por cambio de situación jurídica (TET-JDC-289/2024)**

92. Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía TET-JDC-289/2024, se considera que ha quedado sin materia, ya que, este Tribunal al resolver el juicio TET-JE-147/2024 y Acumulados en fecha veintinueve de julio, declaró la nulidad de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Xiloxotla y por consecuencia, la asignación de regidurías previamente realizada por el Consejo General.
93. En sentido, derivado de la resolución emitida en el juicio anterior se advierte que el acto que controvierten a través del juicio de la ciudadanía TET-JDC-



289/2024 ha cesado, en este caso, la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Xiloxotla, pues la autoridad responsable emitirá un nuevo acto que en su caso puede beneficiar o, si así lo estiman, causar un nuevo perjuicio a sus derechos político electorales, pero en este momento ya no podría analizarse de fondo los agravios expuesto en su demanda.

94. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso e), los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución recurrida sean inexistentes o haya cesado sus efectos, hipótesis que se actualiza en el presente asunto.
95. Por las razones expuestas, y toda vez que el juicio de la ciudadanía TET-JDC-289/2024 ya ha sido admitido, lo procedente es sobreseer dicho juicio en términos de la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación.

## **2. Causales de improcedencia hechas valer por las personas terceras interesadas**

96. Las y los terceros interesados en sus escritos de comparecencia hicieron valer diversas causales de improcedencia, mismas que serán analizadas conforme fueron expuestas en cada juicio.

### **1. Juicio electoral TET-JE-234/2024**

97. El tercero interesado Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General, refiere que, en el citado juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación.
98. Ello en razón de que, a decir del tercero interesado, la actora en su carácter de segunda regidora al Ayuntamiento de Totolac postulada por el Partido



Nueva Alianza Tlaxcala, carecen de legitimación e interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido.

99. Lo anterior lo considera así en razón a que la actora no acompañó a su escrito de demanda el original o copia certificada del documento público correspondiente para acreditar su calidad de candidata a segunda regidora, asimismo de la descripción de los documentos anexos en el sello de recibido del ITE no se desprende documento alguno, lo que actualiza la falta de legitimación y en consecuencia el desechamiento del escrito de demanda.
100. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que el hecho de que la parte actora no acompañara a su escrito de demanda el original o copia certificada del documento público correspondiente para acreditar su calidad de candidata es un hecho notorio que mediante acuerdo ITE-CG 154/2024, el Consejo General, aprobó la solicitud de registro de la candidatura de la actora al cargo de segunda regidora propietaria en el Ayuntamiento de Totolac, postulada por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.
101. Por lo tanto, la actora está legitimada para promover los medios de impugnación necesarios para poder controvertir este tipo de acuerdo, así mismo, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado en su inciso a) de la fracción V, reconoció la personalidad de la actora, conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
102. **2. Juicio de la ciudadanía TET-JDC-242/2024.**
103. El tercero interesado Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General, refiere que, en el citado juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación.
104. Ello en razón de que, a decir del tercero interesado, el actor carece de legitimación e interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, ya que,



este no acompañó a su escrito de demanda el original o copia certificada del documento público correspondiente para acreditar su calidad de candidato a primer regidor al Ayuntamiento de Tzompantepec, postulado por el Partido Alianza Ciudadana, pues en la especie solo realiza una manifestación sin que justificara el carácter que ostenta, tal como se observa en su escrito de demanda y de la descripción de los documentos anexos en el sello de recibido del ITE, lo que actualiza la falta de legitimación y en consecuencia el desechamiento del escrito de demanda.

105. Al respecto, se considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que el hecho de que la parte actora no acompañara a su escrito de demanda el original o copia certificada del documento público correspondiente para acreditar su calidad de candidato es un hecho notorio que mediante acuerdo ITE-CG 149/2024, el Consejo General, aprobó la solicitud de registro de la candidatura del actor al cargo de primer regidor propietario en el Ayuntamiento de Tzompantepec, postulado por el Partido Alianza Ciudadana.
106. Por lo tanto, el actor está legitimado para promover los medios de impugnación necesarios para poder controvertir este tipo de acuerdo, así mismo, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado en su inciso a) de la fracción V, reconoce la personalidad de la actora, conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-250/2024.**

107. El tercero interesado Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General, refiere que, en el citado juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación.



108. Ello en razón de que, a decir del tercero interesado, el actor carece de legitimación e interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, pues este, no acompañó a su escrito de demanda el original o copia certificada del documento público correspondiente para acreditar su calidad de candidato a segundo regidor al Ayuntamiento de Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, pues en la especie solo realiza una manifestación sin que justificara el carácter que ostenta, tal como se observa en su escrito de demanda y de la descripción de los documentos anexos en el sello de recibido del ITE, lo que actualiza la falta de legitimación y en consecuencia el desechamiento del escrito de demanda.
109. Al respecto, se considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que el hecho de que la parte actora no acompañó a su escrito de demanda el original o copia certificada del documento público correspondiente para acreditar su calidad de candidato, siendo un hecho notorio que mediante acuerdo ITE-CG 147/2024, el Consejo General, aprobó la solicitud de registro de la candidatura del actor al cargo de segundo regidor propietario en el Ayuntamiento de Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
110. Por lo tanto, el actor está legitimado para promover los medios de impugnación necesarios para poder controvertir este tipo de acuerdos, así mismo, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado en su inciso a) de la fracción V, reconoció la personalidad del actor, conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
111. Por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se precisó no se actualiza la causal invocada.

**Juicio electoral TET-JE-263/2024.**

112. El tercero interesado Dagoberto Flores Luna, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General, refiere que, en el citado juicio se



actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación.

113. Ello en razón de que, a decir del tercero interesado, el actor carece de legitimación e interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido en razón a que este, no acompañó a su escrito de demanda el original o copia certificada del documento público correspondiente para acreditar su calidad de candidato a primer regidor al Ayuntamiento de Chiautempan, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, pues en la especie solo realiza una manifestación sin que justificara el carácter que ostenta, tal como se observa en su escrito de demanda y de la descripción de los documentos anexos en el sello de recibido del ITE, lo que actualiza la falta de legitimación y en consecuencia el desechamiento del escrito de demanda.
114. Al respecto, se considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, puesto que el hecho de que la parte actora no acompañó a su escrito de demanda el original o copia certificada del documento público correspondiente para acreditar su calidad de candidato es un hecho notorio que mediante acuerdo ITE-CG 147/2024, el Consejo General, aprobó la solicitud de registro de la candidatura del actor al cargo de primer regidor propietario en el Ayuntamiento de Chiautempan, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
115. Por lo tanto, el actor está legitimado para promover los medios de impugnación necesarios para poder controvertir este tipo de acuerdos, así mismo, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado en su inciso a) de la fracción V, reconoció la personalidad de la actora, conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
116. Por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se precisó no se actualiza la causal invocada.

117. **QUINTO. Requisitos de procedencia.** Al respecto, se considera que los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en atención a lo siguiente:
118. **a. Forma.** Se tienen por cumplidos los requisitos, toda vez que las demandas de los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y directamente ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en los que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
119. **b. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o del que se hubiese notificado.
120. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, se cumple con este requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto.
121. Es un hecho público y notorio que, el acuerdo impugnado fue emitido mediante sesión permanente concluida el quince de junio, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación, las representaciones de los partidos políticos que hayan estado presente en dicha sesión se deben tener por automáticamente notificadas en ese instante.
122. De modo que, el plazo para impugnar de los partidos políticos comenzó a correr el dieciséis de junio, feneciendo el diecinueve siguiente.
123. Por otro lado, se debe tomar como hecho notorio la documentación remitida por la secretaria ejecutiva del ITE mediante oficio ITE-ATI-252-6/2024, mismo que se ordenan agregar copia cotejada al presente expediente para que surta los efectos legales a que haya lugar.



124. De dichas documentales se puede desprender que, el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados del ITE, así como, en su respectiva página de internet oficial el mismo quince de junio, por lo que, el plazo para impugnar de aquellos que tuvieran intereses transcurrió de forma común del dieciséis al diecinueve de junio.
125. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal los presentes medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, con independencia de la fecha en que los actores refieran haber tenido conocimiento del mismo, como se muestra a continuación:

Expediente	Conocimiento del acto	Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable o Tribunal
TET-JDC-223/2024	La parte actora no señala fecha.	Dieciséis de junio
TET-JDC-226/2024	La parte actora no señala fecha.	Diecisiete de junio
TET-JDC-227/2024	Quince de junio	Dieciocho de junio
TET-JDC-228/2024	La parte actora no señala fecha.	Diecisiete de junio
TET-JE-230/2024	La parte actora no señala fecha.	Diecinueve de junio
TET-JE-231/2024	La parte actora no señala fecha.	Diecinueve de junio
TET-JDC-232/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-233/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-234/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-235/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-236/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-237/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-238/2024	Diecisiete de junio	Diecinueve de junio



TET-JDC-239/2024	Diecisiete de junio	Dieciocho de junio
TET-JDC-242/2024	Quince de junio	Dieciocho de junio
TET-JDC-243/2024	Quince de junio	Dieciocho de junio
TET-JDC-244/2024	Dieciséis de junio	Dieciocho de junio
TET-JE-245/2024	La parte actora no señala fecha.	Diecinueve de junio
TET-JE-246/2024	La parte actora no señala fecha.	Diecinueve de junio
TET-JE-247/2024	La parte actora no señala fecha.	Diecinueve de junio
TET-JDC-248/2024	Diecisiete de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-249/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-250/2024	Diecisiete de junio	Veinte de junio
TET-JDC-251/2024	Diecisiete de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-252/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-253/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-254/2023	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-255/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-256/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-257/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-258/2024	Veintiuno de febrero	Diecinueve de junio
TET-JDC-259/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-260/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-261/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-262/2024	Diecisiete de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-263/2024	Quince de junio	Dieciocho de junio
TET-JDC-266/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-267/2024	Cinco de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-268/2024	Diecisiete de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-269/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-270/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-271/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

TET-JDC-272/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-273/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-274/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-275/2024	Diecisiete de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-276/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-277/2024	La parte actora no señala fecha.	Diecinueve de junio
TET-JDC-278/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-279/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-280/2024	Veintiuno de febrero	Diecinueve de junio
TET-JDC-281/2024	Veintiuno de febrero	Diecinueve de junio
TET-JDC-282/2024	Veintiuno de febrero	Diecinueve de junio
TET-JDC-283/2024	Diecisiete de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-284/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-286/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-287/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-288/2024	Diecisiete de junio	Diecinueve de junio
TET-JDC-291/2024	Dieciséis de junio	Diecinueve de junio
TET-JE-296/2024	Quince de junio	Diecinueve de junio

126. Como se desprende de lo anterior, está plenamente acreditado que la presentación de los escritos de demanda se realizó dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

127. **c. Legitimación y personería.** Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover los presentes juicios de la ciudadanía y electorales, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 fracción I, 16 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que son ciudadanos quienes acuden por su propio derecho para controvertir el acuerdo impugnado.



128. Asimismo, la personería se cumple ya que los juicios fueron promovidos por los representantes propietarios y suplentes de los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México en Tlaxcala, Alianza Ciudadana y Partido del Trabajo acreditados ante el Consejo General del ITE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
129. **d. Interés jurídico.** Un grupo de actores y actoras, comparecen en sus caracteres de candidatas y candidatos propietarios y suplentes al cargo de regidores y regidoras de diversos Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, por lo que, cuentan con interés para promover sus respectivos medios de impugnación, al impugnar el acuerdo por el que, la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de regidurías de los distintos Ayuntamientos del Estado.
130. Por otro lado, el interés de los partidos políticos se colma toda vez que las y los promoventes al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución Federal, les da la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.
131. **e. Definitividad.** Este elemento se encuentra acreditado, dado que la norma aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local no se encuentra previsto ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con este requisito.
132. Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.



## SEXTO. Estudio de fondo.

### 1. Precisión del acto impugnado.

133. Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios se desprende que las partes actoras controvierten el acuerdo ITE-CG 224/2024 emitido por el Consejo General del ITE, por el que se aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, afecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio.

### 2. Metodología

134. Por cuestión de metodología, se analizarán en primer lugar, aquellos agravios que, de resultar fundados traerían como consecuencia revocar de manera general la asignación de regidurías del Ayuntamiento que corresponda, por lo que, resultaría innecesario estudiar el resto de los agravios pues la pretensión central de la parte actora se habría colmado o bien, quedaría sin efecto al ordenar se realice una modificación respecto del acto impugnado.
135. En segundo lugar, se analizarán aquellos agravios que estén relacionados con algún tema en específico y que la causa de pedir de las y/o los actores se centre en cuestiones generales similares.
136. Finalmente, se realizará el estudio de aquellos agravios que, resultan particulares para cada municipio y que, en su caso, no implicaría una reasignación general de regidurías en esos municipios, sino, una readecuación en los mismos.

### 3. Contestación a los agravios



### 3. 1 Asignación de regidurías por coalición

137. Los actores de los expedientes **TET- JDC-260/2024, TET-JE-267/2024, TET-JDC-283/2024, TET-JDC-288/2024 y TET-JDC-291/2024** controvierten la determinación que tomó el Consejo General de asignar regidurías a la coalición "Fuerza y Corazón por Tlaxcala" integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en los municipios de Yauhquemehcan, Acuamanala, Totolac y Apizaco.
138. La parte actora del juicio de la ciudadanía TET-JDC-259/2024 señala que les causa agravio que el Consejo General del ITE de manera indebida consideró a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional como una unidad que debe participar en la asignación de regidurías, sumando los votos obtenidos por dichos partidos político en la elección, cuando debieron tomarse en cuenta los votos obtenidos por cada partido político en lo individual.
139. Por lo que el Consejo General transgrede el principio de legalidad al asignar las regidurías por representación proporcional a una colación cuando este tipo de cargos, deben asignarse conforme a la fuerza electoral que cada partido político aun y cuando hayan participado en coalición, evitando así, una transferencia de votos.
140. Finalmente considera que, toda vez que el Partido Acción Nacional fue quien únicamente postuló candidaturas en el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, es únicamente dicho partido quien tiene derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías, debiendo excluirse al Partido Revolucionario Institucional de este procedimiento al no haber realizado postulación alguna.
141. Por lo que respecta al juicio electoral TET-JE-267/2024 el actor señala como único agravio que, el Consejo General realizó una valoración incorrecta de la votación obtenida por la Colación para la asignación de regidurías en el municipio de Acuamanala, al dejar de considerar la naturaleza jurídica de la colación.



142. Lo anterior, ya que, el artículo 87, numeral 10 de Ley General de Partidos Políticos establece que, los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
143. Por lo que, ante la indebida apreciación del artículo antes mencionado, la autoridad responsable consideró la votación total de la Coalición, con lo cual, la suma de los votos obtenidos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
144. Situación que dejó al Partido de la Revolución Democrática sin la posibilidad de acceder a una regiduría, pues, al haberse sumado los votos de dos partidos políticos -integrantes de la Coalición- superó los votos obtenidos por el partido que representa.
145. Resultando en una inobservancia de lo previsto en los artículos 90 de la Constitución Local en relación con el diverso 271 de la Ley Electoral Local, ya que, el Consejo General no distinguió que, las Colaciones solamente tienen efectos para elegir los cargos de presidencia y sindicatura municipal, no así, los cargos de representación proporcional.
146. Además de que, en dichas disposiciones se establece que las regidurías de asignación proporcional se deben asignar por partido político en lo individual conforme al número de votos obtenido por cada uno de estos y no por colación como lo realizó la autoridad responsable.
147. Por su parte, la parte actora de los juicios de la ciudadanía TET-JDC-283/2024 y TET-JDC-288/2024 comparten el mismo agravio, esto, en razón de que de un análisis comparativo a dichos escritos de demandas se llega a la conclusión de que son idénticas, el cual, consiste esencialmente en que el actuar del Consejo General vulneró lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, 27 y 95 de la Constitución Local, así como, los diversos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local.



148. Lo anterior porque, al haber determinado el Consejo General que para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Totolac, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidaturas registradas por la coalición, en virtud de que la ciudadanía voto por la planilla y no por el partido político, participando en la asignación proporcional y con base en los porcentajes de votación que hubieren alcanzado de manera coaligada.
149. Cuestión que es contraria a lo establecido en la Constitución Local y Federal, las cuales, de manera expresa refieren que nos encontramos en una república y estado representativo, y expresamente contiene como debe contemplarse este principio, no siendo a través de factores reales de poder, grupos políticos o bien, alianzas, coaliciones u otras figuras similares, sino que, debe ser a través de partidos políticos.
150. Por lo que, a fin de salvaguardar los principios constitucionales de certeza y representación política se debe aplicar lo establecido en la Ley, sin que resultara necesario la aplicación de criterios adicionales a los establecidos en la Constitución, así como, en la Ley Electoral Local.
151. Pues en los artículos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local establece expresamente que la asignación de regidurías se debe realizar por partido político o bien, por candidatura independiente, sin que exista disposición alguna que permita asignar regidurías a las coaliciones.
152. De lo antes expuesto, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la parte de los juicios antes mencionados resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la integración realizada por el Consejo General en los municipios de Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquemehcan, por las siguientes consideraciones.
153. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus Ayuntamientos.



154. Al respecto, la Suprema Corte ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los lineamientos que la Constitución Federal establece para los órganos legislativos, esto, al aprobar la jurisprudencia número P./J. 19/2013 (9a.)<sup>7</sup> de rubro ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”***.
155. Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, acorde a lo dispuesto por la SCNJ, son:
1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
  - 2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.**
  3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
  4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180 con número de registro digital 159829.



5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.
156. Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia **P./J. 69/98<sup>8</sup>** de rubro **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.
157. Igualmente, la Suprema Corte ha determinado que la facultad de reglamentar la representación proporcional en materia electoral es facultad del legislador estatal, lo cual sostiene en la tesis de jurisprudencia **67/2011<sup>9</sup>**, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.
158. Por otra parte, acorde a la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial del diez de febrero de dos mil catorce, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales.
159. En tales condiciones, la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas estableció que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión, en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189 y con número de registro digital 195152.

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304 y con número de registro digital 160758.



160. Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.
161. Sin embargo, el Tribunal Pleno de la Sala Superior, estableció que lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de RP, señalando como ejemplo los órganos legislativos locales; lo cual también puede hacerse extensivo a los Ayuntamientos.
162. Lo anterior, ya que la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución en la que expresamente se regulen tales supuestos.
163. Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución, el cual establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
164. Por tanto, la facultad de legislar sobre regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al legislador local, pues la Constitución no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, ya que, esta se limita a señalar que los estados deben



introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.

165. Sobre las señaladas bases, la legislatura tlaxcalteca, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, en el artículo 270, la Ley Electoral Local que, para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de **cada partido político o de candidatos independientes**.
166. Por otro lado, el diverso 271 de la misma Ley señala la asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.
167. En la primera ronda, se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a **cada partido político o planilla de candidatos independientes** tantas veces como su votación contenga dicho cociente.
168. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si aún quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente de conformidad a la votación remanente que a **cada partido le sobre** después de restarle los votos que ya ocuparon en primera ronda.
169. De este modo, la legislatura local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidurías, **sin incluir a las coaliciones**, ya que no se hace mención expresa de que estas tengan ese derecho.
170. Por lo tanto, las alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que la legislatura local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que sólo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las coaliciones.



171. Asimismo, el artículo 33 de la Constitución Local, el cual, se toma como base para determinar el porcentaje de votación necesario para poder tener derecho a participar en el procedimiento de designación de regidurías por representación proporcional establece que, todo **partido político** tendrá derecho a participar en dicho procedimiento, si obtiene cuando menos 3.125% de la votación total válida de la elección que se trate.
172. En consecuencia, para la legislatura local, los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías son los partidos políticos, en lo individual, pues así lo dispuso el legislador local.
173. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2/2020**, emitida por el Tribunal local la cual tiene por rubro el siguiente: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO”**.
174. Criterio que, además, es armónico con lo resuelto por la Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, en el cual se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo.
175. A partir del citado criterio, surgió la tesis **II/2017**, cuyo rubro es: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA**



**PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”.**

176. La cual es aplicable al presente asunto, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el referido SUP-REC-840/2016 y acumulados, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación proporcional de Tlaxcala, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, debe ser por cada partido en lo individual, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
177. En atención a lo anterior, se procede a realizar una interpretación similar a la realizada por la Sala Superior, respecto de la legislación tlaxcalteca.
178. **Argumento gramatical.** La interpretación gramatical de las normas fundamentales sobre el tema en primer lugar permite advertir que el requisito de alcanzar el 3.125% de la votación válida municipal, como condición para participar en el procedimiento y la asignación en sí, debe ser por cada partido en lo individual, inclusive en el caso de los que integran una coalición.
179. En primer lugar, el artículo 270 de la Ley Electoral Local establece que, para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.
180. Mientras que, el artículo 271 de la misma Ley, que establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, señala en su fracción III que, en la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.



181. Al respecto, la Constitución Local en su artículo 33, fracción dispone que, ***“todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal”***.
182. Como se puede desprender de lo anterior, categóricamente la Constitución Local y la Ley Electoral Local precisan que el sujeto que debe cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, son los partidos políticos y en su caso, las candidaturas independientes sin que se mencione que las colaciones tengan ese derecho y, por ende, no se menciona la forma en que estas participaran en ese procedimiento.
183. Asimismo, en todo momento se hace referencia a que, la asignación de regidurías de conformidad a la lista de candidaturas presentadas por cada partido político o candidatura independiente, sin que mencione de manera expresa la posibilidad de presentar una lista de candidaturas por colación o de manera conjunta entre diversos partidos políticos.
184. De modo que, conforme a dichos preceptos, los *sujetos* de la oración que deben atender al verbo *cumplir* entre otros requisitos con alcanzar el 3.125% de la votación municipal de que se trate, son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones.
185. Por tanto, el único sujeto titular del derecho a una posible asignación es cada partido político (en caso de cumplir con las condiciones legales), sin que exista la referencia a *coalición*.
186. Asimismo, se debe leer lo previsto en la fracción I del mismo artículo 270, porque dicho precepto establece que: *Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos*



en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes. Esto, porque, igualmente, el sujeto sobre el que recae la acción de *asignar* un regidor es un partido político, apareciendo únicamente otro en la oración, en este caso, las candidaturas independientes.

187. Además, en el mismo sentido debe entenderse lo previsto en el artículo 271 y sus respectivas fracciones, así como, del resto de las previsiones de la disposición legal en análisis, pues en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos *otorgar* o *asignar*, referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal<sup>10</sup>.
188. **Argumento sistemático funcional.** La conclusión evidente de las previsiones normativas mencionadas en los artículos 33 de la Constitución Local, así como, 270 y 271 de la Ley Electoral Local, en las que se establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse, en lo conducente, a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes cumpla con el porcentaje mínimo del 3.125%, así como que la asignación se realiza por partido político.

---

<sup>10</sup> **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**

**Artículo 271.** En la misma sesión prevista en [el artículo de] esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y

III. En la asignación deberá considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.



189. En efecto, el artículo 90, cuarto párrafo fracción II, de la Constitución local, establece que la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional se sujetará a lo que disponga la ley de la materia.
190. Así, el mencionado artículo 90 de la Constitución Local, establece que la asignación se sujetará a lo que disponga la Ley respectiva, y la Ley Electoral Local, como se indicó, en el mencionado artículo 271, fracción III, que detalla el procedimiento de asignación establece que se realizará a favor de los partidos políticos que alcancen el 3.125% en lo individual, en término de lo establecido a su vez, en el artículo 33 de la Constitución Local.
191. Asimismo, esta interpretación dota a su vez de funcionalidad al sistema de asignación de regidores de representación proporcional que, como lo refieren los recurrentes, está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.
192. Ello es así, porque en la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la cual, en su artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.
193. Asimismo, del artículo 222, fracción IV, de la Ley Electoral Local se advierte con claridad que, el escrutinio y cómputo de las elecciones para municipales, aquellos votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.



194. Con la regla establecida para el escrutinio y cómputo el legislador local reitera que no se asignan votos a la Coalición, ni aquellos casos en que se hubiera marcado más de una opción implican multiplicidad de votos, sino que constituyen un solo voto que se asigna únicamente a un integrante de la coalición conforme con referido método.
195. En este sentido, únicamente se puede comprender a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.
196. Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.
197. En igual sentido se encuentra el artículo 91 de la Ley de Partidos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o **partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos**, pues esta disposición se entiende como parte de los controles de sobre y sub representación que se deben aplicar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.
198. De ahí que la Ley de Partidos contiene dos requisitos o candados como lo es, tener emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato, que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.
199. Como se advierte de las reglas contenidas en la Ley de Partidos aplicables a las elecciones municipales de referencia, el sistema de votación para las



coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales

200. De ahí que, por la misma razón, para aplicar el procedimiento de asignación resulta indispensable que las autoridades electorales locales determinen los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3.125% de la votación válida emitida, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que no puede participar en la asignación, con lo cual se encarece injustificadamente la conversión de votos por regiduría.
201. De otra manera, se asignarían regidores a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumple el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.
202. En ese sentido, el procedimiento de asignación exige necesariamente que la votación recibida por la coalición se individualice respecto de cada partido político, para lo cual la normatividad referida establece diversas reglas, en virtud de las cuales se exige que en la boleta aparezca el emblema de cada partido político, que en el convenio de coalición se señale el origen partidista de los candidatos y, sobre todo, la forma en que se van a distribuir los votos entre los integrantes cuando el elector marque dos o más emblemas de los partidos que integren esa coalición.
203. Finalmente, cabe precisar que la teleología de estas normas que permiten a las autoridades competentes distinguir de manera clara y precisa la votación que recibió cada partido que conforma una coalición, tiene trascendencia para efectos del registro, distribución de financiamiento y asignación, de manera que quienes participen en el procedimiento, lo hagan apegados a un



sistema de representación dotado de legitimidad, por el respaldo del voto ciudadano, y no de pactos que dan lugar a una representatividad ficticia.

204. Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, para el caso del estado de Tlaxcala, la legislación en la materia es clara en el sentido de la asignación de regidurías de representación proporcional es en favor de los partidos políticos en lo individual o bien, de las candidaturas independientes, sin que exista disposición alguna que permita que las regidurías puedan ser asignadas a coaliciones.
205. En suma, el sistema está diseñado para que la verificación de la posibilidad de participar y el derecho a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional sea a favor de los partidos políticos inclusive cuando participan en coalición, sin que éstas tengan el derecho directo a una asignación, y las únicas referencias a éstas están dadas en virtud de que, cuando un partido participa en ese tipo de asociación, se derivan de que estas son las que presentan las planillas correspondientes, que incluyen los nombres de los candidatos de cada partido, pues incluso en ese supuesto se exige que identifiquen su origen partidario, a la vez que el sistema prevé una serie de mecanismos idóneos para identificar los votos que recibe cada partido.
206. En consecuencia, resultan **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora y suficientes para revocar la asignación de regidurías respecto de los municipios que impugnaron, en este caso, Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquehmecan, debiéndose ordenarse al Consejo General realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías en dichos municipios por partido político, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para tal efecto.
207. Finalmente, dado lo resuelto en el presente apartado, se estima que, en los asuntos relativos a los expedientes **TET-JE-234/2024, TET-JDC-239/2024, TET-JDC-256/2024, TET-JE-263/2024, TET-JDC-268/2024, TET-JDC-271/2024** se impugna la asignación de regidurías en los Ayuntamientos de Acuamanala, Apizaco y Totolac, los mismos resulta innecesario su estudio,



dado que, dichos juicios han quedado sin materia, al haberse ordenado la reasignación de las regidurías en estos.

208. Por lo tanto, con independencia de los agravios que planten, a ningún fin práctico llevaría darles respuesta, ya que, el Consejo General emitiera una nueva determinación en dichos Ayuntamientos.
209. Esto, en los plazos y términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

### 3. 2 Indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación

210. Del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía **TET-JDC-232/2024, TET-JDC-233/2024, TET-JDC-235/2024, TET-JDC-242/2024, TET-JDC-250/2024, TET-JDC-253/2024, TET-JE-255/2024, TET-JE-258/2024, TET-JDC-262/2024, TET-JDC-266/2024, TET-JDC-269/2024, TET-JDC-273/2024, TET-JDC-274/2024, TET-JDC-282/2024, TET-JDC-284/2024 y TET-JE-296/2024** se advierte que, en todos ellos, plantean la misma controversia y en algunos de ellos, las demandas contienen los mismos argumentos al ser idénticas (TET-JDC-242/2024, TET-JDC-266/2024, TET-JDC-269/2024 y TET-JDC-274/2024).
211. De manera esencial y como único agravio, se advierte que las partes actoras señalan que les causa perjuicio que el Consejo General haya tomado como base para calcular los límites de sub y sobre representación la cantidad de 8% que establece el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal.
212. Ello, porque ese porcentaje está dirigido a la integración de órganos legislativos, por lo que, no resulta factible aplicarlo en un órgano diverso que cuenta con un menor número de integrantes.



213. En ese sentido, señalan las partes actoras que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 382/2017 sostuvo que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sub y sobre representación en la integración de los Ayuntamientos; sin embargo, a la fecha, el Congreso del Estado de Tlaxcala no ha legislado al respecto.
214. Y si bien, en el artículo 271, fracción III de la Ley Electoral Local, la legislatura local estableció en ejercicio de su facultad de libertad configurativa que, en la asignación de regidurías se deberían considerarse los límites de sub y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal -8%-, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación previsto en la Constitución Local para diputados de representación proporcional, el cual, es del 3.125% de la votación total válida, sin embargo, estos criterios no pueden ser aplicados en la integración de Ayuntamientos, ya que, su número de integrantes es menor.
215. Fue por ello que, en el proceso electoral local ordinario 2021-2024 celebrado en el estado de Tlaxcala se determinó que el porcentaje de sub y sobre representación en la integración de Ayuntamientos no fuera del 8% sino que, el Consejo General determinó calcular dichos límites conforme al valor que cada integrante tenía en cada Ayuntamiento.
216. Tomándose un límite de sub y sobre un porcentaje distinto, dependiendo del número de integrantes de cada Ayuntamiento, así, en aquellos Ayuntamientos en los que su número de integrantes es de 9 su porcentaje para calcular los límites de sub y sobre, era de 11.11%, en los que su número de integrantes era de 8, el porcentaje correspondía a 12.5% y en aquellos en los que el total de integrantes es de 7, el porcentaje asciende a un 14.28%.
217. Además, señalan que, la otrora Sala Regional con sede en el Distrito Federal al resolver el juicio de ciudadanía número SDF-JDC-2093/2016 y Acumulados se determinó que usar el porcentaje de 8% para calcular los límites de sub y sobre representación en la integración de Ayuntamientos no



resultaba factible, ya que, en estos Ayuntamientos el porcentaje que representaba cada integrante era mayor a ese 8%, pues el valor mínimo de cada integrante.

218. Asimismo, señalan que la asignación de cargos por mayoría relativa y representación proporcional están íntimamente relacionados con la naturaleza de las decisiones que se toman en los Ayuntamientos, al tener como finalidad la integración de un órgano colegiado, en este caso, el Cabildo.
219. Por lo que, la decisión adoptada por el Consejo General al calcular los límites de sobre representación afectan la gobernabilidad del Ayuntamiento al ir en contra de la voluntad de la ciudadanía.
220. Finalmente, en algunas demandas, las partes actoras señala que, el Consejo General al analizar los límites de sub y sobre representación utilizó la votación válida y para la asignación de regidurías utilizó la votación efectiva, cuando lo correcto era utilizar la votación efectiva en ambos ejercicios.
221. En consecuencia, los actores solicitan se inaplique usar el 8% para calcular los lineamientos de sub y sobre representación en la integración de Ayuntamientos, debiendo usarse los porcentajes de 11.11%, 12.5% y 14.28% respectivamente.
222. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que dicho agravio deviene en infundado, por las siguientes razones.
223. En primer lugar, no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que, la otrora Sala Regional Distrito Federal al resolver el juicio de la ciudadanía número SDF-JDC-2093/2016 y Acumulados haya determinado que resultaba imposible e inviable tomar como base para calcular los límites de sub y sobre representación al momento de realizar la asignación de las personas



integrantes de Ayuntamientos conforme el 8% como lo prevé el artículo 271 de la Ley Electoral Local.

224. Sino que, contrario a lo manifestado por la parte actora, lo que la referida Sala Regional determinó, fue que, aplicar de forma literal la fórmula y procedimiento establecido en el artículo 271 de la Ley Electoral Local **resultaría imposible en algunos casos** ya que todas las fuerzas políticas resultarían sobre representadas.
225. Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que, haciendo una interpretación sistemática y funcional de tal artículo, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la misma Ley, la fracción III del multicitado artículo 271 debe interpretarse en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni sub representación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional.
226. En ese orden de ideas, debe señalarse que si bien el artículo 239 de la Ley Electoral Local, define el concepto de votación total válida para efecto de la elección de ayuntamientos, no contempla expresamente la deducción de los votos correspondientes a candidatos no registrados y de aquellos entes políticos que no hayan alcanzado el porcentaje de votación necesario para tener derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
227. Sin embargo, de una interpretación armónica y funcional de dicha disposición en relación con el último párrafo del artículo 271 del citado ordenamiento, es posible concluir que en el desarrollo de las fórmulas correspondientes debe realizarse tal ajuste, dada la diversidad en la integración de las regidurías.
228. Esto, en tanto que el último párrafo del citado artículo 271, determina que para la asignación de regidores debe utilizarse un concepto que es empleado en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el artículo 238, diferenciando sus alcances únicamente en el sentido de



que deben incluirse los votos emitidos a favor de candidatos independientes en vez de descontarse.

229. Además, debe tenerse en cuenta que no resultaría jurídicamente viable tomar como base para obtener el elemento de distribución de cociente electoral, votos de fuerzas políticas que por disposición expresa no pueden aspirar a la asignación de regidurías.
230. Realizando las asignaciones que fueron materia de juicio, observando el 8% para calcular los límites y sub y sobre representación como se puede advertir de la sentencia a que hace referencia la parte actora.
231. Finalmente, la Sala Regional estimó que sería conveniente la revisión legislativa de dicha porción normativa a fin de que, atendiendo a la naturaleza del principio de representación proporcional, se establecieran parámetros proporcionales y razonables que permitan efectuar la asignación sin transgredir el estándar de sobre representación que debe regir en los órganos de representación popular.
232. Y, dadas las consecuencias materiales que el contenido de la citada porción normativa provoca, sugirió de manera respetuosa a la Soberanía de los Poderes e Instituciones Electorales de Tlaxcala, una nueva reflexión y análisis de la misma, a fin de garantizar un adecuado y oportuno funcionamiento del andamiaje constitucional electoral local que potencialice de manera proporcionada y razonable el establecimiento de un porcentaje adecuado para determinar los límites de sobre representación política en la integración de los ayuntamientos.
233. Así, este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-227/2021 y Acumulados realizó el análisis correspondiente, determinando que, el legislador del estado de Tlaxcala estableció que los límites de sub y sobre representación que debían observarse al momento de llevar a cabo la



integración de los Ayuntamientos, se debería de conformidad con lo previsto en el artículo 271 de la Ley Electoral Local, el cual, a su vez establece que, para determinar si una fuerza política se encuentra sobre representada dentro de un Ayuntamiento se debe observar lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

234. Bajo ese orden, dicho artículo de la Constitución Federal hace referencia a la integración de las legislaturas de los Estados, y en las que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales
235. Es decir, si bien, no existe una normativa local expresa que regule los parámetros de sub y sobre representación al momento de realizar la conformación de los Ayuntamientos del Estado, lo cierto es que, el legislador local contempló que se debía verificar que ningún partido político tenga una representación de 8 puntos porcentuales por encima o por debajo de su votación obtenida en la elección de que se trate.
236. La razón de establecer esta restricción de proporcionalidad en la integración de ayuntamientos tiene como finalidad favorecer la integración plural de los ayuntamientos, por lo que se trata de una medida razonable y apropiada que evita desproporciones excesivas y salvaguardar los fines que persigue el sistema.
237. Consecuentemente, la decisión del Congreso local de introducir la regla de verificación de sub y sobrerrepresentación es válida en cuanto fue adoptada en ejercicio de su facultad de configuración, sin que sea obstáculo para ello que, para la determinación del parámetro porcentual, remita a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal.



238. Lo anterior es así en razón de que, es clara la voluntad soberana del Congreso local, de sujetarse al parámetro porcentual previsto en la Constitución Federal para las legislaturas locales, lo cual es válido sin importar que el artículo 116 del máximo ordenamiento fundamental no trate de los ayuntamientos, pues precisamente la falta de regulación específica en la Constitución Federal respecto de la introducción de límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos, permite a los Estados decidir lo conducente.
239. Es así que, el solo hecho de que el artículo 116 de la Constitución Federal no establezca parámetros de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos, no invalida la fracción III del numeral 271 de la Ley Electoral Local, pues es una referencia normativa válida.
240. Otra cosa es la determinación sobre si el 8% que establece la disposición constitucional es adecuado como límites superior e inferior de la representación en los máximos órganos de gobierno municipal tal y como en su momento la otrora Sala Regional Distrito Federal advirtió.
241. Lo cual, como ya se dijo, ya fue objeto de análisis por este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-227/2021 y Acumulados, determinándose que su aplicación era operativamente viable, ya que, con este ejercicio no se trastocaban principios y valores que concurren en la integración de los Ayuntamientos.
242. Además de que, la Sala Regional y la Sala Superior al resolver los medios de impugnación SDF-JDC-2093/2016 y ACUMULADOS y SUP-REC-774/2021 Y ACUMULADOS, respectivamente, ya se habían pronunciado sobre la operatividad y funcionalidad
243. Concluyendo que, haciendo una interpretación sistemática y funcional del artículo 271 de la Ley Electoral Local, en términos de lo establecido en el



artículo 3 de la misma ley, llegaba a la conclusión de que la fracción III del citado artículo 271, se debe interpretar en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, se debe verificar que no exista sobre ni sub representación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional.

244. Por lo tanto, el criterio adoptado por este Tribunal es que, para calcular los límites de sub y sobre se debía observar los límites porcentuales previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal, es decir, el 8%.
245. Cuestión que nuevamente fue analizada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1859/2021 Y ACUMULADOS a través de la cual, confirmó lo resuelto por este Tribunal respecto a que, tomar como parámetro el 8% que establece la disposición constitucional es adecuado como límite superior e inferior de la representación en los órganos de gobierno municipales.
246. En dicha sentencia, la Sala Regional expuso las siguientes consideraciones:

*“De igual forma, esta Sala Regional coincide con la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que el parámetro de ocho por ciento (8%) que establece la disposición constitucional es adecuado como límite superior e inferior de la representación en los órganos de gobierno municipales.*

*Lo anterior, ya que como sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017, las legislaturas locales tienen amplia libertad configurativa para estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos, con la condición de que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configurados de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.*

*Así, esta Sala Regional estima adecuada la consideración del Tribunal local, respecto a la operatividad del diseño legislativo de la verificación de límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos de Tlaxcala, lo cual sustentó siguiendo los parámetros fijados tanto por la Sala Superior como por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que el marco normativo local permite desarrollar una fórmula que hace viable el porcentaje de ocho por*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

*cienta, sin tener que recurrir a porcentajes diversos y menos a inaplicar la regla de revisión de límites superiores e inferiores de representación.*

*En efecto, tal como lo señaló el Tribunal local y como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2093/2016 y sus acumulados, en determinados casos la aplicación literal de la fórmula prevista en la norma local ocasiona que el porcentaje de sobre y subrepresentación del ocho por ciento sea alto para un órgano como el Ayuntamiento que, de conformidad con la Ley Electoral local se integra por cinco, siete o nueve municipios, lo cual genera que, al aplicar la fórmula, las fuerzas políticas resulten sobrerrepresentadas.*

*No obstante, se determinó mantener la vigencia de la regla aludida, al sostener que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 271 de la Ley Electoral Local, en términos de lo establecido en el artículo 3<sup>11</sup>, de la misma ley, era posible arribar a la conclusión de que la fracción III, del citado artículo 271, debe interpretarse en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional.*

*Conforme a tal interpretación, lo conducente es que, durante el desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías, una vez que se ha determinado qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron el porcentaje de votación requerido para acceder a la repartición, deberá verificarse en cada ronda de asignación los límites de representación de cada fuerza política a efecto de determinar que no se exceda el ocho por ciento permitido en la legislación de la entidad federativa.*

*En el supuesto de detectar que, al asignar la regiduría correspondiente a alguna fuerza política, esta se coloca en una situación de sobrerrepresentación, lo conducente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la planilla sobrerrepresentada de la votación válida y ajustando el parámetro de votación, hecho lo cual, se procedería a la asignación que corresponda.*

<sup>11</sup> Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho.



*Ello, tomando en consideración que no es posible asignarles las regidurías a los partidos políticos y candidatos independientes que se encuentren sobrerrepresentados.*

*En ese sentido es de considerar que el artículo 271, de la Ley electoral local prevé que el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, comprende dos rondas por los métodos de cociente electoral y resto mayor y que, agotada la asignación de regidurías en la primera ronda (cociente) y si quedaran regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente, entendiéndose por “resto mayor” al remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político o candidato independiente, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral<sup>12</sup>.*

*De tal forma que si el Congreso local estableció tanto el método de cociente electoral, como el de “resto mayor” como criterios de asignación de regidurías, debe entenderse que es posible considerar el remanente más alto de votos de los partidos políticos o candidatos, siempre y cuando no rebase los límites de sobrerrepresentación.*

*Conforme a lo anterior, es viable concluir que un parámetro idóneo para determinar la asignación de regidurías en los casos en que no sean otorgadas a los partidos políticos o candidatos sobrerrepresentados debe ser el que corresponda al remanente de votos más alto que los partidos políticos o candidatos independientes no hubieran utilizado en la asignación de la ronda por cociente electoral, respetando en todo momento los límites de sobre y subrepresentación que dispone el citado artículo 271, fracción III, de la Ley Electoral local.*

*En ese sentido, esta Sala Regional estima que fue conforme a Derecho que el Tribunal local validara el porcentaje de ocho por ciento previsto en la normativa local para efecto de verificar la sobre y subrepresentación en el procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, ya que para arribar a tal determinación, el órgano jurisdiccional local tomó como base las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales que establecen la libertad configurativa de las legislaturas locales para regular la forma en la que habrá de incorporarse el sistema de representación en la integración de ayuntamientos.*

*Asimismo, como se ha señalado, sostuvo la viabilidad de la implementación de este parámetro porcentual para la verificación de los límites de representatividad en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías, tomando como base la interpretación sistemática y funcional de la normativa*

---

<sup>12</sup> Artículo 239, fracción IV, de la Ley Electoral local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

*local que lo regula y el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional conforme al cual la fracción III, del citado artículo 271, debe interpretarse en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios, conforme a lo razonado.”*

247. Así, como se ha podido desprender de lo anterior, la porción normativa prevista en el artículo 271, fracción III de la Ley Electoral Local ya ha sido objeto de análisis tanto por este Tribunal como por la Sala Regional Ciudad de México, así como, por la Sala Superior, concluyendo estas tres autoridades jurisdiccionales en materia electoral que dicha disposición legal es válida y operativamente aplicable.
248. Y si bien, la misma, podría resultar de imposible aplicación en algunos casos si es que se interpreta de forma literal, lo cierto es que, tanto la Sala Regional Ciudad de México, así como la Sala Superior establecieron que se debe hacer una interpretación sistemática y funcional del artículo 271 de la Ley Electoral Local, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la misma ley.
249. Y de este modo, el sentido que se debe adoptar es que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, se debe verificar que no exista sobre representación por parte de alguna fuerza política, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional.
250. Dichos ajustes implican que, en el supuesto de detectar que, al asignar la regiduría correspondiente a alguna fuerza política, esta se coloca en una situación de sobrerrepresentación, lo conducente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la planilla sobrerrepresentada de la votación válida y ajustando el parámetro de votación, hecho lo cual, se procedería a la asignación que corresponda.



251. Ello, tomando en consideración que no es posible asignarles las regidurías a los partidos políticos y candidatos independientes que se encuentren sobrerrepresentados.
252. Por lo tanto, este Tribunal continúa sosteniendo el criterio de que, para determinar si determinada fuerza política se encuentra sobre representada al momento de realizar la integración de los Ayuntamientos, se debe observar lo previsto en el artículo 271, fracción III de la Ley Electoral Local y, por consiguiente, tomar como parámetro para tal efecto verificar que ninguna fuerza política exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.
253. Ahora bien, respecto a que, la autoridad responsable no utilizó la votación efectiva para calcular los límites de sub y sobre representación, resulta **infundado**, ya que, como se desprende del acuerdo impugnado, el Consejo General sí usó la votación efectiva para calcular los límites de sub y sobre representación, así como, al momento de realizar la asignación de regidurías.
254. Finalmente, también se considera **infundado** que, ante la determinación tomada por el Consejo General se afecte la gobernabilidad del municipio, ello, porque, con independencia de las personas que integren el Ayuntamiento dada la dinámica de estos órganos, lo que se busca es el bien colectivo del municipio y no así, el particular de los partidos políticos.
255. Ya que, al no formar parte de grupos parlamentarios o partidistas, quienes integran los Ayuntamientos deberán buscar en todo momento, las soluciones que beneficien a la colectividad.
256. En consecuencia, lo procedente es calificar como infundado el agravio hecho valer por la y los actores de los juicios de la ciudadanía **TET-JDC-232/2024, TET-JDC-233/2024, TET-JDC-235/2024, TET-JDC-250/2024, TET-JDC-253/2024, TET-JE-255/2024, TET-JDC-262/2024, TET-JDC-266/2024, TET-JDC-269/2024, TET-JDC-273/2024, TET-JDC-274/2024, TET-JDC-282/2024, TET-JDC-284/2024 y TET-JE-296/2024.**



257. Ahora bien, dado que, en los juicios de la ciudadanía **TET-JDC-232/2024**, **TET-JDC-235/2024**, y **TET-JDC-284/2024**, el resto de los agravios planteados por la parte actora estaban condicionados a que, su primer agravio consistente en la indebida aplicación de los límites de sub y sobre representación resultare fundado, resulta innecesario su estudio pues a ningún fin práctico llevaría, al haberse declarado su agravio central.

### **3.3 Sobre representación derivado del número de integrantes del Ayuntamiento (TET-JE-254/2024)**

258. Del análisis al escrito de demanda presentado por la representante del Partido del Trabajo, mismo que dio origen al juicio electoral radicado con el número de expediente TET-JE-254/2024 se advierte que, la promovente considera que, en el municipio de Tlaxco, el Consejo General de manera indebida permitió que, el partido político MORENA estuviera sobre representado al tener más del 50% de integrantes en el Ayuntamiento.
259. Lo anterior, porque, de los nueve integrantes que componen el Ayuntamiento de Tlaxco, cinco de ellos, fueron asignados al partido político MORENA y dado el número de integrantes en dicho Ayuntamiento -nueve- el valor integrante de cada uno de ellos corresponde al 11.11% el referido partido político MORENA cuenta con un 55.55% del valor de integrantes del total del Ayuntamiento, lo cual, implica que dicho instituto político este sobre representado en cuanto al valor de integrantes.
260. Pues si bien, el partido político MORENA obtuvo un total del 52.6818% de la votación efectiva y, por ende, al sumarle el 8% previsto en la Constitución Federal para calcular los valores de sub y sobre representación arroja un porcentaje de 60.6818% como valor límite de representación dentro del Ayuntamiento y con esto, permitir que MORENA conservara el total de los cargos asignados por el Consejo General, lo cierto es que esto, genera un desbalance en la aplicación de la fórmula.



261. De modo que, al haber asignado 5 de 9 cargos al partido político MORENA se rompe el sistema de representación proporcional el cual, busca que, con los escaños que se asignan bajo el sistema de representación proporcional compensen la disparidad que pueda existir en un órgano colegiado mixto derivado de los resultados obtenidos en la elección por mayoría relativa.
262. Bajo esas circunstancias, ocupar el 55.55% de todas las posiciones deja en desventaja a otros partidos políticos al solamente representar un 44.44% entre el resto de estos, anulando con ello, la posibilidad de negociar o de resolver de manera colegiada, en otras palabras, MORENA tendrá 5 votos dentro del Ayuntamiento, mientras que, el resto únicamente 4 y ese voto de más que tendrá MORENA generará la diferencia en las decisiones.
263. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio expuesto por la promovente, devienen en **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.
264. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, estableció que las legislaturas locales tienen amplia libertad configurativa para estas introducir el principio de representación proporcional en la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos, con la condición de que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configurados de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.
265. Por lo tanto, la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna disposición en la Constitución en la que expresamente se regulen tales supuestos.
266. Así, en el caso concreto, el legislador Tlaxcalteca estableció como método para la asignación de regidurías un procedimiento basado en dos rondas, en términos de lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual, establece lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

*Artículo 271. En la misma sesión prevista en esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:*

*I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente;*

*II. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente; y*

*III. En la asignación deberá considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional. Para la asignación de regidores se tomará como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.*

267. Como se desprende de lo anterior, el legislador local en ejercicio de su libertad configurativa, implemento un sistema de dos rondas para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

268. En la primera ronda, se aplicará el método de cociente electoral y **se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente**, sin que se establezca un límite en dicha ronda, esto es, se le asignaran tantas regidurías como su votación se lo permita.

269. Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y **si quedaren regidurías por asignar**, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente, esto es, se asignarán las regidurías restantes conforme al número de votos que cada partido tenga en esta segunda ronda.



270. Pudiendo, ser el caso que, si con el remanente de votos con el que cuentan los partidos políticos a los que ya se les asignaron regidurías en primera ronda, les alcance para obtener una o más regidurías en esta ronda, así se realice, al no existir prohibición para ello.
271. Ahora bien, no pasa desapercibido que la fracción III del artículo 271, establece que, en la asignación de regidurías deberán considerarse los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal.
272. Dichos límites, como la promovente lo señala, consisten en que, ningún partido político podrá tener integrantes del Ayuntamiento que representen del total de este, en un valor que exceda en un 8% de su valor de votación efectiva.
273. Con base en lo anterior, se tiene que únicamente existe un límite o candado respecto al número de integrantes que pueden ser asignados a una fuerza política, en este caso, no tener más valor de integrantes del Ayuntamiento que el que su límite de sobre representación le permita.
274. Sin que el legislador Tlaxcala haya previsto como restricción que, cuando en alguna de las rondas un partido político haya obtenido más del 50% de integrantes del Ayuntamiento, este, ya no tenga derecho a seguir recibiendo regidurías o bien, que la regiduría con la que se materializa el 50% de valor integrantes de Ayuntamiento le deba ser retirada como acontece en aquellos supuestos en los que, los partidos políticos se encuentren sobre representados.
275. Inclusive, en el Congreso Local, el cual, lo toma como referencia la actora, la Constitución Local permite que un partido político obtenga el 60% de sus integrantes al permitirle obtener 15 de las 25 diputaciones como lo establece la fracción IV del artículo 33 de la Constitución Local.
276. Por otro lado, contrario a lo afirmado por la actora, en los Ayuntamientos a diferencia de los Congresos, no existen grupos parlamentario o fracciones





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

partidistas, por lo tanto, sus integrantes dejan de pertenecer al partido político una vez que asumen el cargo y pasan a ser representantes de los intereses municipales que buscan un beneficio por la colectividad y no en lo individual o por el partido que los propuso.

277. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, frente a la lógica operativa de los municipios, la estructura política básica de estos, se encuentra encaminada principalmente a resolver problemas y administrar recursos dentro de un ámbito territorial específico y no necesariamente a representar una ideología partidaria –como es el caso de los grupos parlamentarios, según sus propias dinámicas de organización interna–.
278. El artículo 115 constitucional reconoce, en su fracción segunda, que los municipios son entidades con personalidad jurídica propia y la posibilidad de emitir su propia regulación dentro de su jurisdicción, mientras que, la fracción primera del mencionado artículo establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento.
279. De igual manera, la fracción tercera del artículo 115 establece los diversos servicios que tienen que proporcionar los municipios (agua potable, alumbrado público, recolección de basura, seguridad pública, de entre otros).
280. Finalmente, la fracción cuarta permite a los municipios hacerse de los recursos necesarios para cumplir con estos objetivos, al permitirles manejar libremente su hacienda y otorgándoles algunas atribuciones fiscales.
281. De estas cuatro fracciones se puede derivar que **el propósito primordial de los ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno en el municipio.**
282. De esta conclusión se desprenden dos elementos importantes: **1)** los ayuntamientos tienen que mantener a los municipios operando de manera



estable y 2) el alcance de sus atribuciones se limita a un territorio específico, dentro de un estado.

283. El primer elemento señalado es relevante, ya que define la forma en la que se realiza la toma de decisiones en los ayuntamientos.
284. A diferencia de otro tipo de órganos, es necesario que los ayuntamientos generen consensos de manera eficiente pues, de lo contrario, la administración del municipio podría quedar paralizada en perjuicio de sus habitantes.
285. Ahora bien, el proceso de toma de decisiones de los cabildos se encuentra diseñado para obtener rápidamente soluciones, tanto el presidente municipal como los regidores pueden poner a discusión asuntos sobre la administración de los municipios y, salvo que se encuentre en un supuesto de excepción reconocido legalmente, solo se requiere una mayoría simple con la posibilidad de voto de calidad del presidente municipal para que se implemente una solución.
286. Con base en las razones previamente expuestas, es posible concluir que uno de los objetivos de las autoridades municipales es la resolución de problemas y **no necesariamente representar una ideología partidaria frente a la ciudadanía.**
287. Por tanto, el vínculo que tiene el partido político con los munícipes no afilados es uno débil, sin desconocer que las y los munícipes podrían votar en el cabildo según una ideología política o partidista específica, pues esto no es indeseable o incorrecto, por sí mismo. No obstante, esta posibilidad no genera que el vínculo real con el partido que los postuló sea uno de carácter fuerte o que genere una equivalencia funcional con una militancia.
288. Caso contrario a lo que acontece en los órganos legislativos, en los que, la Sala Superior ha sostenido que el vínculo del partido político con legisladores



pertenecientes a su grupo parlamentario es fuerte<sup>13</sup> precisamente por el papel que desempeñan los partidos políticos, en el funcionamiento del Congreso.

289. Los partidos tienen diversas implicaciones en las maneras en las que opera el Congreso y, en última instancia, en las legislaciones que emiten. Además, los partidos buscan, a través de sus grupos y bancadas, actuar en colectivo hacia fines electorales, es decir, hacia el cumplimiento de agendas partidistas que les permitan ser opciones políticas para la ciudadanía.
290. Debido a estas labores partidistas en el Congreso —en un sentido general respecto a las tareas legislativas y en uno particular en el sentido electoral— los grupos y bancadas actúan de tal manera que se pueda llegar a acuerdos legislativos con otros grupos, así como acercarse a los intereses colectivos del partido, de tal forma que se pueda beneficiar en sus oportunidades de que sus legisladores sean reelectos.
291. En conclusión, mientras que los órganos legislativos fomentan la discusión de diferentes ideologías con el fin de obtener mejores resultados mediante la deliberación, la estructura normativa de los ayuntamientos favorece la gestión de políticas públicas y la gobernabilidad de los municipios, ya que, en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común.
292. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

<sup>13</sup> Al resolver entre otros asuntos, los diversos SUP-REP-162/2018, SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021.



293. En consecuencia, se considera que el agravio hecho valer por la promovente resulta infundado, por lo que, se confirma la integración del Ayuntamiento de Tlaxco, en lo que fue materia de impugnación.

#### **3.4 Incorrectamente se utilizó la votación total efectiva y no la votación total emitida (TET-JDC-226/2024 y TET-JE-270/2024)**

294. Al respecto, el actor del expediente **TET-JDC-226/2024** quien participó como candidato a regidor del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así como, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General, controvierten el acuerdo impugnado al considerar que, la autoridad responsable de manera indebida utilizó una votación distinta a la establecida en la Constitución Federal para calcular los límites de sub y sobre representación.
295. Lo anterior, porque, el artículo 271, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que durante la asignación de regidurías se deberán observar los límites de sub y sobre representación previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.
296. A su vez, el artículo 116 en su Base II establece que, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
297. Por lo que, la Constitución Federal establece que, ningún partido político puede tener una sobre representación mayor al ocho por ciento respecto a



su porcentaje de **votación emitida** y no así, la **votación total efectiva** como erróneamente lo considero el Consejo General.

298. Finalmente, el actor del juicio TET-JDC-226/2024 señala que, derivado de la mala aplicación del método de designación de regidurías por parte del Consejo General, se le excluyó de la regiduría que le correspondía, además de que, la autoridad responsable no tomó en cuenta que pertenece a un grupo de atención prioritario en este caso, el de Juventudes.
299. Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios resultan infundados, ya que, tal y como lo analizó este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-327/2021 y Acumulados, así como, la Sala Regional al resolver el diverso SCM-JDC-1859/2021 y Acumulados, lo correcto y funcional es tomar en consideración la votación válida emitida para efectos de verificar los límites de sobrerrepresentación.
300. En efecto como ya fue motivo de análisis, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 271 de la Ley Electoral Local, se concluye que la fracción III, del citado artículo se debe interpretar en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios, **descontando la votación de la fuerza política sobrerrepresentada** y, asignar sobre la base del nuevo universo de votación y participantes (tomando en consideración que la fuerza sobrerrepresentada ya no podría ser considerada) a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional.
301. Y si bien el artículo 239 de la Ley Electoral Local, el cual define el concepto de votación total válida para efecto de la elección de ayuntamientos, no prevé expresamente la deducción de los votos correspondientes a candidatos no registrados y de aquellos entes políticos que no hayan alcanzado el porcentaje de votación necesario para tener derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional,



lo cierto es que, de una interpretación armónica y funcional de dicha disposición en relación con el último párrafo del artículo 271 del citado ordenamiento, es posible concluir que **en el desarrollo de las fórmulas correspondientes debe realizarse tal ajuste.**

302. Lo anterior, en razón de que en el último párrafo del citado artículo 271, se determina que **para la asignación de regidurías se debe utilizar un concepto que es empleado en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el artículo 238 de la Ley Electoral Local**, diferenciando sus alcances únicamente en el sentido de que deben incluirse los votos emitidos a favor de candidatos independientes en vez de descontarse.
303. Por lo que, aún y cuando en el caso de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, no se prevé expresamente el concepto de **votación total efectiva**, lo cierto es que, en el último párrafo del artículo 271, se dispone que *"Para la asignación de regidores **se tomara como votación efectiva** aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes"*.
304. De tal forma que, en una correcta interpretación de las disposiciones referidas, se debe entender que, para efectos del cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá por "votación efectiva", la que resulta de restar a la "votación total válida" lo siguiente:
- a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento respectivo; y
  - b) Los votos recibidos a favor de candidatos no registrados.
305. Es decir, sí se prevé la votación recibida por candidatos independientes.



306. Bajo ese orden de ideas, no resultaría jurídicamente viable tomar como base para obtener el elemento de distribución de cociente electoral, votos de fuerzas políticas que por disposición expresa no pueden aspirar a la asignación de regidurías.
307. Es así, ya que para analizar la sobrerrepresentación es necesario saber cuántas regidurías son asignadas a partidos políticos y candidaturas conforme a un cociente electoral obtenido sobre la base de una votación que no considera ya a las fuerzas políticas que no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido, lo cual es lógico en cuanto estas ya no participan en la asignación.
308. De tal forma que, no puede introducirse una votación que no depura a las opciones políticas que no participan ya en la ronda de cociente por no superar la barrera legal, pues se trata de un elemento no relevante en el análisis.
309. En tal sentido, como se ha razonado, si bien no existe disposición expresa que establezca la votación que debe utilizarse para calcular el porcentaje sobre el cual se analiza la sobrerrepresentación, conforme al principio constitucional de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, el cual predomina en el ámbito local, es adecuado considerar que debe utilizarse la votación depurada o efectiva, esto es, la votación resultante de restar a la votación total emitida, los votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas y votos a favor de opciones políticas que no alcanzaron el porcentaje requerido para participar en la asignación de regidurías (3.125%).
310. Conforme a lo expuesto, es que se estima que no asiste razón a la parte actora en cuanto a su planteamiento relativo a qué la votación total emitida era la que debía tomarse en consideración para efectos del procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



311. Finalmente, respecto a que, el actor del juicio TET-JDC-226/2024 señala que, derivado de la mala aplicación del método de designación de regidurías por parte del Consejo General, se le excluyó de la regiduría que le correspondía, además de que, la autoridad responsable no tomó en cuenta que pertenece a un grupo de atención prioritario en este caso, el de Juventudes.
312. Se considera que no le asiste la razón, porque la procedencia de este agravio estaba condicionada a que se declarara fundado el agravio antes mencionado.
313. No obstante de lo anterior, el actor no tenía derecho a que se asignara una regiduría, ya que, el partido político que lo propuso, dado su porcentaje de votación no tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues al haber obtenido el mayor número de votos en la elección, le correspondía la presidencia y sindicatura municipal.
314. De modo que, si se le asignaba una regiduría al Partido del Trabajo, este estaría sobre representado, como se muestra en la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI
PRD	21.55532359	29.55532359	14.28571429	15.26960931	1
PT	32.82881002	40.82881002	42.85714286	-2.028332836	3*
PVEM	29.17536534	37.17536534	14.28571429	22.88965106	1
MC	9.133611691	17.13361169	0	17.13361169	0
PAC	7.306889353	15.30688935	0	15.30688935	0

\* MR. corresponde al partido ganador con presidencia, sindicatura y una regiduría

315. Por lo tanto, no basta con pertenecer a un grupo de atención prioritario para que en automático se tenga el derecho a que le sea asignada una regiduría, pues para ello, se deben cumplir ciertos extremos, como son, que el partido que los propuso haya obtenido el suficiente porcentaje de votación para poder participar en dicha asignación.
316. También, que ese porcentaje de votación sea suficiente para obtener una regiduría por encima del resto de fuerzas políticas y participantes y, además,



que el interesado haya sido registrado en un orden de prelación preferente para poder estar en aptitud de acceder a una regiduría.

317. Circunstancias que no se actualizaron en el caso concreto, por lo tanto, resultan infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

### 3.5 Paridad de Género

#### 3.5.1 Sustituciones derivado del cumplimiento al principio de paridad de género

318. Del análisis a las diversas demandas que integran el presente asunto, se puede desprender que, los actores de los juicios **TET-JE-231/2024**, **TET-JDC-248/2024**, **TET-JDC-249/2024**, **TET-JDC-251/2024**, **TET-JDC-252/2024**, **TET-JE-258/2024**, **TET-JDC-275/2024**, **TET-JDC-278/2024**, **TET-JDC-280/2024** y **TET-JDC-281/2024** expresan de manera esencial como agravio, el consiste en una indebida sustitución de su designación como regidores de los Ayuntamientos en los que participaron como candidatos, esto, con motivo de los ajustes que realizó el Consejo General a fin de dar cumplimiento con el principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.
319. Previo a dar respuesta al agravio que cada uno de los actores plantea en su respectivo escrito de demanda, se expondrá el marco teórico normativo que debía ser observado por el Consejo General al momento de realizar la asignación de regidurías con motivo del procedimiento electoral local ordinario 2023-2024.

#### 3.5.1 Marco teórico normativo

320. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se reformaban los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53,



56, 94 y 115 de la Constitución Federal, ello, con la finalidad de garantizar que en los subsecuentes procesos electorales se realizará una integración paritaria en los distintos órganos de elección popular, en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político<sup>14</sup>.

321. Dichas medidas implicaban que la mitad los cargos de elección popular dentro de esos órganos fueran para mujeres.
322. En lo que nos ocupa, respecto a los cargos de elección popular a nivel municipal, en la reforma que se realizó al artículo 115 Constitucional, se estableció que los Ayuntamientos se integrarían por el principio de paridad de género, es decir, por un presidente o presidenta municipal y las regidurías y sindicaturas que determine la Ley correspondiente.
323. Para poder lograr dicha paridad y como parte de la citada reforma, en el artículo 41, tercer párrafo, fracción I de la Constitución Federal se impuso a los partidos políticos la obligación de realizar una postulación paritaria de las candidaturas a distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes, garantizarían que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.
324. Para la implementación de esta reforma, en su transitorio CUARTO se estableció la obligación a las legislaturas de las entidades federativas para que, dentro del ámbito de su competencia realizaran las reformas correspondientes en la legislación local, en donde se procuran la observancia del principio de paridad de género en los términos del referido artículo 41.
325. En atención a ello, los artículos 95 de la Constitución Local y 10 de la Ley Electoral Local, señalan que los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y

---

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019).



extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad cumplirse en las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.

326. Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género y las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.
327. Además, establecen como prohibición que ningún partido político o coalición podrá excederá del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
328. A su vez, la Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial a efecto garantizar el principio de paridad de género no solo de manera formal, sino también de manera sustantiva.
329. En primer lugar, tenemos la jurisprudencia **7/2015<sup>15</sup>** de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”**, la cual refiere que, los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

<sup>15</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:



330. En segundo lugar, se tiene la jurisprudencia **36/2015** de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, en la que, la Sala Superior en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.
331. Ahora bien, respecto al momento de realizar la asignación de los cargos de elección popular la Sala Superior emitió la jurisprudencia **9/2021**, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**, en la cual, estableció que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.
332. Finalmente, respecto a los ajustes de listas de representación proporcional por temas de paridad de género, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **10/2021** de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, indicó que, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres, ya que, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o



medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, encaminadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

333. Bajo ese contexto, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 108/2023 a través del cual, aprobó los Lineamientos que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengaran de este, sin que dichos Lineamientos sufrieran modificaciones.
334. Por lo que respecta a la asignación de regidurías de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional es importante destacar el contenido de los artículos 31 y 32 de los citados Lineamientos, ya que, en dichos lineamientos se establecieron las reglas para la integración paritaria en los Ayuntamientos, contenido que es necesario para la resolución de la presente controversia.
335. En ese sentido, dichos artículos establecen lo siguiente:

**Artículo 31.** Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir,



que existan 14 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como diputado y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta asignar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 32.** Respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de regidurías por cada ayuntamiento, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos no garantiza la integración paritaria del ayuntamiento correspondiente, es decir, que exista sobre representación de los hombres, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES
5	3 o más
6	4 o más
7	4 o más

Entonces por consecuencia, cuando se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las regidurías necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del Estado del Estado de Tlaxcala.

Se debe observar, que dependiendo del número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento respectivo, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	NÚMERO DE MUJERES
5	3
6	4
7	4

c) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria, es decir, aquellas candidaturas que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el Título III de los Lineamientos de registro.

d) Los supuestos no previstos que susciten para la asignación paritaria de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, serán resueltos por el Consejo General del ITE, motivando la determinación adoptada.



336. Una vez expuesto el marco referencial sobre el cual, se analizará si las sustituciones que realizó al Consejo General con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género fueron apegadas a derecho o bien, como lo refieren los actores se realizaron de manera injustificada.
337. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que resultan infundados los agravios hechos valer por cada uno de los actores de los juicios antes mencionados, pues contrario a lo que refiere, el Consejo General actuó correctamente al momento en que realizó las sustituciones de los actores por formulas integradas por mujeres, pues dichas sustituciones se realizaron debido a que en diversos municipios el género masculino estaba sobre representado, además de que, el Consejo General siguió el procedimiento establecido en los Lineamientos de Paridad.
338. A continuación, se dará respuesta a los agravios expuestos en cada uno de los juicios antes mencionados.

### **3. 5. 2 Ausencia de norma expresa para realizar sustituciones por paridad de género (TET-JDC-251/2024 y TET-JDC-275/2024)**

339. Refieren los actores de los expedientes TET-JDC-251/2024 y TET-JDC-275/2024 que, de manera indebida, el Consejo General los removió de la asignación de regidurías de los Ayuntamientos de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y Tepetitla de Lardizábal, respectivamente, derivado de una indebida aplicación del cumplimiento al principio de paridad de género.
340. Al respecto, los actores señalan que, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que, los Ayuntamientos de los Estados deben estar integrados paritariamente, sin embargo, ante la ausencia de regulación al respecto, las legislaturas locales deben, en ejercicio de su libertad configurativa determinar la creación de normas en materia de paridad de género que incidan en la postulación de candidatos e integración de Ayuntamientos.



341. Sin embargo, en la legislación electoral del estado de Tlaxcala, no es generalizada la aplicación del principio de paridad de género en todos los momentos de participación en los asuntos políticos y públicos que tiene derecho la ciudadanía.
342. De ahí que, al no existir norma expresa para esta aplicación extenso y generalizado, por lo que, la autoridad no puede ser arbitraria y tratar de hacer aplicaciones normativas sin fundamentación alguna.
343. Además de que, la paridad de género se da por cumplida hasta el momento de la postulación de candidaturas, lo cual, en el estado de Tlaxcala así se observó.
344. Ahora bien, en el caso concreto los actores refieren que, el Consejo General determinó que los Ayuntamientos de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y Tepetitla de Lardizábal, por lo que, los actores fueron removidos a efecto de incluir candidaturas conformadas por mujeres.
345. Con lo anterior, se vulneró su derecho político electoral de ser votados previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, pues el Consejo General interpretó el principio constitucional de paridad de género en menoscabo del derecho de ser votados de los actores.
346. Reiterando que, la paridad de género termina en la postulación de candidaturas y una vez celebrada la elección no pueden ser modificadas o alterado el orden de estas, debiendo designarse a las regidurías en el orden en que fueron propuestos.
347. Sin que pase desapercibido para los actores que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió una serie de Lineamientos para garantizar la paridad de género, sin embargo, este Lineamiento resulta inconstitucional, ya que, la



facultad de regular al respecto corresponde originalmente al legislador Tlaxcalteca.

348. Por lo que, los Lineamientos de Paridad no pueden ser aplicados en detrimento de principios de rango constitucional como lo es el derecho político-electoral de ser votados.
349. De modo que, el Consejo General fundamentó la determinación de sustituirlos en su designación como regidores en los Lineamientos de Paridad, los cuales, no tienen rango de Ley al no estar precedidos de un proceso legislativo que implique el ejercicio democrático del legislador tlaxcalteca, por lo que, estos lineamientos no tienen el alcance de sustituir o modificar los principios legales o constitucionales
350. Bajo ese orden de ideas, el Consejo General en inobservancia al artículo 270 de la Ley Electoral Local determinó aplicar una medida que no estaba prevista en la legislación electoral local, modificando incluso, el orden de prelación de las candidaturas registradas por los partidos políticos.
351. Contrario a lo establecido en dicho artículo, el cual establece que, para realizar la asignación de regidurías, se deberá atender conforme al orden de prelación en que aparezcan los candidatos en las planillas respectivas, debiendo respetar el orden de prelación propuesto.
352. Expuesto el agravio hecho valer por los actores, a juicio de este Tribunal, el mismo se considera que resulta **infundado**, ya que, las sustituciones realizada por el Consejo General y de las cuales, se quejan los actores, se realizaron a efecto de que, los Ayuntamientos de Tepetitla de Lardizábal e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros quedaran integrados de manera paritaria, cumpliendo con lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Federal, tomando como parámetros los Lineamientos de Paridad, mismos que, este Tribunal considera que son validos y aplicables, dadas las razones que se exponen a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

353. En efecto, este Tribunal considera que es apegado a derecho y que, las sustituciones controvertidas deben confirmarse, pues con ello, se garantizó en primer lugar, una integración paritaria del Ayuntamiento en observancia al principio constitucional de paridad de género.
354. La finalidad de los Lineamientos de Paridad era la de alcanzar una paridad real en la integración de los diversos Ayuntamientos, lo cual, se logró existiendo casos en los que no solo se asignó el 50% de los cargos a mujeres, sino que, fue mayor a este porcentaje.
355. Resultando funcional la medida adoptada por el Consejo General de realizar las sustituciones de entre las fórmulas de los partidos políticos con menor votación, modificando el orden de prelación de las planillas registradas por estos.
356. Esto, ya que las mujeres, a lo largo de la historia han encontrado impedimentos para poder ejercer de manera plena su derecho político electoral de ser votadas, por lo que, la implementación de este tipo de acciones afirmativas, buscan acelerar la participación de las mujeres en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.
357. Pues estas, representan un trato diferenciado que tiene por objeto que, quienes integran un grupo específico insuficientemente representado, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.
358. De modo que, el buscar que, las mujeres tengan derecho a recibir una regiduría trae como finalidad **compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.**



De esta manera, la categoría de compensación a grupos minoritarios que históricamente han encontrado impedimento en el ejercicio de sus derechos político-electorales se ve compensada con este tipo de acciones adoptadas por las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Logrando con esto, **que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor igualdad** en la toma de las decisiones que afectan a todas las personas, como un objetivo a futuro.

359. Si bien, ni en la Constitución Local ni en la Ley Electoral Local, existe disposición alguna que disponga el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ayuntamientos, lo cierto es que, ello no implica que los partidos políticos y las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, inobserven el mandato constitucional de paridad de género en la integración de ayuntamientos, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal.
360. Por lo que, no obstante, de no existir regulación en la normatividad electoral y constitucional local, regulación relativa a la integración paritaria de ayuntamientos, tal y como se mencionó, dicha obligación deviene de la Constitución, la cual, es la norma máxima.
361. En ese orden, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de las autoridades municipales, ya que constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre, aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.
362. Ello de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 1/2020 (10a.)**<sup>16</sup> emitida por la Suprema Corte de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA**

---

<sup>16</sup> Visible en el Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 15, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



**INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.”.**

363. Por lo que, conforme a dicha jurisprudencia cuya observancia es obligatoria al haber sido emitida por el Pleno del alto Tribunal de este país, que, conforme al marco Constitucional busca garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, **lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres**; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.
364. Ello es así, ya que los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución General, establecen los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad de la mujer y el hombre.
365. En la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en su artículo III establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna
366. En ese sentido, el artículo 24, fracción VIII, de la Ley Electoral Local establece como uno de los fines del ITE, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
367. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en el artículo 3 dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de



garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

368. De igual manera, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
369. Por otra parte, conforme al artículo 41, base V de la Constitución General, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y **de los organismos públicos locales**.
370. En el apartado C, del citado precepto se dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán **a cargo de organismos públicos locales**, quienes ejercerán funciones entre otras materias, las relativas a la preparación de la jornada electoral.
371. Por su parte la Ley Electoral local, en su artículo 6 Bis establece que el Instituto local deberá garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, sí como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
372. A su vez, el artículo 24, fracción VIII de ese mismo ordenamiento, establece como uno de los fines del Instituto local, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral
373. Por su parte, el artículo 51 de la ley citada, en sus fracciones I, II, VIII, LVII, y LVIII señala, entre otras atribuciones del Consejo General, las siguientes:

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;*



*II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;*  
“...”

*VIII. Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables;*

*LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;*

*LVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y*  
“...”

374. De los preceptos señalados se observa que la facultad reglamentaria del ITE se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos generales y lineamientos, la cual debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución General, sin exceder el principio de reserva de ley, ni el principio de subordinación jerárquica.

375. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

376. Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados señaló que el principio de reserva de ley trata



evitar que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o en su caso de los congresos estatales.

377. De igual manera señaló que una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de cierta materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes,
378. Indicó que, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución General.
379. Destacó que, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.
380. Así, al reglamento compete el desarrollo de los supuestos jurídicos, debido a que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.



381. Ahora bien, en la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil diecinueve, estableció en su Transitorio cuarto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, señala que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional.
382. Por su parte, en la Ley Electoral Local, a parte de las disposiciones relacionadas con la obligación del Instituto Local para garantizar el principio de paridad de género, como lo prevé el artículo 2, el cual, señala como un principio rector de la función estatal electoral, el de la paridad de género.
383. De lo anterior se advierte que, los Lineamientos de Paridad no vulneran el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica, en tanto la Ley Electoral Local estableció cuáles son las reglas esenciales para respetar el principio de paridad de género; y, por su parte, los Lineamientos establecen las modulaciones y acciones afirmativas, sustentadas en la ley para garantizar la paridad.
384. Lo anterior atendiendo a que el ITE cuenta con las atribuciones y facultades para implementar directrices con el propósito de hacer efectivo y garantizar el principio de paridad de género que es un mandato establecido en la propia Constitución General y en diversas leyes generales de aplicación en el ámbito estatal.
385. Esto es, el ITE implementó medidas afirmativas tendientes a fortalecer la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las mujeres, frente al resto de ciudadanos que no tienen esta condición, a fin de que las personas pertenecientes a tal grupo tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular en los términos relatados en el propio acuerdo tildado de inconstitucional.



386. Lo anterior considerando que la autoridad administrativa electoral, puede válidamente desarrollar derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando, exista un sustento o base legislativa en el correspondiente marco jurídico, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.
387. En cuanto a la temporalidad de la implementación de los Lineamientos, conviene resaltar que, constituyeron una instrumentación accesorio y temporal, que únicamente modula el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos de presentar las candidaturas respetando el principio de paridad de género y potencializa el principio paridad de género reconocido en la Constitución General.
388. Así las medidas implementadas por el Instituto local se tratan de acciones temporales que garantizan la participación de la mujer, en la elección de cargos públicos en Tlaxcala; las cuales no implican modificaciones fundamentales
389. Ahora bien, en dichos Lineamientos se implementó como acción afirmativa en favor de las mujeres a efecto de que, los Ayuntamientos estuvieran integrados, cuando menos por el 50% de estas, cumplimiento con ello, lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, realizando sustituciones entre los partidos políticos con menor votación, lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior de número **36/2015** de rubro ***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”***.
390. Por lo anteriormente expuesto, se considera que resultan infundados los agravios hechos valer por la parte actora

### **3. 5. 2 Agravios relacionados con sustituciones en atención al principio de paridad de género**

⚡ Juicio Electoral TET-JE-231/2024 (Santa Apolonia Tecalco)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

391. Refiere el actor que, en su momento fue registrado como primer regidor en la planilla propuesta por el Partido del Trabajo, para contender en la elección de integrantes del **Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco** con motivo de la celebración del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
392. En ese sentido, de los resultados obtenidos en dicha elección trajo como consecuencia que al Partido del Trabajo le correspondiera una regiduría, mismas que, fue asignada a la candidata propuesta por dicho partido político en el segundo lugar de las fórmulas de regidurías.
393. Determinación que considera el actor, es contraria a derecho ya que, él fue registrado en el primer lugar de las fórmulas de regidurías, por lo tanto, se le debió asignar la regiduría que le correspondía al Partido del Trabajo.
394. Sustenta el actor su agravio en que, la Ley Electoral Local prevé que la asignación de regidurías se hará conforme a la lista presentada por los partidos políticos y que, dicha asignación debe garantizar la paridad de género.
395. En el supuesto de que las regidurías sean pares, la asignación debe ser igualitaria y respetando la orden de prelación conforme a la lista presentada por los partidos políticos y en supuesto de que las regidurías a asignar sean impares, se deberá preferir al género femenino.
396. Por lo que, en el caso concreto, el actor señala que, al tratarse de un número impar de regidurías a asignar en el municipio de Santa Apolonia Teacalco, le corresponde a una mujer la regiduría restante.
397. Sin embargo, considera una incorrecta aplicación a las normas pues designó como primer regidor a una persona del género masculino, aún y cuando el actor estaba propuesto como candidato a primer regidor por el Partido del Trabajo.



398. Además de que, el Consejo General de forma errónea determinó designar a la fórmula que estaba en segundo lugar de la planilla propuesta por el Partido del Trabajo, al considerar que derivado del principio de paridad se puede tomar a las fórmulas de las planillas que presenten los partidos políticos de forma global sin importar el orden propuesto.
399. Pues como se mencionó con anterioridad, la Ley Electoral Local establece que la asignación de regidurías se hará conforme al orden de la planilla de candidaturas registrada por cada partido político, coalición o candidatura común.
400. Al respecto, dicho agravio resulta **infundado**, pues la sustitución que realizó el Consejo General de la fórmula integrada por el actor por la siguiente fórmula propuesta por su partido político, integrada por mujeres, fue con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género, como se demuestra a continuación.
401. Una vez realizado el procedimiento correspondiente para la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, dicho Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

**Paso 8. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	PRD	ARTURO MACUILT DIAZ	MARGARITO APANECATL LINARES	H	N/A
S	PRD	ANA KAREN SOLANO MEJIA	JENIFFER ABIGAIL REYES COZAYATL	M	JUVENTUDES
R1	PRD	ANSELMO MÚNIZ HERNANDEZ	DOMINGO SAMPEDRO PISCIL	H	N/A
R2	PT	ABIMAEI CABRERA NUÑEZ	MIGUEL ANGEL PORTILLO GUZMAN	H	N/A
R3	MORENA	JOSEFINA PISCIL TENIZA	ELIZABETH SAMPEDRO BERNAL	M	N/A
R4	FXMT	VICENTE PORTILLO RODRIGUEZ	ENRIQUE ZAPATA JIMENEZ	H	N/A
R5	PVEM	JUAN NUÑEZ PANTLE	DAVID SALDAÑA CABRERA	H	N/A

402. Como se desprende de la anterior imagen, el aquí actor había sido designado originalmente como segundo regidor del Ayuntamiento de Santa Apolonia Tecalco.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

403. Ahora bien, al momento de realizar el siguiente punto del procedimiento, denominado **“Paso 9. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento”**, el Consejo General procedió a realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas en vía de representación proporcional -regidurías- para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, arrojando los siguientes datos:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	4	1	5
TOTAL	5	2	7

404. De modo que, se concluyó que el género masculino estaba sobrerrepresentado, ya que, del total de 7 municipales, 5 eran hombres y solamente 2, eran mujeres, por lo tanto, era necesario realizar el ajuste correspondiente.
405. Para ello, resulta importante traer a colación lo previsto en los Lineamientos de Paridad, en los que, como se explicó en el marco normativo se determinaron como medidas para lograr la paridad de género cuando se cayera en este tipo de supuestos:

1) De entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se **modificará el orden de prelación de la planilla** registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como regidor y haya obtenido el **menor porcentaje de votación**.

2) Se hará este ejercicio hasta que, los ayuntamientos en los que, el número total de regidurías a asignar de 5 como en el caso de Santa Apolonia Teacalco, cuando menos 3 escaños deben asignar a mujeres.



Sin que, pudieran ser objeto de modificación las candidaturas que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria.

406. En ese sentido, a los partidos políticos que les fue asignada una regiduría y que están integradas por hombres, fueron al PRD, Partido del Trabajo y Partido Verde, quienes obtuvieron los siguientes porcentajes de votación:

PARTIDO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	PORCENTAJE	GÉNERO	GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA
PRD	38.9548	H	N/A
PT	18.6598	H	N/A
PVEM	9.6505	H	N/A

407. De modo que, al no pertenecer a ningún grupo de atención prioritaria, cualquiera de las tres asignaciones podía ser sustituida, de modo que, conforme a los lineamientos se tendría que realizar las modificaciones atendiendo a los porcentajes de votación, iniciando por los partidos políticos con menor votación, hasta que se contara con el número mínimo de mujeres.
408. Así, en el caso, como se mencionó, el número mínimo de regidurías que deben ser asignadas a mujeres es de 3, y conforme a la primera integración realizada por el Consejo General, se tiene únicamente a 1, por lo que, era necesario realizar el ajuste en 2 designaciones de regidurías conformadas por hombres, con lo cual, se tendría a 3 mujeres y 2 hombres, cumpliendo de este modo con una integración paritaria en observancia al principio de paridad de género.
409. Dicho lo anterior, estos ajustes se debían hacer respecto de los dos partidos políticos que hubieran obtenido el menor número de votación que, para el caso, fueron el Partido Verde con el 9.6505% de votación, seguido del Partido del Trabajo con el 18.6598%.
410. Por lo tanto, son a dichos partidos políticos a los que, el Consejo General tendría que realizar una modificación en su designación original, para ello, se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

tendría que **modificar el orden de prelación de la planilla** registrada cada partido político, lo cual, es totalmente válido en atención a lo establecido en su momento en los Lineamientos de Paridad y a la jurisprudencia 10/2021 de la Sala Superior, misma que ya fue analizada en el apartado del marco normativo.

411. De ese modo, el Consejo General realizó la sustitución correspondiente, tomando a la fórmula más próxima conforme a la planilla presentada por cada partido político que estuviera conformada por mujeres, resultando lo siguiente:

PARTIDO	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PVEM	JUAN NUÑEZ PANTLE	DAVID SALDAÑA CABRERA	JUANA ORTEGA CRUZ	ANA ISABEL LIMA LOPEZ
PT	ABIMAEEL CABRERA NUÑEZ	MIGUEL ANGEL PORTILLO GUZMAN	MARICRUZ MENDEZ PAREDES	ADRIANA CABRERA CABRERA

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	2	3	5
TOTAL	3	4	7

412. De modo que, como se puede observar, al haber realizado el ajuste correspondiente, se cumplió con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, así como, con los Lineamientos de Paridad, pues como se desprende de la integración final, de los 7 integrantes que tiene dicho Ayuntamiento, 4 son mujeres y 3 son hombres.
413. Por lo tanto, **resulta infundado** el agravio hecho valer por el actor, pues si bien, el Consejo General no asignó la regiduría que le correspondía al Partido del Trabajo a la fórmula que se encontraba en primer lugar, lo cierto es que, dicho actuar se encuentra sustentado en la obligación que tenía de observar el principio de paridad de género.



414. Obligación que le permitía realizar un ajuste en el orden de prelación en las listas de regidurías que los partidos políticos presentaron originalmente, sin que esto, vulnerará el derecho político electoral de ser votados de los integrantes hombres que aparecieran en los primeros lugares.
415. Pues como lo establece la jurisprudencia 10/2021, el ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.
416. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
417. De ahí que se considere **infundado** del agravio hecho valer por el actor y por consiguiente, lo procedente es **confirmar** la integración realizada por el Consejo General respecto de las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco.

⚡ **Juicios de la ciudadanía TET-JDC-249/2024 (Papalotla de Xicohtécatl) y TET-JDC-252/2024 (Ixtacuixtla de Mariano Matamoros)**

418. Del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a dichos medios de impugnación, se advierte que, los actores plantean el mismo agravio, ya que, su demanda es idéntica cambiando únicamente el municipio en el cual participaron como candidatos al cargo de regidor.
419. Expuesto lo anterior, los actores alegan como único agravio, una vulneración a su derecho político electoral de ser votados, pues desde su perspectiva consideran que el Consejo General no respetó la votación que recibieron para obtener el cargo de regidores de los Ayuntamientos de Papalotla de Xicohtécatl (juicio TET-JDC-249/2024) y de Ixtacuixtla de Mariano



Matamoros (juicio TET-JDC-252/2024), postulados por los partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente.

420. Lo anterior, en razón de que, si su partido obtuvo la votación necesaria para poder acceder a una regiduría, el actor al haber sido registrado como primer regidor en la planilla que presentó su partido político tenía que haber sido designado como integrante del referido Ayuntamiento, lo cual, el Consejo General no realizó, sino que, de manera injustificada designó a la fórmula registrada en segundo lugar de la planilla presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas alegando paridad de género.
421. Añadiendo que, el Consejo General no debe desconocer los acuerdos y orden de prelación de las planillas que presentan los partidos políticos en ejercicio de su derecho de autodeterminación en un supuesto ejercicio de paridad de género.
422. Lo cual, no está previsto en la Ley ni en los lineamientos de registro y eventual declaración de validez de candidaturas, por lo que, al no estar previsto con antelación deviene en ilegal la sustitución realizada por el Consejo General al no ajustarse a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad que rigen la materia electoral.
423. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio planteado por los actores deviene en infundado, pues contrario a lo manifestado por estos, el actuar del Consejo General se encuentra apegado a derecho, ya que, las sustituciones controvertidas fueron realizadas en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género como se demuestra a continuación.
424. Además de que, el procedimiento adoptado por el Consejo General si estuvo previsto con anterioridad, si bien no en los Lineamientos de registro, si fue así, en los Lineamientos de Paridad.



425. En efecto, derivado de los resultados obtenidos en la elección al cargo de integrantes de los Ayuntamientos de Papalotla de Xicohténcatl e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, el Consejo General procedió a realizar la integración correspondiente, asignando las regidurías que correspondían conforme al procedimiento establecido para tal efecto.

426. Una vez realizado el procedimiento correspondiente para la asignación de regidurías, el **Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl**, dicho Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

**Paso 8. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	COALICIÓN	SERGIO LARA MUÑOZ	NAYELI HERNANDEZ ROJAS	H	N/A
S	COALICIÓN	ITZEL XICHTENCATL CORONA	CITLALLI XICHTENCATL ROMERO	M	N/A
R1	COALICIÓN	GEOVANY LARA FLORES	JEENS ARATH CHICHILAPA JUAREZ	H	JUVENTUDES*
R2	MORENA	LUCERO CORONA HERNANDEZ	ZULYT YESSENIA FERNANDEZ CUCHILLO	M	JUVENTUDES
R3	PVEM	EDGAR SAUZ ARROYO	ISMAEL ELIOSA LARA	H	N/A
R4	MC	OSVALDO MUÑOZ MARTINEZ	EFREN TORRES XICHTENCATL	H	N/A
R5	PRD	NOE RODRIGUEZ PEREZ	CARLOS RAFAEL MUÑOZ CORONA	H	N/A
R6	MORENA	JOSE NAZARIO ANTOLIN DE LA CRUZ PEÑA	ABIMAE SAUCEDO AMARO	H	N/A
R7	RSPT	FULGENCIO MARGARITO CORTES XOCHIPILTECATL	SAMUEL SAUCEDO FLORES	H	N/A

427. Como se desprende de la anterior imagen, el aquí actor había sido designado originalmente como séptimo regidor del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl.

428. Ahora bien, al momento de realizar el siguiente punto del procedimiento, denominado **“Paso 9. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento”**, el Consejo General procedió a realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por en vía de representación proporcional -regidurías- para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, arrojando los siguientes datos:



DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNÍCIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	6	1	7
TOTAL	7	2	9

429. De modo que, se concluyó que el género masculino estaba sobrerrepresentado, ya que, del total de 9 municipios, 7 eran hombres y solamente 2, eran mujeres, por lo tanto, era necesario realizar el ajuste correspondiente.

430. Cabe precisar que este ajuste solo podría ser llevado a cabo en las asignaciones que se realizaron por representación proporcional, ya que, aquellas candidaturas que resultaron electas por mayoría relativa no podían ser modificadas.

431. Para ello, resulta importante traer a colación lo previsto en los Lineamientos de Paridad, en los que, como se explicó en el marco normativo se determinaron como medidas para lograr la paridad de género cuando se encontraran en este tipo de supuestos:

1) De entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se **modificará el orden de prelación de la planilla** registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como regidor y haya obtenido el **menor porcentaje de votación**.

2) Se hará este ejercicio hasta que, los ayuntamientos en los que, el número total de sus integrantes sea de 9 como en el caso de Papalotla de Xicohténcatl, se conforme por cuando menos, 5 mujeres.

Sin que, pudieran ser objeto de modificación las candidaturas que por acción afirmativa hayan accedido al cargo por grupos de atención prioritaria.



432. En ese sentido, a los partidos políticos que les fue asignada una regiduría y que están integradas por hombres, fueron a la Coalición, PRD, Partido Verde, Movimiento Ciudadano, MORENA y Redes Sociales quienes obtuvieron los siguientes porcentajes de votación:

PP O CI	PORCENTAJE	GÉNERO	GAP
COALICIÓN	26.6568	H	JUVENTUDES*
PRD	12.7350	H	N/A
PVEM	18.8170	H	N/A
MC	13.0686	H	N/A
MORENA	23.6222	H	N/A
RSPT	5.1004	H	N/A

433. Como se puede observar, únicamente la regiduría correspondiente a la Coalición pertenece a un grupo de atención prioritaria, por lo que, conforme a los Lineamientos de Paridad, esta asignación no podía ser sustituida.
434. De modo que, las modificaciones correspondientes se tendrían que realizar respecto de los cinco partidos políticos restantes, atendiendo a los porcentajes de votación, iniciando por los partidos políticos con menor votación, hasta que se contara con el número mínimo de mujeres.
435. Así, en el caso, como se mencionó, el número mínimo de regidurías que tienen que ser asignadas a mujeres es de 4, y conforme a la primera integración realizada por el Consejo General, se tiene únicamente a 1, por lo que, era necesario realizar el ajuste en 3 designaciones de regidurías conformadas por hombres, con lo cual, se tendría a 4 mujeres y 3 hombres con el carácter de personas regidoras, lo cual a su vez, se traduciría en una integración total de munícipes de 5 mujeres y 4 hombres, cumpliendo de este modo con una integración igualitaria en observancia al principio constitucional de paridad de género.
436. Dicho lo anterior, estos ajustes se debían hacer respecto de los **3 partidos políticos** que hubieran obtenido el menor número de votación que, para el caso, fueron Redes Sociales con 5.1004%, PRD con 12.7350% y Movimiento Ciudadano con 13.0686%.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

437. Por lo tanto, al ser necesario realizar 3 sustituciones, estas, se realizarían respecto de aquellos partidos que obtuvieron el menor porcentaje de votación, siendo Redes Sociales, PRD y Movimiento Ciudadano.
438. Por lo tanto, respecto de dichos partidos políticos, el Consejo General tendría que realizar una modificación en su designación original, para ello, se tendría que **modificar el orden de prelación de la planilla** registrada por cada partido político, lo cual, es totalmente válido en atención a lo establecido en su momento en los Lineamientos de Paridad y a la jurisprudencia 10/2021 de la Sala Superior, misma que ya fue analizada en el apartado del marco normativo.
439. De ese modo, el Consejo General realizó las sustituciones correspondientes, tomando a las fórmulas más próximas conforme a la planilla presentada por cada partido político que estuviera conformada por mujeres, resultando lo siguiente:

P P O C I	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
RSPT	FULGENCIO MARGARITO CORTES XOCHIPILTECATL	SAMUEL SAUCEDO FLORES	GUADALUPE LANDEROS OVIEDO	DALHY HERNANDEZ ELIOSA
PRD	NOE RODRIGUEZ PEREZ	CARLOS RAFAEL MUÑOZ CORONA	LILIA LARA MARTINEZ	ELEUTERIA SANCHEZ GARCIA
MC	OSVALDO MUÑOZ MARTINEZ	EFREN TORRES XICHTENCATL	BRENDA ORTIZ BERRUECOS	JAQUELINE MARTINEZ CASTILLO

440. De modo que, al haber realizado el ajuste correspondiente, se cumplió con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl, así como, con los Lineamientos de Paridad, pues la integración final del referido Ayuntamiento quedo de la siguiente manera:



INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	COALICIÓN	SERGIO LARA MUÑOZ	NAYELI HERNANDEZ ROJAS	H	N/A
S	COALICIÓN	ITZEL XICOHTENCATL CORONA	CITLALLI XICOHTENCATL ROMERO	M	N/A
R1	COALICIÓN	GEOVANY LARA FLORES	JEENS ARATH CHICHILAPA JUAREZ	H	JUVENTUDES*
R2	MORENA	LUCERO CORONA HERNANDEZ	ZULYT YESSSENIA FERNANDEZ CUCHILLO	M	JUVENTUDES
R3	PVEM	EDGAR SAUZ ARROYO	ISMAEL ELIOSA LARA	H	N/A
R4	MC	BRENDA ORTIZ BERRUECOS	JAQUELINE MARTINEZ CASTILLO	M	JUVENTUDES
R5	PRD	LILIA LARA MARTINEZ	ELEUTERIA SANCHEZ GARCIA	M	N/A
R6	MORENA	JOSE NAZARIO ANTOLIN DE LA CRUZ PEÑA	ABIMAEEL SAUCEDO AMARO	H	N/A
R7	RSPT	GUADALUPE LANDEROS OVIEDO	DALHY HERNANDEZ ELIOSA	M	N/A

441. Como se desprende de la integración final, de las 9 personas integrantes que tiene dicho Ayuntamiento, 5 son mujeres y 4 son hombres.
442. Por su parte, el **Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros**, había quedado integrado inicialmente de la siguiente manera:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	ALBERTO HERNANDEZ OLIVARES	BERNABE DIAZ ORTEGA	H	N/A
S	MORENA	BRENDA MARGARITA JUAREZ MARTINEZ	ELIZABETH ROLDAN JIMENEZ	M	N/A
R 1	MORENA	UL SES SANCHEZ MORALES	ALBERTO RAMIREZ CASTILLO	H	N/A
R 2	PVEM	JUAN HERNANDEZ RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO ORTEGA VAZQUEZ	H	N/A
R 3	PT	ORLANDO TORRES HERNANDEZ	RAMIRO VARELA ESPINOZA	H	N/A
R 4	RSPT	LUIGUI EDILBERTO TEPEPA ROSAS	PABLO LIRA HERNANDEZ	H	N/A
R 5	PRI	PASTOR PIEDRAS MORENO	JOSE ACXEL SANCHEZ VAZQUEZ	H	N/A
R6	MC	ADAN HERNANDEZ BENITEZ	-----	H	N/A
R7	FXMT	ARTURO SAAVEDRA SANTOS	FERNANDO MORALES DIAZ	H	N/A

443. Como se desprende de la anterior imagen, el aquí actor había sido designado originalmente como séptimo regidor del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
444. Ahora bien, al momento de realizar el siguiente punto del procedimiento, denominado **“Paso 9. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento”**, el Consejo General procedió a realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por en vía de representación proporcional -regidurías- para





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS**

verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, arrojando los siguientes datos:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	7	0	7
TOTAL	8	1	9

445. De modo que, se concluyó que el género masculino estaba sobrerrepresentado, ya que, del total de 9 municipales, 8 eran hombres y solamente 1, era mujeres, por lo tanto, era necesario realizar los ajustes correspondientes.

446. Y, como se mencionó con anterior, este ajuste solo podría ser realizado en las asignaciones que se realizaron por representación proporcional, ya que, aquellas candidaturas que resultaron electas por mayoría relativa no podían ser modificadas, ni tampoco las candidaturas que por acción afirmativa hayan accedido al cargo por grupos de atención prioritaria.

447. En ese sentido, a los partidos políticos que les fue asignada una regiduría y que están integradas por hombres, fueron a los partidos políticos PRI, Partido del Trabajo, Partido Verde, Movimiento Ciudadano, MORENA, Redes Sociales y Fuerza por México, quienes obtuvieron los siguientes porcentajes de votación:

PP O CI	PORCENTAJE	GÉNERO	GAP
PRI	9.8526	H	N/A
PT	15.2288	H	N/A
PVEM	18.1818	H	N/A
MC	7.5123	H	N/A
MORENA	26.8808	H	N/A
RSPT	11.4975	H	N/A
FXMT	6.0772	H	N/A



448. Como se puede observar en la tabla de la integración inicial, ninguna de las regidurías asignadas parcialmente pertenece a un grupo de atención prioritaria, por lo tanto, cualquiera de las asignaciones podía ser sustituida, de modo que, conforme a los Lineamientos de Paridad se tendría que realizar las modificaciones atendiendo a los porcentajes de votación, iniciando por los partidos políticos con menor votación, hasta que se contara con el número mínimo de mujeres.
449. Así, en el caso, como se mencionó, el número mínimo de regidurías que tienen que ser asignadas a mujeres es de 4, y conforme a la primera integración realizada por el Consejo General, no se tiene a ninguna, por lo que, era necesario realizar el ajuste en 4 designaciones de regidurías conformadas por hombres, con lo cual, se tendría a 4 mujeres y 3 hombres con el carácter de personas regidoras, lo cual a su vez, se traduciría en una integración total de munícipes de 5 mujeres y 4 hombres, cumpliendo de este modo con una integración igualitaria en observancia al principio constitucional de paridad de género.
450. Dicho lo anterior, estos ajustes se debían hacer respecto de los **4 partidos políticos** que hubieran obtenido el menor número de votación que, para el caso, fueron Fuerza por México con el 6.0772%, Movimiento Ciudadano con 7.5123%, seguido del PRI con 9.8526% y finalmente Redes Sociales con 11.4975%.
451. Por lo tanto, respecto de dichos partidos políticos, el Consejo General tendría que realizar una modificación en su designación original, para ello, se tendría que **modificar el orden de prelación de la planilla** registrada cada partido político, lo cual, es totalmente válido en atención a lo establecido en su momento en los Lineamientos de Paridad y a la jurisprudencia 10/2021 de la Sala Superior, misma que ya fue analizada en el apartado del marco normativo.
452. De ese modo, el Consejo General realizó las sustituciones correspondientes, tomando a las fórmulas más próximas conforme a la planilla presentada por cada partido político que estuviera conformada por mujeres, resultando lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

P P O C	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
FXMT	ARTURO SAAVEDRA SANTOS	FERNANDO MORALES DIAZ	JENNIFER CARVAJAL MARTINEZ	MARIA CONCEPCION EVANGELISTA CHIMAL
MC	ADAN HERNANDEZ BENITEZ	-----	MIREYA ISABEL SANCHEZ RAMIREZ	MARIANA MENDEZ SANCHEZ
RSPT	LUIGUI EDILBERTO TEPEPA ROSAS	PABLO LIRA HERNANDEZ	ELIZABETH BECERRA CRUZ	JESSICA LARIOS HERNANDEZ
PRI	PASTOR PIEDRAS MORENO	JOSE ACXEL SANCHEZ VAZQUEZ	CINTHIA NALLELY ZAMORA DELGADILLO	ABIGAIN DAVILA PEREZ

453. De modo que, al haber realizado el ajuste correspondiente, se cumplió con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, así como, con los Lineamientos de Paridad, pues la integración final del referido Ayuntamiento quedo de la siguiente manera:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	ALBERTO HERNANDEZ OLIVARES	BERNABE DIAZ ORTEGA	H	N/A
S	MORENA	BRENDA MARGARITA JUAREZ MARTINEZ	ELIZABETH ROLDAN JIMENEZ	M	N/A
R 1	MORENA	ULISES SANCHEZ MORALES	ALBERTO RAMIREZ CASTILLO	H	N/A
R 2	PVEM	JUAN HERNANDEZ RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO ORTEGA VAZQUEZ	H	N/A
R 3	PT	ORLANDO TORRES HERNANDEZ	RAMIRO VARELA ESPINOZA	H	N/A
R 4	RSPT	ELIZABETH BECERRA CRUZ	JESSICA LARIOS HERNANDEZ	M	N/A
R 5	PRI	CINTHIA NALLELY ZAMORA DELGADILLO	ABIGAIN DAVILA PEREZ	M	N/A
R6	MC	MIREYA ISABEL SANCHEZ RAMIREZ	MARIANA MENDEZ SANCHEZ	M	JUVENTUDES
R7	FXMT	JENNIFER CARVAJAL MARTINEZ	MARIA CONCEPCION EVANGELISTA CHIMAL	M	JUVENTUDES

454. Como se desprende de la integración final, de las 9 personas integrantes que tiene dicho Ayuntamiento, 5 son mujeres y 4 son hombres.

455. De modo que, los ajustes que la autoridad responsable realizó y que, trajeron como consecuencia que los aquí actores hubieren sido sustituidos de la asignación que preliminarmente había realizado el Consejo General derivado de los resultados obtenidos en la votación, sin que dichas sustituciones



fueran contrarias a la normatividad aplicable, de ahí que se consideren **infundados** los agravios hechos valer por los actores.

456. En efecto, la asignación que en un primer momento había conformado el Consejo General derivado de los resultados obtenidos en las respectivas elecciones, tenía el carácter de preliminar y no definitiva, pues en cada etapa del procedimiento de asignación de regidurías el Consejo General tiene la facultad de realizar los ajustes correspondientes a efecto de evitar en un primer momento que los partidos políticos se encuentren sobre representados.
457. Posterior a ello, realizar los ajustes necesarios para evitar que, en la integración de las personas municipales de cada Ayuntamiento, exista una sobrerrepresentación del género masculino, como aconteció en el caso de los Ayuntamientos de Papalotla de Xicohténcatl y Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
458. En los cuales, se tuvieron que realizar los ajustes correspondientes conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos de Paridad, los cuales, contrario a lo afirmado por los actores si fueron emitidos de manera anticipada durante la etapa de la preparación de elección.
459. Procedimiento que no podía estar contenido dentro de los Lineamientos de registro de candidaturas a que hacen referencia en sus escritos de demanda, pues como su propio nombre lo refiere, estos lineamientos estaban destinados a regular la etapa respectiva al registro de candidaturas, es decir, requisitos, plazos y formas en que los partidos políticos debían presentar el registro de sus respectivas candidaturas.
460. Sin que, esto pudiera regular otras etapas, como lo es, la integración de los órganos de elección popular ya que esto, corresponde a una posterior a la preparación de la jornada electoral, que es, en la que, se lleva a cabo el registro de candidaturas.



461. Por ende, de manera oportuna, el Consejo General emitió los Lineamientos de Paridad, en los que se establecieron las reglas a seguir para conformar entre otros órganos, los Ayuntamientos, esto, de manera anticipada.
462. En ese sentido, estas reglas o procedimientos observados por el Consejo General y que trajeron como consecuencia la sustitución de los actores en la conformación de sus respectivos Ayuntamientos, no se trata de reglas nuevas o aplicadas por dicha autoridad de manera arbitraria y sin sustento legal alguno como lo pretenden hacer valer los actores.
463. Pues como se ha mencionado, el Consejo General realizó la integración de los Ayuntamientos de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y Papalotla de Xicohténcatl, observando el procedimiento previsto en la Ley Electoral Local al momento de asignar las regidurías por el principio de mayoría relativa, además de apoyarse en los Lineamientos de Paridad en el supuesto de que, de dicha integración se advirtiera una sobrerrepresentación del género masculino a efecto de realizar los ajustes correspondientes y así, realizar una integración paritaria.
464. Por lo tanto, **resulta infundado** el agravio hecho valer por los actores, pues si bien, el Consejo General no asignó la regiduría que le correspondía al partido político Redes Sociales Progresistas a la fórmula que se encontraba en primer lugar en el caso del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohténcatl, así como, a la del Partido Fuerza por México en el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, las cuales, estaban integrada por los aquí actores, lo cierto es que, dicho actuar se encuentra sustentado en la obligación que tenía de observar el principio de paridad de género.
465. Obligación que le permitía al Consejo General realizar un ajuste en el orden de prelación en las listas de regidurías que los partidos políticos presentaron originalmente, sin que esto, vulnerará el derecho político electoral de ser votados de los integrantes hombres que aparecieran en los primeros lugares



y que, en su momento, fueran sustituidos por una fórmula que se encontrare registrada en un orden de prelación más bajo.

466. Pues como lo establece la jurisprudencia 10/2021, el ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.
467. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
468. En consecuencia, al resultar **infundado** del agravio hecho valer por los actores, lo procedente es **confirmar** la integración realizada por el Consejo General respecto de las personas integrantes de los Ayuntamientos de Papalotla de Xicohténcatl e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en lo que fue materia de impugnación en el presente apartado.

✦ **Juicios de la ciudadanía TET-JDC-248/2024 y TET-JDC-281/2024 y juicio electoral TET-JE-258/2024 (Chiautempan)**

469. Al respecto, los actores de los juicios de la ciudadanía **TET-JDC-248/2024 y TET-JDC-281/2024**, así como, la representante del Partido Verde Ecologista de México a través del juicio electoral **TET-JE-258/2024**, controvierten la sustitución realizada por el Consejo General respecto de la regiduría que originalmente le había sido asignada a los actores en su calidad de regidores propietario y suplente, la cual, por cuestiones de paridad de género, les fue removida.
470. Lo anterior, porque, de manera infundada, arbitraria e inequitativa, el Consejo General procedió a realizar la sustitución referida de la regiduría asignada al





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

Partido Verde Ecologista de México derivado del cumplimiento al principio de paridad de género.

471. Además de que, el Consejo General se sustentó en unos Lineamientos que resultan ambiguos y sin parámetros de aplicación, pues el Consejo General no debió aplicar de manera literal lo establecido en los Lineamientos de Paridad, ya que debió considerar las circunstancias particulares, ya que, al haber aplicado los referidos Lineamientos sin un criterio de parámetros para su ejecución, se genera una afectación a los derechos político-electorales de los partidos políticos.
472. Finalmente, los actores señalan que, en este caso, existen partidos políticos con menor votación que el Partido Verde Ecologista, por lo que, conforme a los Lineamientos, se debió realizar la sustitución respecto de aquellos partidos que tuvieron menor votación.
473. Por lo que, solicitan se asigne al Partido Verde Ecologista de México la regiduría que, derivado de su porcentaje de votación le correspondía, además de que, se emitan parámetros respecto de los Lineamientos de Paridad.
474. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta **infundado**, ya que, el actuar del Consejo General se encuentra ajustado a derecho, en atención a lo siguiente.
475. En el caso concreto, como lo refiere la parte actora, derivado de los resultados obtenidos en la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan el Partido Verde Ecologista quedo en cuarto lugar de la votación.



476. Por lo que, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías y agotadas las rondas de cociente electoral y resto mayor, la integración del Ayuntamiento de Chiautempan quedo de la siguiente manera:

**Paso 8. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	BLÁNCA ESTELA ANGULO MENESES	JACIEL AGUSTINA ZECUA RAMIREZ	M	N/A
S	MORENA	CRISTOBAL CRUZ CRUZ	BERNARDINO SANTACRUZ VAZQUEZ	H	N/A
R 1	MORENA	VANESSA MORAN BARBOSA	GUADALUPE CORONA BARRAGAN	M	N/A
R 2	COALICIÓN	LUIS ALBERTO TLACHI MELENDEZ	JOSE LUIS TELOXA LEON	H	N/A
R 3	PRD	OSCAR MANUEL SOLIS CHAVEZ	EMILIANO SANCHEZ MOYA	N B'	LGBTTTIQ+
R 4	PVEM	CARLOS ERASTO ESCOBAR IZQUIERDO	CARLOS DOMINGUEZ RUGERIO	H	N/A
R 5	PNAT	VALENTIN TEMOLTZI PALACIOS	ANGELICA LIZBETH MUÑOZ QUIROZ	H	JUVENTUDES
R6	COALICIÓN	MITZI CITLALI MARTINEZ ARENAS	DIANA CABRERA GONZALEZ	M	JUVENTUDES
R7	MC	JOSE LUIS MUÑOZ MUÑOZ	ARTURO CAHUANTZI DE CASA	H	N/A

477. Como se desprende de lo anterior, lo actores habían sido designados en la cuarta regiduría propietario y suplente.

478. Sin embargo, dicha asignación no adquiere firmeza pues la misma está sujeta a la verificación del principio constitucional de paridad de género que debe observarse en la integración de Ayuntamientos, previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

479. Por lo que, al haberse realizado la asignación de regidurías únicamente a 2 mujeres, de conformidad con los Lineamientos de Paridad se debían realizar la sustitución de dos fórmulas integradas por hombres, ya que, al estar integrado el Ayuntamiento por 7 regidurías, 4 de estas deben corresponder a mujeres.

480. Así, en observancia a dicho principio constitucional y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Paridad, los cuales, establecen que, a fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que se le haya



designado a un hombre como regidor y **haya obtenido el menor porcentaje de votación.**

481. Sin que puedan modificarse las candidaturas que por acción afirmativa hayan accedido al cargo por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria.
482. En cumplimiento a esto, el Consejo General procedió a realizar las sustituciones correspondientes, para ello, procedió a verificar a que partidos políticos les había correspondido una regiduría y esta, había asignada al género masculino, resultando lo siguiente:

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría destinada a hombres mediante el presente Acuerdo por el principio de RP, son los siguientes:

PP O CI	PORCENTAJE	GÉNERO	GAP
COALICIÓN	23.3643	H	N/A
PRD	18.1841	H	LGBTTTIO+
PVEM	11.6356	H	N/A
MC	6.4171	H	N/A
PNAT	9.8158	H	JUVENTUDES

483. El siguiente paso es seleccionar en este caso, a los dos partidos políticos con menor votación, siendo el Partido Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, por lo que, de origen sería a estos dos partidos políticos a los que les correspondería ser sustituida la fórmula integrada por hombres por la siguiente registrada por el mismo partido político que estuviera integrada por mujeres.
484. Sin embargo, no debe pasarse por alto que, la candidatura del Partido Nueva Alianza forma parte del grupo de atención prioritario juventudes, por lo que, esta candidatura no podía ser modificada, debiendo continuar con el siguiente partido en orden de votación que, para el caso concreto, era el Partido Verde Ecologista de México, como se muestra en la siguiente tabla:



PP	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
MC	JOSE LUIS MUÑOZ MUÑOZ	ARTURO CAHUANTZI DE CASA	ARACELI MELENDEZ GEORGE	ESTHER NAYDELIN MENDOZA JIMENEZ
PVEM	CARLOS ERASTO ESCOBAR IZQUIERDO	CARLOS DOMINGUEZ RUGERIO	BLANCA TERESA CABRERA ROMERO	IRASEMA DESIREE VALDEZ LIMA

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	4	7
TOTAL	4	5	9

485. Como se desprende de lo anterior, con la sustitución realizada por el Consejo General, el Ayuntamiento quedo integrado de manera paritaria, cumpliendo con lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Federal.
486. Lo cual, este Tribunal considera que es apegado a derecho y que, el mismo debe confirmarse, pues con ello, se garantizó en primer lugar, una integración paritaria del Ayuntamiento en observancia al principio constitucional de paridad de género y segundo se permitió que candidaturas pertenecientes a grupos minoritarios o de atención prioritaria tuvieran real acceso a los cargos de elección popular, en este caso, a una regiduría.
487. Por ello, se considera que realizar la sustitución en los términos que plantea la actora implicaría desconocer el derecho que tienen los grupos minoritarios de acceder a cargos de elección popular.
488. Esto es, lo que se buscó con la emisión de los Lineamientos de Paridad era alcanzar una paridad real en la integración de los diversos Ayuntamientos, lo cual, se logró existiendo casos en los que no solo se asignó el 50% de los cargos a mujeres, sino que, fue mayor a este porcentaje.
489. Resultando funcional la medida adoptada por el Consejo General de realizar las sustituciones de entre las fórmulas de los partidos políticos con menor votación, modificando el orden de prelación de las planillas registradas por estos.



490. Pues estos, al igual que las mujeres, a lo largo de la historia han encontrado impedimentos para poder ejercer de manera plena su derecho político electoral de ser votados, por lo que, la implementación de este tipo de acciones afirmativas, buscan acelerar la participación de los grupos minoritarios en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.
491. Pues estas, representan un trato diferenciado que tiene por objeto que, quienes integran un grupo específico insuficientemente representado, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.
492. De modo que, el buscar que, aquellas fórmulas que pertenezcan a grupos minoritarios no sean removidos de la integración del Ayuntamiento sí, conforme a su votación tuvieron derecho a recibir una regiduría trae como finalidad **compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.**

De esta manera, la categoría de compensación a grupos minoritarios que históricamente han encontrado impedimento en el ejercicio de sus derechos político-electorales se ve compensada con este tipo de acciones adoptadas por las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Logrando con esto, **que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor igualdad** en la toma de las decisiones que afectan a todas las personas, como un objetivo a futuro.

Promover una representación igualitaria entre los grupos implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida y apostar a una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar pues de esta manera no solo se asegura que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda de puestos sociales estratégicos,



sino que se asegura que personas pertenecientes a diferentes grupos ocupen dichos puestos, no para beneficiarles de manera individual, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional real.

493. Resaltando que, el derecho a la igualdad previsto en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional, permite concluir que la igualdad no debe ser entendida desde un aspecto meramente formal, sino real, sustantivo o material.
494. Pues no basta con que se encuentre contenido en los distintos ordenamientos si al momento de aplicarse estos, no siempre son funcionales o bien, en algunos casos resulta compleja su observancia dadas las condiciones fácticas de cada caso en concreto.
495. Siendo importante recalcar que, los artículos primero y cuarto de la Constitución Federal reconocen los principios de igualdad y no discriminación<sup>17</sup>.
496. Por lo anteriormente expuesto, contrario a lo manifestado por los y la actora, el principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales no solo debe ser aplicado en favor de las mujeres pasando por alto el de otros grupos históricamente invisibilizados, pues debe buscar que todos, tengan en la mayor medida de lo posible derecho participar activamente en la vida política del país.

---

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1°.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley.

[...]



497. Así, el Consejo General con las sustituciones realizadas, entre las cuales, se vio implicado el Partido Verde Ecologista de México, garantizó, por un lado, la integración paritaria del Ayuntamiento y por el otro, que los grupos minoritarios pudieran acceder a cargos de elección popular.
498. Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que los Lineamientos de Paridad resultan ambiguos y sin parámetros de aplicación y que, el Consejo General debió considerar las circunstancias particulares, ya que, al haber aplicado los referidos Lineamientos sin un criterio de parámetros para su ejecución, se genera una afectación a los derechos político-electorales de los partidos políticos.
499. Si bien, ni en la Constitución Local ni en la Ley Electoral Local, existe disposición alguna que disponga el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ayuntamientos, lo cierto es que, ello no implica que los partidos políticos y las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, inobserven el mandato constitucional de paridad de género en la integración de ayuntamientos, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal.
500. Por lo que, no obstante, de no existir regulación en la normatividad electoral y constitucional local, regulación relativa a la integración paritaria de ayuntamientos, tal y como se mencionó, dicha obligación deviene de la Constitución, la cual, es la norma máxima.
501. En ese orden, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de las autoridades municipales, ya que constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre, aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.



502. Ello de conformidad con la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.)<sup>18</sup> emitida por la Suprema Corte de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.**”.
503. Por lo que, conforme a dicha jurisprudencia cuya observancia es obligatoria al haber sido emitida por el Pleno del alto Tribunal de este país, que, conforme al marco Constitucional busca garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.
504. En ese sentido, el artículo 24, fracción VIII, de la Ley Electoral Local establece como uno de los fines del ITE, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
505. Por su parte, el artículo 51 de la ley citada, en sus fracciones I, II, VIII, LVII, y LVIII señala, entre otras atribuciones del Consejo General, las siguientes:

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;*

*II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;*  
“...”

*VIII. Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables;*

*LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;*

<sup>18</sup> Visible en el Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 15, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

*LVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y*  
“...”

506. De los preceptos señalados se observa que la facultad reglamentaria del ITE se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos generales y lineamientos, la cual debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución General, sin exceder el principio de reserva de ley, ni el principio de subordinación jerárquica.
507. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.
508. De lo anterior se advierte que, los Lineamientos de Paridad en los que se encuentra establecida la regla controvertida por la parte actora, establecen las modulaciones y acciones afirmativas, sustentadas en la ley para garantizar la paridad.
509. Lo anterior considerando que la autoridad administrativa electoral, puede válidamente desarrollar derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando, exista un sustento o base legislativa en el correspondiente marco jurídico, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal al contar con



las atribuciones y facultades para implementar directrices con el propósito de hacer efectivo y garantizar el principio de paridad de género que es un mandato establecido en la propia Constitución General y en diversas leyes generales de aplicación en el ámbito estatal.

510. Ahora bien, en dichos Lineamientos se implementó como acción afirmativa en favor de los grupos de atención prioritario que, si alguna candidatura que le haya sido asignada una regiduría y este integrada por hombres, no sea sustituida por el principio de paridad de género<sup>19</sup>.
511. Esto, porque, para dar cumplimiento al principio de paridad de género se realizarían sustituciones de fórmulas de entre aquellos partidos políticos que obtuvieron la menor votación, sin embargo, como se dijo aquellas candidaturas que pertenecieran a algún grupo de atención prioritario no podrían ser sustituidas.
512. Sin que dicha medida implique como lo señala la parte actora, una medida ambigua y sin parámetros de aplicación, pues la misma es clara, en primer lugar, se deberá realizar la sustitución de aquellas candidaturas que correspondan a los partidos con menor votación en orden decreciente, pero, si alguna de estas, corresponde a un grupo de atención prioritaria se estableció como acción afirmativa que estas, no se sustituyan.
513. La medida resulta clara y con parámetros de aplicación, esto es, establece quienes serán los sujetos que podrán ser objeto de sustitución y cuáles no, asimismo, no obliga a que los grupos minoritarios tengan representación dentro del Ayuntamiento, ya que, esto dependerá de la votación obtenida por cada partido político y el lugar de prelación en que fueron registrados.

---

<sup>19</sup> **Artículo 32.** Respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:  
“...”

c) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria, es decir, aquellas candidaturas que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el Título III de los Lineamientos de registro.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

514. Además de que, con esto, se incentiva la inclusión de los integrantes de estos grupos a ejercer diversos cargos de elección popular, sin que esta inclusión tenga que ser de carácter obligatoria, pues esto depende de las circunstancias de votación de cada elección y postulaciones que hayan realizado los partidos políticos.
515. De manera que, este Tribunal considera que esa acción afirmativa resulta idónea y proporcional, ya que, encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación, con la cual, se incentiva la participación de los grupos minoritarios en la vida política del país, de ahí que, se consideren idóneos.
516. Por lo anteriormente expuesto, se considera que resultan infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

✦ **Ayuntamiento de Emiliano Zapata (TET-JE-258/2024 y TET-JDC-280/2024)**

517. Al respecto, la representante del Partido Verde Ecologista de México a través del juicio electoral **TET-JE-258/2024** y los actores dentro del expediente **TET-JDC-280/2024**, controvierten la sustitución realizada por el Consejo General respecto de la regiduría que originalmente le había sido asignada al Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, y que, en cumplimiento al principio de paridad de género, les fue removida.
518. Lo anterior, porque, de manera infundada, arbitraria e inequitativa, el Consejo General procedió a realizar la sustitución referida de la regiduría asignada al Partido Verde Ecologista de México derivado del cumplimiento al principio de paridad de género, sin embargo, para dar cumplimiento a dicho principio, se debió realizar la sustitución respecto de los últimos partidos con menor porcentaje de votación.



519. En el caso concreto, como lo refiere la parte actora, derivado de los resultados obtenidos en la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata el Partido Verde Ecologista quedo en tercer lugar de la votación.
520. Por lo que, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías y agotadas las rondas de cociente electoral y resto mayor, la integración del Ayuntamiento de Chiautempan quedo de la siguiente manera:

**Paso 8. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	COALICIÓN	EDGAR MACIAS MORENO	LUCIO MONTIEL HERRERA	H	N/A
S	COALICIÓN	MARIANA HERRERA MARQUEZ	MARIA DEL CARMEN MACIAS DEL RAZO	M	JUVENTUDES
R 1	COALICIÓN	MARCELINO MONTIEL SANCHEZ	JOSE DAVID ALVA RODRIGUEZ	H	N/A
R 2	MC	CRISTOBAL DAVILA RODRIGUEZ	AGUSTIN ESAU MORENO LOPEZ	H	JUVENTUDES
R 3	PVEM	RAMIRO URBANO MONTIEL CARMONA	JOEL RIVERA CARMONA	H	N/A
R 4	MORENA	ZEFERINO ALEJANDRO HERRERA MACIAS	MARGARITO CABALLERO PALAFOX	H	N/A
R 5	MC	ANA LUISA MORENO GARCIA	IRMA HERRERA RODRIGUEZ	M	LGBTTTIQ+

521. Como se desprende de lo anterior, la candidatura del Partido Verde Ecologista de México había sido designada en la tercera regiduría.
522. Sin embargo, dicha asignación no adquiere firmeza pues la misma está sujeta a la verificación del principio constitucional de paridad de género que debe observarse en la integración de Ayuntamientos, previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal.
523. Por lo que, al haberse realizado la asignación de regidurías únicamente a 1 mujer, de conformidad con los Lineamientos de Paridad se debían realizar la sustitución de dos fórmulas integradas por hombres, ya que, al estar integrado el Ayuntamiento por 5 regidurías, 3 de estas deben corresponder a mujeres.
524. Así, en observancia a dicho principio constitucional y de conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Paridad, los cuales, establecen que, a fin de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como regidor y **haya obtenido el menor porcentaje de votación.**

525. Sin que puedan modificarse las candidaturas que por acción afirmativa hayan accedido al cargo por pertenecer a algún grupo de atención prioritaria.
526. En cumplimiento a esto, el Consejo General procedió a realizar las sustituciones correspondientes, para ello, procedió a verificar a que partidos políticos les había correspondido una regiduría y esta, se había asignado al género masculino, resultando lo siguiente:

PP O CI	PORCENTAJE	GÉNERO	GAP
CCALICIÓN	37.9958	H	N/A
PVEM	22.8253	H	N/A
MC	24.5303	H	JUVENTUDES
MORENA	14.6486	H	N/A

527. El siguiente paso es seleccionar en este caso, a los dos partidos políticos con menor votación, siendo MORENA y Partido Movimiento Ciudadano, por lo que, de origen sería a estos dos partidos políticos a los que les correspondería ser sustituida la fórmula integrada por hombres por la siguiente registrada por el mismo partido político que estuviera integrada por mujeres.
528. Sin embargo, no debe pasarse por alto que, la candidatura del Partido Movimiento Ciudadano forma parte del grupo de atención prioritario juventudes, por lo que, esta candidatura no podía ser modificada, debiendo continuar con el siguiente partido en orden de votación que, para el caso



concreto, lo era el Partido Verde Ecologista de México, como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
MORENA	ZÉFERINO ALEJANDRO HERRERA MACIAS	MARGARITO CABALLERO PALAFOX	MARIA MAGDALENA LARA MONTIEL	SHARON IVETH BALDERAS ORTIZ
PVEM	RAMIRO URBANO MONTIEL CARMONA	JOEL RIVERA CARMONA	DANIELA PALAFOX GONZALEZ	MARIANA LOPEZ ORTEGA

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	2	3	5
TOTAL	3	4	7

529. Como se desprende de lo anterior, con la sustitución realizada por el Consejo General, el Ayuntamiento quedo integrado de manera paritaria, cumpliendo con lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Federal.
530. Lo cual, este Tribunal considera que es apegado a derecho y que, el mismo debe confirmarse, pues con ello, se garantizó en primer lugar, una integración paritaria del Ayuntamiento en observancia al principio constitucional de paridad de género y segundo se permitió que candidaturas pertenecientes a grupos minoritarios o de atención prioritaria tuvieran real acceso a los cargos de elección popular, en este caso, a una regiduría.
531. Por ello, se considera que realizar la sustitución en los términos que plantea la actora implicaría desconocer el derecho que tienen los grupos minoritarios de acceder a cargos de elección popular.
532. Esto es, lo que se buscó con la emisión de los Lineamientos de Paridad era alcanzar una paridad real en la integración de los diversos Ayuntamientos, lo cual, se logró existiendo casos en los que no solo se asignó el 50% de los cargos a mujeres, sino que, fue mayor a este porcentaje.
533. Resultando funcional la medida adoptada por el Consejo General de realizar las sustituciones de entre las fórmulas de los partidos políticos con menor



votación, modificando el orden de prelación de las planillas registradas por estos.

534. Pues estos, al igual que las mujeres, a lo largo de la historia han encontrado impedimentos para poder ejercer de manera plena su derecho político electoral de ser votados, por lo que, la implementación de este tipo de acciones afirmativas, buscan acelerar la participación de los grupos minoritarios en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.
535. Pues estas, representan un trato diferenciado que tiene por objeto que quienes integran un grupo específico insuficientemente representado, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.
536. De modo que, el buscar que, aquellas fórmulas que pertenezcan a grupos minoritarios no sean removidos de la integración del Ayuntamiento sí, conforme a su votación tuvieron derecho a recibir una regiduría trae como finalidad **compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.**

De esta manera, la categoría de compensación a grupos minoritarios que históricamente han encontrado impedimento en el ejercicio de sus derechos político-electorales se ve compensada con este tipo de acciones adoptadas por las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Logrando con esto, **que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor igualdad** en la toma de las decisiones que afectan a todas las personas, como un objetivo a futuro.

Promover una representación igualitaria entre los grupos implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida y apostar a una igualdad en el punto



de llegada o en las metas que se buscan realizar pues de esta manera no solo se asegura que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda de puestos sociales estratégicos, sino que se asegura que personas pertenecientes a diferentes grupos ocupen dichos puestos, no para beneficiarles de manera individual, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional real.

### 3. 5. 2. 2 Ayuntamientos conformados mayoritariamente por mujeres

537. Los actores de los juicios **TET-JE-230/2024** y **TET-JDC-272/2024** controvierte el acuerdo impugnado, al considerar que le causa afectación que, el Consejo General en los municipios de La Magdalena Tlaltelulco y Papalotla de Xicohtécatl haya integrado los Ayuntamientos con un mayor número de regidurías asignadas a mujeres que a los hombres.
538. Al respecto el actor del juicio de la ciudadanía **TET-JE-230/2024**, refiere que, el Consejo General al momento de realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco no se aplicó la equidad de género ya que se está viendo sobre representado el género femenino y sub representado el género masculino al haber asignado 5 de las regidurías al género femenino y 1 regiduría únicamente al género masculino.
539. Finalmente, señala que, del análisis a la integración de los 60 municipios del estado, se puede advertir que, en la integración del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco el Consejo General no hizo una repartición equitativa de las regidurías, **al privilegiar al género femenino** antes al resto de las acciones afirmativas.
540. Por su parte, el actor del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-272/2024**, señala que, en los Lineamientos de Paridad se establece que, en los municipios que estén integrados por 7 regidurías como en el caso de Papalotla, 4 de estas deberán ser asignadas a mujeres, sin embargo, el Consejo General al realizar la asignación de regidurías realizó sustituciones a efecto de que el Ayuntamiento estuviera integrado por 5 mujeres y no solamente por 4, como lo refieren los Lineamientos de Paridad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

541. Finalmente señala que, de considerarse que es válido que se integre con 5 conforme a dichos Lineamientos, las sustituciones se tienen que realizar de entre los partidos políticos con menor votación y no al partido político que lo postulo, en este caso, Movimiento Ciudadano.
542. Para este Tribunal, los agravios plateados por los actores resultan infundados e inoperantes, tal y como se expone a continuación.
543. Como parte de las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", se comprometió a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos.
544. En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, establece que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla.
545. Para dar cumplimiento a lo anterior, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.
546. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.
547. Asimismo, en el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do



Pará", se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiendo entre otros, "el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

548. Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, esto, aún y cuando no exista la suficiente normatividad, pues en esos casos, se debe implementar los medios adecuados para lograr el objetivo.
549. De ahí que, la implementación de acciones afirmativas adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial de lograr una igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres.
550. Además, en la parte 1 punto IV de la Declaración Universal Sobre la Democracia, adoptada por el Consejo Interparlamentario de la UNESCO en su sesión 161, se sostiene que el logro de la democracia supone una auténtica asociación entre hombres y mujeres para la buena marcha de los asuntos públicos, de modo que tanto los hombres como las mujeres actúen en igualdad y complementariedad, obteniendo un enriquecimiento mutuo a partir de sus diferencias.
551. En armonía con las previsiones del orden internacional, la Constitución Federal protege y garantiza el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, tal y como se desprende de la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º quinto párrafo, en relación con los artículos 4 y 35 fracción II, todos de la referida Constitución.
552. No obstante de que existan diversas disposiciones tanto en tratados internacionales como en la Constitución Federal y Leyes aplicables, lo cierto es que, esto no siempre es suficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, de ahí que, como lograr en la mayor medida de lo posible esta igualdad es necesario el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

establecimiento de mecanismos a través de los cuales, se garantice sustancialmente la igualdad entre hombres y mujeres, tomando en cuenta el contexto histórico que generaron en su momento que las mujeres no pudieran ejercer plenamente sus derechos político electorales.

553. Así, en los diversos procesos electorales federales y locales, se han emitido diversas acciones afirmativas en favor de las mujeres, las cuales, constituyen medidas de carácter temporal que tienen por finalidad reducir la desigualdad producto de la discriminación que históricamente ha padecido este grupo social.
554. Asimismo, con la implementación de estas acciones afirmativas, se busca acelerar la participación de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.
555. Las acciones afirmativas representan un trato diferenciado que tiene por objeto que quienes integran un grupo específico insuficientemente representado, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.
556. De esta manera aquellas acciones afirmativas en las que se establezcan porcentajes de participación de las mujeres, ya sea, en la postulación de candidaturas o bien, en la integración de los órganos de elección popular como los Congresos o Ayuntamientos, estos porcentajes deben ser considerados mecanismos concretos que definen un “piso mínimo” y no un techo para la participación política de las mujeres.
557. Ello, porque, la Sala Regional ha establecido que las acciones afirmativas tienen entre otros, los siguientes fines<sup>20</sup>:

---

<sup>20</sup> Al resolver el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-158/2018.



**1. Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.** Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues surgen de la necesidad de remediar y terminar la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos.

Por una parte, se trata de poner fin a la situación de desventaja en la que viven ciertos grupos de personas mediante la remoción de los obstáculos que históricamente impedían su desarrollo, abriendo así nuevas oportunidades y facilitando el ejercicio de sus derechos; y por otra, busca compensar la situación de injusticia que en el pasado y, en ocasiones, de manera sistemática sufrió un determinado grupo de personas.

Este fin de naturaleza compensatoria cobra mayor relevancia en las acciones afirmativas dirigidas a grupos raciales, religiosos o étnicos minoritarios que habían sido oprimidos, explotados o simplemente relegados por el grupo mayoritario.

En este caso las acciones afirmativas toman la forma y el sentido de la justicia conmutativa, como la describe Aristóteles, pues su objetivo es compensar una desigualdad de hecho. La desproporción injustificable que existe entre las oportunidades de unas personas frente a otras justifica que se dé un trato desigual a las primeras

**2. La realización de una determinada función social** Con este fin, se abre un amplio abanico de posibilidades respecto de la función social que se pretende alcanzar con las acciones afirmativas que pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en el sector productivo de la economía, combatir la desigualdad social y económica entre los sectores de la población, fomentar la igualdad de género, etcétera.

**3. Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos.** Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados.



El caso paradigmático es el de las acciones afirmativas a favor de las mujeres. A pesar de que una de las causas de la sub-representación de las mujeres en las esferas de la vida pública es la discriminación, desde esta perspectiva, **lo prioritario no es compensar o resarcir un mal infringido en el pasado, sino que se busca que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor igualdad** en la toma de las decisiones que afectan a todas las personas, como un objetivo a futuro.

Promover una representación igualitaria entre los grupos implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida y apostar a una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar pues de esta manera no solo se asegura que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda de puestos sociales estratégicos, sino que se asegura que personas pertenecientes a diferentes grupos ocupen dichos puestos, no para beneficiarles de manera individual, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional real.

En este punto es importante precisar que esta igualdad real de las mujeres frente a los hombres no se consigue con la integración de Congresos Paritarios, sino que ésta (la integración de Congresos Paritarios) es el efecto de una igualdad real. Mientras continúe habiendo desigualdad estructural en la sociedad, sigue siendo necesaria la implementación de acciones afirmativas para promover la llegada de más mujeres a los cargos públicos y así conseguir que a través de su representatividad, permee en la sociedad un cambio estructural que les permita llegar a dichos cargos de manera natural sin trabas de ningún tipo, ni techos que les impidan una real igualdad de oportunidades.

558. El derecho a la igualdad previsto en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional, permite concluir que la igualdad no



debe ser entendida desde un aspecto meramente formal, sino real, sustantivo o material.

559. Pues no basta con que se encuentre contenido en los distintos ordenamientos si al momento de aplicarse, estos, no siempre son funcionales o bien, en algunos casos resulta compleja su observancia dadas las condiciones fácticas de cada caso en concreto.
560. En ese orden de ideas, es dable concluir la existencia de una obligación constitucional a cargo de las autoridades de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, entre los que se encuentran las mujeres, esto, con la finalidad de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto.
561. Siendo importante recalcar que, los artículos primero y cuarto de la Constitución Federal reconocen los principios de igualdad y no discriminación<sup>21</sup>.
562. Una vez expuesto lo anterior, contrario a lo manifestado por los actores, el principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales exige no solo el establecimiento de la igualdad formal, sino el reconocimiento de la existencia de grupos socialmente desiguales ya sea por parámetros objetivamente medibles, o porque se trate de grupos tradicionalmente discriminados.

---

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1º.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley.

[...]



563. Por ende, es necesario el establecimiento de medidas de carácter positivo para revertir la posición de desigualdad en la que se encuentran las y los individuos pertenecientes a esos grupos.
564. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, así como, en observancia al principio de paridad de género previsto en el artículo 41, ambos de la Constitución Federal, el derecho a la igualdad garantiza a toda persona no solamente un trato igualitario ante la ley sino una igualdad real y para lograr las mismas condiciones en derechos y oportunidades se requiere un trato diferenciado en favor del grupo históricamente afectado para compensar las desventajas existentes.
565. En ese sentido, si bien la regla paritaria establecida para la postulación de candidaturas es de 50/50, es decir, cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, lo cierto es que ese fin fue producto de medidas necesarias que implementó el Estado Mexicano con el objetivo de que existiera una **igualdad real** y lograr una igualdad entre los géneros.
566. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-23/2017 señaló que, considerar a la paridad de género únicamente como el concepto de establecer como meta un 50% de mujeres en postulación o integración de órganos es contrario a una interpretación con perspectiva de género de la Constitución Federal, la legislación local y de los tratados internacionales.
567. En efecto, considerar únicamente como meta para garantizar una como cumplida la paridad de género en la postulación, así como, en la integración de órganos el momento en que, en ambos momentos se logra su respectiva conformación con el 50% de mujeres sería limitar la participación de las mujeres en la vida política del país.



568. Considerar lo anterior, implicaría que los efectos de las acciones implementadas en favor de las mujeres deben cesar cuando se logre ese 50%, creando de manera indirecta un techo o límite en la participación de las mujeres, impidiendo que nunca puedan tener más de ese porcentaje de representatividad, aún y cuando, se busque que la sociedad evolucione hacia una igualdad real de manera natural, en otras palabras, que la participación de las mujeres sea aceptada e impulsada de manera natural, sin la necesidad de la emisión de medidas o implementación de mecanismos de participación.
569. En ese sentido, como parte de las acciones afirmativas implementadas por el ITE, emitió los Lineamientos de Paridad, mismos que ya fueron analizados y considerados válidos.
570. En dichos Lineamientos, en su artículo 32 consideró que, al momento de realizar la asignación de regidurías por cada Ayuntamiento conforme al orden de prelación que ocupen las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos no se garantiza la integración paritaria, es decir, que existan más hombres que mujeres, se deberán los ajustes correspondientes.
571. Debiendo entenderse que existirá sobre representación de hombres, dependiendo de del número total de regidurías, en los siguientes casos:

<b>NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS</b>	<b>SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES</b>
5	3 o más
6	4 o más
7	4 o más

572. Por lo tanto, dependiente el número de regidurías que integre cada Ayuntamiento, será el porcentaje de asignación a mujeres mínimo que se busque para garantizar que su conformación sea paritaria de conformidad con los siguientes supuestos:



NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	NÚMERO DE MUJERES
5	3
6	3
7	4

573. Así, como se desprende de lo anterior, al momento de asignar las regidurías por representación proporcional de cada Ayuntamiento, dependiendo del total de estas, es que se debe verificar que un determinado número de mujeres les haya sido otorgada una regiduría.
574. En los casos en los que las regidurías a asignar sean cinco o seis, tres de ellas deben ser asignadas a mujeres, mientras que cuando se tengan que asignar siete regidurías, cuatro de ellas deberán corresponder a fórmulas integradas por mujeres.
575. Dichos números de espacios destinados a mujeres, no implica como se mencionó, que sea un techo o límite de regidurías que puedan ser asignadas a las mujeres, puesto, esto, es el "piso mínimo" que consideró el ITE sobre el que se debe observar el cumplimiento a la paridad de género en la integración de regidurías.
576. Criterio que este tribunal considera es idóneo para llegar a lo más cercano a una igualdad y paridad de género que debe ser observada y garantizada en la mayor medida de lo posible al momento de realizar la integración de los órganos electos popularmente.
577. Por lo tanto, sí derivado de los resultados obtenidos en la elección al cargo de integrantes de los Ayuntamientos de la Magdalena Tlaltelulco, así como, de las listas de asignación proporcional presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes dio como resultado que se asignaran más



regidurías a mujeres que a hombres representa apenas un avance en la búsqueda de la igualdad real en la sociedad mexicana, cuestión que aún no se ha logrado.

578. Pues a pesar de que, en la representatividad en dichos órganos municipales haya más mujeres que hombres no puede traducirse como que ya se consiguió una igualdad real entre ambos géneros, sino que es apenas una medida que refuerza el compromiso del Estado Mexicano por conseguir la igualdad real
579. Este tipo de determinaciones, son medidas compensatorias para lograr poner a la par los derechos político-electorales de las mujeres, las cuales, no producen una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar; de ahí que cumplen con esa tarea primordial y no trastocan el principio y derecho a la igualdad.
580. Lo anterior, al establecerse un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.
581. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida precisamente al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.
582. En ese tenor, considerar que una cuota de género y otra medida afirmativa o mecanismo implementado para tal efecto es en sentido estricto una sola cuestión cuantitativa sería contraria a la lógica de efecto útil y a la finalidad que se busca con estas medidas, las cuales, se reitera no se limitan a un aspecto cuantitativo sino preponderantemente cualitativo, de lo contrario se reducirían las posibilidades de que, en el marco de la integración de los órganos de gobierno las mujeres desempeñen cargos de elección popular o bien, que puedan acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

583. Así, la paridad de género entendida de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo. Ello sería contrario a las finalidades mismas de las acciones afirmativas o mecanismos que se implementen para garantizar la paridad de género, y a la noción de paridad flexible que se apega más a la finalidad que se persigue con las mismas.
584. Un tratamiento en ese sentido supondría una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género, lo cual está prohibido de manera expresa en la Constitución y en los tratados internacionales.
585. Si en un determinado caso un órgano de gobierno queda integrado por un mayor número de mujeres no es razonable pensar que ello deriva de una práctica discriminatoria hacia los hombres, porque el género masculino se encuentra en una situación de hecho en la que puede ejercer en libertad sus derechos políticos sin limitaciones por razón de género a diferencia de lo que históricamente las mujeres no han podido realizar.
586. Por lo tanto, acordar favorablemente la pretensión de los actores ser introducir un trato preferencial para los hombres, que no tiene sustento en el principio de igualdad y no discriminación, entendido desde la perspectiva del no sometimiento, así como de una concepción de la paridad como principio de optimización flexible.
587. Finalmente, no le asiste la razón al actor, en cuanto a que existe una desigualdad al no aplicar la paridad de género, ya que existe una obligación constitucional de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, entre los que se encuentran las mujeres, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto.



588. Similar criterio a lo aquí resultó fue adoptado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-158/2018, confirmado por la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-1052/2018.
589. Finalmente, se consideran **inoperantes** los planteamientos que expone el actor dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-272/2024, consistentes en que, en los municipios que estén integrados por 7 regidurías como en el caso de Papalotla de Xicohtécatl, 4 de estas deberán ser asignadas a mujeres, sin embargo, el Consejo General al realizar la asignación de regidurías realizó sustituciones a efecto de que el Ayuntamiento estuviera integrado por 5 mujeres y no solamente por 4 y que, en caso de considerarse que es válido que se integre con 5, las sustituciones se tienen que realizar de entre los partidos políticos con menor votación y no al partido político que lo postulo.
590. La inoperancia deviene, en que, contrario a lo afirmado por el actor, las sustituciones realizadas por el Consejo General en dicho Ayuntamiento si se ajustaron a los Lineamientos de Paridad, pues contrario a lo referido por este, dicho Ayuntamiento si terminó siendo integrado por 4 mujeres regidoras.
591. En efecto, derivado del procedimiento de asignación de regidurías conforme a los métodos de cociente electoral y resto mayor, el ayuntamiento había quedado integrado originalmente con el género masculino sobre representado, como se muestra en la siguiente tabla:

**Paso 9. De la verificación de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.** Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	6	1	7
TOTAL	7	2	9

592. Como se puede observar, de las 7 regidurías por el principio de representación proporcional que se asignarían, 6 fueron asignadas originalmente a hombres y solo 1 a mujeres.



593. Por lo que, se debían realizar los ajustes necesarios para que, fueran 4 regidurías las que estuvieran integradas por mujeres, siendo necesario sustituir 3 fórmulas integradas por hombres y asignarles a mujeres, a efecto de que, de las 6 regidurías de hombres, pasaran a tener solamente 3 y las regidurías de mujeres, pasaran a ser 4.

594. Lo cual, así aconteció pues el Consejo General realizó esas sustituciones, quedando de la siguiente manera:

Con la sustitución antes mencionada la integración del ayuntamiento entrante, estaría integrada de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORÍA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	4	7
TOTAL	4	5	9

595. De la anterior tabla, resulta evidente que, contrario a lo afirmado por el actor, el Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl quedó integrado por 4 regidurías del género femenino y 3 del género masculino, tal y como lo establecen los Lineamientos de Paridad.

### 3. 5. 2. 3 Alternancia entre géneros en el orden de la asignación

596. La parte actora de los juicios **TET-JDC-237/2024** y **TET-JDC-286/2024**, refieren que les causa agravio el acuerdo impugnado ya que, desde su perspectiva el hecho de que, el Consejo General no haya integrado el Ayuntamiento alternando los géneros implicó una afectación a su derecho político electoral de ser votados.

597. Por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía TET-JDC-237/2024, el actor señala como único agravio la inobservancia en la alternancia de género en la asignación de regidurías en el municipio de Xicohtzinco.



598. Basando su impugnación en que, la autoridad responsable realiza una discriminación indirecta en contra de los hombres ya que, en lugar de integrar el Ayuntamiento de forma alternada, el Consejo General determinó sustituir candidaturas hombres por candidaturas mujeres, respecto de los partidos políticos con menor votación, lo cual, genera que los hombres y mujeres ya no estén participando en igualdad de oportunidades.
599. Trayendo como consecuencia que, en la integración de dichos Ayuntamientos, se colocaran a mujeres de forma seguida, sin fundar ni motivar dicha determinación.
600. Por su parte, la actora del juicio TET-JDC-286/2024 de igual manera señala que el Consejo General no observó el principio de paridad de género al emitir el acuerdo impugnado al no haber realizado los ajustes para beneficiar a la actora por el hecho de ser mujer.
601. Lo anterior, ya que, quien resultó el electo al cargo de presidente municipal fue un hombre, por consiguiente, la sindicatura municipal corresponde a una mujer y en atención a la alternancia de género, la primera regiduría debe ser para un hombre y la segunda regiduría para una mujer, esta última, corresponde al partido político Fuerza x México, partido que postuló a la actora.
602. Ahora bien, conforme a la lista de candidaturas de representación proporcional registrada por el Partido Fuerza x México, el Consejo General determinó otorgar la segunda regiduría, la cual, considera la actora corresponde al género femenino, a la primera fórmula registrada, misma que está integrada por hombres.
603. Lo cual, considera la promovente le causa perjuicio, puesto que, por alternancia de género le corresponde integrar la segunda regiduría a una mujer, y toda vez que, la primera fórmula está integrada por hombres, el Consejo General debió realizar el ajuste en las fórmulas registrada por el partido político, realizado el corrimiento de las mismas y tomar a la segunda





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

fórmula, la cual, estaba integrada por mujeres, como la merecedora del derecho a recibir esa segunda regiduría.

604. Este Tribunal considera que dichos agravios resultan infundados, debido a que, el Consejo General se ajustó al marco normativo aplicable, como se precisa a continuación.
605. Como se mencionó con anterioridad, la reforma electoral del año dos mil diecinueve, se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, fueran para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.
606. En relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.
607. Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.
608. La aplicación de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituyera un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.



609. En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.
610. Bajo ese contexto, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo ITE-CG 108/2023 aprobó los Lineamientos de Paridad, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y dar certeza a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como a las Independientes respecto del referido principio, para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.
611. Resulta necesario para la resolución de la presente controversia, señalar el contenido del artículo 32 del Anexo 1 de los Lineamientos de paridad, el cual, establece las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los Ayuntamientos, el cual, establece lo siguiente:

**Artículo 32.** Respecto a la asignación de regidurías por representación proporcional del ayuntamiento que corresponda, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de regidurías por cada ayuntamiento, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos no garantiza la integración paritaria del ayuntamiento correspondiente, es decir, que exista sobre representación de los hombres, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

<b>NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS</b>	<b>SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES</b>
---------------------------------------	--



5	3 o más
6	4 o más
7	4 o más

Entonces por consecuencia, se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las regidurías necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del Estado del Estado de Tlaxcala.

Se debe observar, que dependiendo del número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento respectivo, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	NÚMERO DE MUJERES
5	3



6	4
7	4

c) No podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria, es decir, aquellas candidaturas que hayan accedido al cargo por el ejercicio señalado en el Título III de los Lineamientos de registro.

d) Los supuestos no previstos que susciten para la asignación paritaria de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, serán resueltos por el Consejo General del ITE, motivando la determinación adoptada.

612. Con base en lo anterior y ante una falta de disposición reglamentaria del principio constitucional de paridad de género que regule cada supuesto durante el procedimiento de integración de Ayuntamientos y asignación de regidurías de estos, se advierte que, el Consejo General a fin de dar cumplimiento al fin constitucional de la reforma electoral de dos mil diecinueve y lograr que los Ayuntamientos tengan una integración paritaria, emitió los referidos Lineamientos de Paridad, mismos que ya fueron motivo de análisis y confirmados.

613. Así, en el caso concreto los artículos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local regulan el procedimiento de asignación de regidurías.

614. El artículo 269, dispone que al partido político o candidatos independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de presidencia municipal y de sindicatura.

615. Por su parte, los artículos 270 y 271, señalan:

1. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.



2. El procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional se desarrolla conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.
  3. En la primera ronda se aplica el método de cociente electoral y se asignan regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente.
  4. Agotado ese reparto y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de **resto mayor en orden decreciente**.
616. Así, de lo señalado se advierte que la asignación de regidurías se hará conforme se vaya realizando cada una de las rondas de distribución -cociente electoral y resto mayor- entre los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes atendiendo el orden de prelación, sin que se precise si dicho reparto se deba realizar de manera intercalada y sucesiva de los géneros como lo refiere el y la actora.
617. De ahí, que a efecto de garantizar la integración paritaria se debe complementar lo previsto en la Ley Electoral Local con los Lineamientos de Paridad y, en los casos donde se encuentre sub representado el género femenino, se debe proceder a equilibrarse entre los partidos políticos que tengan derecho a que se les asigne una regiduría, debiendo, proceder a modificarse el orden de prelación de las planillas registradas por los partidos políticos que tengan a un hombre como primer regidor y **que haya obtenido el menor porcentaje de votación**.
618. Este procedimiento se debe realizar hasta cubrir el número mínimo de regidurías según el total que se tengan que asignar por Ayuntamiento, con esta medida se garantiza que la integración de cada Ayuntamiento sea paritaria, además de que, para este proceso electoral el Consejo General



determinó que, en aquellos municipios en los que su integración sea impar, la asignación remanente será destinada a las mujeres.

619. Lo anterior, permite a este Tribunal concluir que, es correcta la determinación del Consejo General, consistente en que, a fin de garantizar que cada Ayuntamiento estuviera integrado paritariamente atendiera lo previsto en los Lineamientos de Paridad como una normatividad que instrumental lo señalado en la Ley Electoral Local.
620. Los cuales, fueron emitidos por el Consejo General en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, el cual, establece que, Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
621. Sin que, de dicha normativa se desprenda que el procedimiento de asignación deba llevarse a cabo de manera intercalada y sucesiva en atención a los géneros.
622. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia número **36/2015** de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”** estableció que la aplicación de reglas para alcanzar la paridad, como la de alternancia; **su aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla** y que, dicho principio de alternancia debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.
623. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

624. En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse esas directrices, que fueron establecidas para atender, entre otros principios y mandatos, a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.
625. Lo anterior implica que, en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en primer lugar, se debe atender al procedimiento de asignación de escaños y posteriormente verificar la sub o sobre representación de algún género, a fin de realizar la asignación correspondiente conforme a los Lineamientos de Paridad.
626. De ahí que, de considerar lo contrario, se podría omitir asignar escaños a quien conforme a la votación obtenida tenía derecho.
627. Finalmente, tampoco se considera que con esta medida adoptada por el Consejo General se vaya en perjuicio de las mujeres, ya que, el optar en primer lugar por la asignación conforme al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos y en segundo lugar, realizar el ajuste de dichas listas de entre aquellos partidos políticos con menor votación a fin de sustituir la fórmula del partido político integrada por hombres por la siguiente en la lista integrada por mujeres, incentiva participación del género femenino.



628. Ya que, con esta medida, se asegura que las mujeres, tengan una representación real dentro del ayuntamiento y, en igual o mayor número que el género masculino, puesto que, la consecuencia final es que tanto hombres como mujeres tengan el mismo número de regidurías dentro de un ayuntamiento, cargos que en todo momento tendrán las mismas funciones, atribuciones, derechos y obligaciones.
629. Por lo anteriormente desarrollado, este Tribunal considera que, el hecho de que la autoridad responsable, determinara realizar los ajustes para garantizar una integración paritaria de los ayuntamientos, mediante sustituciones en las fórmulas de partidos políticos que obtuvieron menor votación y no mediante una paridad vertical, es decir, mediante la asignación alternada de género, se considera, apegada a derecho.
630. Pues para tomar dicha determinación, se fundamentó en los Lineamientos de Paridad, en los cuales, se estableció como medida para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos, que en caso de estar sub representadas las mujeres, como se mencionó con anterioridad, de entre los partidos políticos con menor votación que se les hubiere asignado una regiduría, en el supuesto de que dicha fórmula sea integrada por hombres, se realizará una sustitución por la fórmula inmediata siguiente del mismo partido integrada por mujeres.
631. En ese tenor, dicha medida es suficiente para garantizar al principio de integración paritaria de los ayuntamientos, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual, establece que en la integración de los ayuntamientos se debe garantizar la integración paritaria, sin que, dicha disposición constitucional, obligue a que dicha integración paritaria se tenga que realizar mediante una asignación alternada entre los géneros.
632. De ahí que se considere que los agravios planteados dentro de los expedientes **TET-JDC-237/2024** y **TET-JDC-286/2024** resulten **infundados**.

### **3. 6 Agravios relacionados con la pluralidad partidista (Tepetitla de Lardizábal)**



633. La parte actora de los juicios electorales **TET-JE-245/2024**, **TET-JE-246/2024** y **TET-JE-247/2024** refieren que, les causa perjuicio lo resuelto por el Consejo General en el acuerdo impugnado, pues consideran que, la autoridad responsable no garantizó una pluralidad partidista e inclusiva en la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal.
634. Lo anterior, porque, refieren no se consideró a sus partidos políticos al momento de realizar la respectiva asignación de regidurías al emplearse una fórmula que transgrede y excluye la voluntad ciudadana y de representación de las minorías, ya que, el Consejo General prefirió otorgarle dos regidurías al Partido Verde Ecologista en una aplicación desmedida de sobre representación.
635. Atentando con lo anterior con la inclusión de las minorías, privándoles de poder elegir o ser representadas por un cargo de elección popular, por mínima que fuera la participación ciudadana, con lo cual, se protege la pluralidad partidista e inclusiva.
636. Por lo que, sí el Partido Verde Ecologista ya contaba con una regiduría no era necesario que se le asignara una más, porque ya se encontraba representado dentro del Ayuntamiento, de modo que, el Consejo General debió buscar una mayor pluralidad y representatividad para garantizar que dentro del Cabildo se agrupen las diferentes fuerzas políticas.
637. Finalmente, señala la parte actora que, el Partido Verde Ecologista no contaba con el porcentaje requerido para obtener dos regidurías, ya que, en la segunda ronda se pudo haber tomado en cuenta a los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo.
638. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta infundado, pues contrario a lo afirmado por la parte actora el Consejo General realizó una adecuada distribución de regidurías en el Ayuntamiento de Tepetitla de



Lardizábal, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, tal y como se demuestra a continuación.

639. Como primer paso, el Consejo General procedió a determinar la votación total emitida y la total válida de conformidad con los resultados obtenidos en la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio respecto de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, arrojando los siguientes resultados:

## 20. TEPETITLA

### Paso 1. Votación.

**Votación total emitida.** Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

**Votación total válida.** Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
PAN	132
PRI	95
PRD	112
PT	2822
PVEM	2342
MC	539
PAC	90
MORENA	1049
PNAT	1723
RSPT	673
FXMT	2019
NO REGISTRADOS	2
VOTOS NULOS	424
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	<b>12022</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA</b>	<b>11598</b>

640. Obtenidos dichos resultados lo procedente era determinar la votación total efectiva y una vez obtenida esta, calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por partido político respecto de esta, obteniéndose lo siguiente:



**Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva.** Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PAN	132	1.1381
PRI	95	0.8191
PRD	112	0.9657
PT	2822	24.3318
PVEM	2342	20.1931
MC	539	4.6474
PAC	90	0.7760
MORENA	1049	9.0447
PNAT	1723	14.8580
RSPT	673	5.8027
FXMT	2019	17.4082
NO REGISTRADOS	2	0.0172
<b>VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA</b>	<b>11598</b>	<b>100.0000</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA</b>		
<b>11167</b>		

641. Una vez que se determinó la votación total efectiva que es la que resultó de descontar de la votación válida los votos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, esto, debido a que dichos partidos políticos no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido para tener derecho a que se les asignara una regiduría.
642. Hecho lo anterior, se tiene a los siguientes partidos políticos como los que tienen derecho a que se les asigne cuando menos una regiduría, conforme a sus respectivos porcentajes de votación:



## 2.1 Porcentaje de Votación total efectiva.

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
PT	2822	25.2709
PVEM	2342	20.9725
MC	539	4.8267
MORENA	1049	9.3937
PNAT	1723	15.4294
RSPT	673	6.0267
FXMT	2019	18.0801
<b>VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA</b>	<b>11167</b>	<b>100</b>

643. El siguiente paso es definir cuál será el cociente electoral, el cual, es el resultado de dividir la votación total efectiva entre el número de regidurías a asignar, en este caso, son 6, arrojando el siguiente resultado:

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
11167	6	1861.166667

644. Una vez obtenido el cociente electoral, lo procedente es verificar las veces que ese cociente electoral cabe dentro de la votación que obtuvo cada partido político, y las veces que quepa corresponderá al número entero de regidurías que le corresponden, como se muestra en la siguiente tabla:

### Paso 4. Asignación por cociente electoral.

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS (DECIMALES)	REGIDURÍAS (ENTEROS)
PT	2822	1861.166667	1.5163	1
PVEM	2342	1861.166667	1.2584	1
MC	539	1861.166667	0.2896	0
MORENA	1049	1861.166667	0.5636	0
PNAT	1723	1861.166667	0.9258	0
RSPT	673	1861.166667	0.3616	0
FXMT	2019	1861.166667	1.0848	1
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL</b>				<b>3</b>

645. Con el ejercicio anterior se pudo realizar la asignación de 3 de las 6 regidurías que integran el Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, asignándole mediante el procedimiento de cociente electoral 1 regiduría al Partido del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

Trabajo, 1 más al Partido Verde Ecologista y, por último, 1 al Partido Fuerza x México.

646. Por lo tanto, lo procedente era verificar, si alguno de los partidos políticos a los cuales, les fue asignada una regiduría en primera ronda se encuentra sobre representado, esto, tomando en cuenta los cargos que por mayoría relativo obtuvo determinada fuerza política.
647. Lo anterior, porque como se analizó en el agravio anterior, la interpretación que se le debe dar a lo previsto en el artículo, fracción III de la Ley Electoral Local respecto a la sobre representación en más de ocho puntos porcentuales, debe ser verificada en cada etapa de la asignación de regidurías.
648. Una vez realizado dicho ejercicio, se obtienen los siguientes resultados:

**Paso 5. Primera verificación de sobre representación.** Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO PO RPP Y/O CI
PT	25.27088744	33.27088744	37.5	-4.229112564	3*
PVEM	20.97250828	26.97250828	12.5	16.47250828	1
MC	4.82672159	12.82672159	0	12.82672159	0
MORENA	9.39374944	17.39374944	0	17.39374944	0
PNAT	15.42939017	23.42939017	0	23.42939017	00
RSPT	6.026685771	14.02668577	0	14.02668577	0
FXMT	18.08005731	26.08005731	12.5	13.58005731	1

\*MR. corresponde al partido ganador con presidencia, sindicatura y una regiduría.

649. Así, como se puede desprender de lo anterior, al haber ganado el Partido del Trabajo vía mayoría los cargos de presidencia y sindicatura municipal, sumada a la regiduría que por cociente electoral le correspondía, sobrepasaba su valor de integrantes de Ayuntamiento respecto de su porcentaje que por límite de sobre representación tenía permitido.



650. Ello, pues su porcentaje de votación ascendía a 25.27088744% y al sumarle el 8% de sobre representación a que tenía permitido, quedaba con un límite de sobre representación de 33.27088744%.
651. Por lo que, si contaba con 3 integrantes, estos, al tratarse de un Ayuntamiento conformado por 8 municipales, el valor de cada uno de estos correspondía a 12.5%, arrojando un porcentaje de valor de integrantes total de 37.5%, el cual, es mayor al límite de sobre representación de 33.27088744% que tenía permitido.
652. De ahí que, ya no era posible asignarle al Partido del Trabajo la regiduría que conforme a su porcentaje de votación que correspondía en primera, pues existe un candado legal y constitucional de que, aún y cuando una fuerza política tenga derecho a que se le asigne una o más regidurías, esto no podrá ser así, si con estas asignaciones su valor de integrantes dentro del Ayuntamiento supera sus límites de sobre representación.
653. Con lo anterior, se garantiza en la mayor medida de lo permisible, que el resto de las fuerzas políticas tengan posibilidades de acceder a una regiduría.
654. De modo que, al estar sobre representado el Partido del Trabajo, lo procedente es excluirlo del proceso de asignación de regidurías, debiendo descontar la votación que obtuvo de la votación total efectiva, debiendo generar un nuevo cociente electoral para poder realizar la asignación de las regidurías pendientes entre aquellos partidos que, si tienen derecho a ello, obteniéndose el siguiente cociente electoral:

**Paso 6. Nuevo cociente electoral.**

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
8345	6	1390.83

655. Una vez que se cuenta con el nuevo cociente electoral, se debe repetir el procedimiento de asignación de regidurías en primera ronda, es decir,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

calcular el número de veces que el cociente electoral cabe dentro del total de votación obtenida por partido político, quedando de la siguiente manera:

**Paso 7. Asignación por cociente electoral.** (Primera ronda). En la siguiente tabla se determinan las regidurías que se le asignarán a cada partido político y/o candidatura independiente, con derecho para ello, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS (DECIMALES)	REGIDURÍAS (ENTEROS)
PVEM	2342	1390.8333	1.6838	1
MC	539	1390.8333	0.3875	0
MORENA	1049	1390.8333	0.7542	0
PNAT	1723	1390.8333	1.2388	1
RSPT	673	1390.8333	0.4838	0
FXMT	2019	1390.8333	1.45164	1
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL</b>				<b>3</b>

656. Así, como se desprende de lo anterior, de la nueva asignación, arrojó como resultado que, a los partidos Verde Ecologista, Nueva Alianza y Fuerza x México les fuera asignada una regiduría, restando 3 regidurías más por asignar, las cuales, serían asignadas en segunda ronda a través del método llamado resto mayor.
657. Dicho método consiste en asignar el resto de las regidurías a los partidos que pasaron a la siguiente ronda conforme a sus remanentes de votos, es decir, restándole los votos que ya hayan sido ocupados en caso de haberseles asignado una o más regidurías por el método de cociente electoral, debiéndose otorgar las regidurías a quienes tengan el mayor número de votos remanentes, quedando la repartición de regidurías en segunda ronda de la siguiente manera:



**Paso 8. Asignación por resto mayor.** En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PVEM	2342	1390.8333	951.1666	1
MC	539	0	539	0
MORENA	1049	0	1049	1
PNAT	1723	1390.8333	332.1666	0
RSPT	673	0	673	1
FXMT	2019	1390.8333	628.1666	0
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR</b>				<b>3</b>

658. Una vez asignadas el total de regidurías, lo procedente es verificar nuevamente si alguna de las fuerzas políticas se encuentra sobre representada, esto, ya con la totalidad de regidurías asignadas en ambas rondas, obteniéndose los siguientes resultados:

**Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación.** Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la sobre y sub representación de dichas asignaciones.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO O POR PP Y/O CI
PVEM	28.0647	36.0647	20.0647	25	11.0647	2
MC	6.4589	14.4589	-1.5410	0	14.4589	0
MORENA	12.5704	20.5704	4.5704	12.5	8.0704	1
PNAT	20.6470	28.6470	12.6470	12.5	16.1470	1
RSPT	8.0647	16.0647	0.0647	12.5	3.5647	1
FXMT	24.1941	32.1941	16.1941	12.5	19.6941	1





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS**

659. Como se desprende del ejercicio anterior, ninguno de los partidos políticos a quienes se les asignó una regiduría se encuentra sobre representado, por lo que, la asignación realizada es válida, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

**Paso 10. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	PT	YONI HERNANDEZ ALVARADO	REYNALDO PULIDO RAMOS	H	N/A
S	PT	ANGELICA PEREZ PEREZ	YOZELIN MEJIA TEPOX	M	N/A
R 1	PVEM	JESUS PEREZ LIMA	GREGORIO ROLDAN GARCIA	H	N/A
R 2	FXMT	MOISES PEREZ RAMIREZ	BLADIMIR VARGAS FLORES	H	LGBTTTIQ+
R 3	PNAT	IRVIN FLORES VILLEGAS	ISRAEL MEZA ESPINOZA	H	JUVENTUDES
R 4	MORENA	VERONICA RAMIREZ FLORES	SUSANA HERNANDEZ NIETO	M	N/A
R 5	PVEM	ANETTE YURIDIA RAMIREZ DOMINGUEZ	LISSETH HERNANDEZ CASTILLO	M	JUVENTUDES
R 6	RSPT	ISRAEL AYALA VICTORIANO	JOSE MANUEL HERNANDEZ GONZALEZ	H	JUVENTUDES

660. Dicha integración aún estaba sujeta a modificación entre fórmulas de los partidos políticos a quienes les corresponde una o más regidurías, derivado de la verificación de paridad de género, no obstante de lo anterior, ello no fue materia de impugnación en los juicios que son objeto de estudio, por lo que, se estima innecesario continuar con los pasos siguientes ya que, hasta este paso, es posible dar respuesta a los planteamientos de la parte actora.

661. En primer lugar, no le asiste la razón a la parte actora al referir que el Partido Verde Ecologista no contaba con los suficientes votos para obtener una regiduría en segunda ronda, pues como se observó del procedimiento antes descrito, el referido partido político si contaba con la cantidad de votos remanentes necesarios para acceder a una regiduría a través de dicho método, como se muestra en la siguiente tabla:



**Paso 8. Asignación por resto mayor.** En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PVEM	2342	1390.8333	951.1666	1
MC	539	0	539	0
MORENA	1049	0	1049	1
PNAT	1723	1390.8333	332.1666	0
RSPT	673	0	673	1
FXMT	2019	1390.8333	628.1666	0
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR</b>				<b>3</b>

662. Como se desprende de la anterior tabla, el Partido Verde Ecologista de México contaba con un remanente de votos de 951.1666 votos, únicamente por debajo de MORENA que contaba con 1049 de votos remanentes, es decir, por lo que respecta a la cantidad de votos remanentes, el Partido Verde Ecologista se encontraba en segundo lugar.
663. Por lo que, si el número de regidurías que se asignarían mediante el método de resto mayor era de **tres** y el Partido Verde Ecologista se encontraba dentro de los tres primeros lugares con mayor remanente de votos, es evidente, que una de esas tres regidurías le correspondía a dicho partido político, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.
664. De igual manera, no le asiste la razón a la parte actora al referir que, el hecho de que, en primera ronda el Partido Verde Ecologista le haya sido asignada una regiduría, no podía o bien, no debería asignársele otra regiduría en la siguiente ronda a efecto de que, a los partidos políticos que no se les había sido asignada una regiduría fueran contemplados.
665. En efecto dicha pretensión del actor, carece de cualquier sustento legal alguno, además de que, con el candado de los límites de sobre representación se garantiza que ningún partido político tenga más regidurías o integrantes dentro del Ayuntamiento de lo que la votación que recibieron les permite.



666. Con ello se garantiza en la mayor medida de lo posible que, aquellos partidos políticos o candidaturas independientes que obtuvieron menor votación tengan posibilidad de acceder a una regiduría.
667. Esto, desde luego, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para ello, como lo es, contar con la votación necesaria para tal efecto, asimismo, se debe privilegiar a aquellos partidos políticos o candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, pues ello refleja el voto de la mayoría de los electores.
668. Sin que ello implique necesariamente que un solo partido político o candidatura pueda obtener la mayoría de los cargos dentro del Ayuntamiento, pues como se ha mencionado, existen límites que se debe observar al momento de llevar a cabo la asignación de regidurías por representación proporcional, lo cual, impide que una fuerza política se sobre represente dentro de los Ayuntamientos, esto, a pesar de que, conforme a su votación recibida aún pudiera tener derecho a más lugares.
669. Así, en el caso concreto, los actores solicitan que se debió haber tomado en cuenta a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano al momento de asignar las regidurías, pues consideran que una de las dos regidurías asignadas al Partido Verde Ecologista debía ser para alguno de los referidos partidos políticos.
670. Sin embargo, ambos partidos políticos, no cumplieron con los requisitos necesarios para poder acceder a una regiduría.
671. Por cuanto hace al Partido del Trabajo (TET-JDC-246/2024) dicho partido político fue quien obtuvo el mayor número de votos en la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, por lo que, le correspondía la titularidad de la presidencia y sindicatura municipal, además de que tenía derecho a acceder a la repartición de regidurías.



672. Sin embargo, como se demostró con anterioridad, dado el porcentaje de votación recibida, su porcentaje de sobre representación era de 33.27088744% y, al asignarle una regiduría, como inicialmente se tenía previsto, llegaría a un porcentaje mayor de integrantes de Ayuntamientos, en este caso, con 3 integrantes su porcentaje de representación dentro del Ayuntamiento sería de 35.5%, es decir, mayor a su límite de sobre representación, por lo que, ya no era viable otorgarle la regiduría que, conforme a su votación podría recibir, de lo contrario, se generaría que, dicho partido político contara con una sobre representación dentro del referido Ayuntamiento.
673. Con esta determinación, se logra que el resto de los partidos políticos puedan tener mayores posibilidades de acceder a una regiduría, al excluir de este procedimiento al partido sobre representado.
674. Por otro lado, es preciso mencionar que el actor del juicio de la ciudadanía TET-JDC-246/2024 fue postulado por el Partido del Trabajo, es decir, el partido político que ganó la titularidad de presidencia y sindicatura municipal, lo cual, evidencia una contradicción en lo manifestado en su escrito de demanda, con la realidad de lo que pretende impugnar.
675. Pues alega que, al no contemplar al Partido del Trabajo en la asignación de regidurías, el Consejo General impide que, el Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal se integre bajo una pluralidad partidista al no permitir que las minorías accedan a un cargo de elección popular.
676. Sin embargo, el actor pierde de vista que el partido político que lo postuló obtuvo la mayoría de los votos en la elección, esto es, no pertenece a una de las fuerzas políticas minoritarias, además de que, al ya haber obtenido la titularidad de la presidencia y sindicatura municipal, es evidente que ya cuenta con representación dentro del Ayuntamiento y con esto, logrando una pluralidad partidista.
677. Finalmente, por lo que hace al partido Movimiento Ciudadano, fue el partido político que quedó en último lugar de la votación, por lo que, su votación fue



demasiado baja que no le permitió acceder en primera o en segunda ronda a una regiduría ya que, el resto de las fuerzas políticas al haber obtenido mayor cantidad de votos, tenían un mayor derecho a que se les asignara cuando menos una regiduría hasta donde estas alcanzaran a ser repartidas entre aquellos partidos políticos o candidaturas con derecho a ello.

678. Así, conforme a lo aquí expuesto, es que considera que el agravio hecho valer por la parte actora de los juicios electorales **TET-JE-245/2024, TET-JE-246/2024 y TET-JE-247/2024** resulta **infundado**.

### **3.7 Agravios relacionados con la no inclusión en el grupo de atención prioritaria juventudes.**

- ✦ Sanctórum de Lázaro Cárdenas (**TET-JDC-227/2024 y TET-JDC-236/2024**)

679. Al respecto, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios TET-JDC-227/2024 y TET-JDC-236/2024 se puede advertir que, los actores señalan una afectación a sus derechos político-electorales al ser removidos del cargo de regidores durante el proceso de asignación de regidurías del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
680. Centrando su impugnación en que, la responsable no consideró que ambos actores pertenecen al grupo de atención prioritaria "juventudes", pues el actor del expediente TET-JDC-227/2024 tiene actualmente 24 años, mientras que, el actor del expediente TET-JDC-236/2024 tiene la edad de 27 años.
681. Por lo que, en atención a los Lineamientos de Paridad, aquellas fórmulas que sean integradas por hombres y que les haya sido asignada una regiduría no podrán ser sustituidas con motivo de la verificación del principio constitucional de paridad de género en la integración final del Ayuntamiento.



682. En atención a ello, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado mencionó que, al momento de solicitar el registro de los actores, no se solicitó que fueran registrado dentro de algún grupo de atención prioritaria.

683. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que resulta sustancialmente **fundado** el agravio hecho valer por los actores y suficiente para ordenar al Consejo General realice las sustituciones que correspondan conforme a los Lineamientos de Paridad sin que las fórmulas integradas por los actores puedan ser sustituidas, pues como lo refieren, ambos pertenecen al grupo de atención prioritaria de juventudes.

684. Del análisis al contenido de los Lineamientos de Registro, se advierte que, en su artículo 10, contienen los requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro tanto para candidaturas propietarias como suplentes, siendo las siguientes:

Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para las personas propietarias como para las suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre(s);
- b) Sobrenombre, en su caso;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Edad;
- e) Género;
- f) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- g) Ocupación;
- h) Clave de elector;
- i) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y
- j) Cargo para el que se postula.

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común:

- k) Partido político al que pertenecen originalmente; y



l) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, exclusivamente para el cargo de diputaciones loca

les por el principio de mayoría relativa.

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento;
- b) Credencial para votar;
- c) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente;
- d) Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- e) Constancia de radicación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, así como la persona titular de las Delegaciones Municipales;
- f) Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público;
- g) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva;
- h) Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que la postulan;
- i) Las diputaciones en funciones que busquen la elección consecutiva en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección;



j) En su caso, carta de renuncia a la militancia conforme al artículo 19 de los presentes Lineamientos de registro.

k) En caso de elección consecutiva para el cargo de diputaciones, constancia de separación o licencia del cargo conforme al artículo 23 de los presentes Lineamientos de registro.

l) Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal:

“Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.”

m) En caso de postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 29 numeral 6 y 32 numeral 6 de los presentes Lineamientos de registro.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.
- Cédula de identificación fiscal.

685. Por su parte, en su Título TERCERO, denominado “DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA”, en su capítulo primero se hace referencia a la regulación respecto de las candidaturas de las juventudes, teniendo únicamente un artículo, el 28.

686. En dicho artículo, en su numeral 2 se menciona que partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas



independientes, tendrán que postular candidaturas de juventudes a los cargos de integrantes de ayuntamientos de la siguiente manera:

- a) Deberán postular candidaturas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes por personas jóvenes en un rango de edad entre 18 y 30 años de edad al día de la elección.
- b) Cada partido político, candidatura común, coalición y en su caso candidatura independiente deberá postular, de la siguiente manera:
  - b.1 En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar 9 municipales, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos 2 candidaturas de personas jóvenes.
  - b.2 En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar 8 municipales, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos 2 candidaturas de personas jóvenes.
  - b.3 En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar 7 municipales, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos 1 candidatura de persona joven.
  - b.4 El lugar de asignación en cada planilla, será a libre determinación de cada partido político, candidatura común, coalición y en su caso candidatura independiente, pero al menos deberá postular a una persona joven dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías 1 y 2, por cada ayuntamiento en la cual se presente postulación.

687. De lo anterior, se puede desprender que, la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas al cargo de integrantes de Ayuntamientos era la de postular determinado número de personas dependiente del número de integrantes de Ayuntamientos que se encuentren en un rango de edad entre 18 y 30 años de edad al día de la elección, sin que se advierta el cumplimiento de mayores requisitos.



688. Mientras que, las candidaturas deben acompañar a sus solicitudes de registro, la documentación y/o requisitos establecidos en el artículo 10 de los citados Lineamientos de Registro.
689. Sin que de estos se desprende que, para ser registrado como integrante del grupo de atención prioritario juventudes se tuviera que cumplir con un requisito en específico para que pudiera ser registrado dentro de este grupo.
690. Y si bien, en el inciso m) del artículo 10 señala que, en caso de postulaciones de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 29 numeral 6 y 32 numeral 6 de los presentes Lineamientos de registro.
691. Sin embargo, al remitirse a estos artículos, se puede desprender que, el artículo 29, numeral 6 refiere la forma en que se deberá acreditar el vínculo de las candidaturas indígenas con su comunidad.
692. Mientras que, el 32, numeral 6, menciona cuales son los documentos con los que se acreditara la discapacidad permanente respecto de aquellas personas que vayan a ser postuladas bajo una candidatura de persona con discapacidad.
693. Así, como se desprende de lo anterior, respecto de otras acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria sí se pide que acrediten diversas circunstancias de hecho, como lo son contar con una discapacidad o tener un vínculo con la comunidad indígena a la que refiere pertenecer.
694. Sin embargo, para el caso de juventudes, se estima que no se necesita presentar algún tipo de documentación en específico para que una persona sea incluida dentro de este grupo.
695. De modo que, en el caso concreto se estima que, aún y cuando refiere el Consejo General que de los dos actos no fue solicitado su registro como parte de un grupo de atención prioritaria, lo cierto es que, con la documentación que anexaron a su respectiva solicitud de registro, era evidente desprender



quienes se encontraban dentro del rango de edad para ser considerado como parte de juventudes.

696. En efecto, para pertenecer al grupo de juventudes basta con estar en un rango de edad entre los dieciocho y treinta años, es decir, atiende a una cuestión meramente biológica que no requiere mayores elementos probatorios que algún documento donde pueda desprenderse su fecha de nacimiento.
697. Además, en el artículo 10, primer párrafo, inciso d) señala que, en la solicitud de registro se debe anotar la edad de la persona interesada, con lo cual, la autoridad responsable podía advertir la edad con la que contaba cada solicitante.
698. Por otro lado, del acuse de recibo de registro de candidatura de los actores se desprende lo siguiente:







700. Ahora bien, no pasa desapercibido que, en la parte inferior del acuse contiene un recuadro y dentro de este cinco círculos correspondiente a las diversas acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y pudieran ser marcadas, según la interpretación a su funcionalidad que esta autoridad le da a ese recuadro, sin que, en el caso de los actores este recuadro haya sido marcado en alguna de las acciones afirmativas.
701. Sin embargo, se requirió al ITE remitiera el resto de los expedientes de aquellas candidaturas que sí registro dentro del grupo de juventudes, esto, respecto del Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
702. Una vez analizadas las respectivas solicitudes, es posible advertir que, en algunas de estas, tampoco se marcó el recuadro antes mencionado a efecto de que se considerara que estas candidaturas pertenecían al grupo de juventudes y, aun así, el Consejo General determinó incluirlas dentro de ese grupo sin una solicitud expresa como lo mencionó en su informe circunstanciado, como se muestra en las siguientes imágenes:

**Acuse de Recibo de Registro de Candidatura**

PROCESO ELECTORAL Tu voto Tu elección IIE

ITE

Partido Político: Coalición Candidatura  
Comunidad Candidatura Independiente

Acciones Afirmativas

FOLIO Nº 09815

MUNICIPIO DE TLAHUACALTEPEC DE ELECCIONES

Municipio Relativo		Integrantes de Ayuntamiento		Presidencia de Comunidad
Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Municipios	Municipios	Municipio
Distrito Electoral	Numero de Formulas	Cargos	Cargos	Comunidad
(P) (S)	(P) (S)	(P) (S)	(P) (S)	(P) (S)

Nombre Completo: Francisco Javier Torres Zúñiga





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS

**Acuse de Recibo de Registro de Candidatura**

PROCESO ELECTORAL *Tu voto Tu elección* ITE

PRD  
Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente

Acción Afirmativa

FOLIO N° 11780

INSTITUTO TLAXCALTECA

Elecciones		Integrantes de Ayuntamiento	
Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Municipio	Municipio
Distrito Electoral	Numero de Formas	Cargo	Comunidad
(P) (S)	(P) (S)	(P) (S)	(P) (S)

Nombre Completo: Henry Alberto de la Cruz Velasco

**Acuse de Recibo de Registro de Candidatura**

PROCESO ELECTORAL *Tu voto Tu elección* ITE

IT  
Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente

Acción Afirmativa

FOLIO N° 09816

TIPO DE ELECCIÓN

Elecciones		Integrantes de Ayuntamiento	
Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Municipio	Municipio
Distrito Electoral	Numero de Formas	Cargo	Comunidad
(P) (S)	(P) (S)	(P) (S)	(P) (S)

Nombre Completo: Yancy Rene Torres



**Acuse de Recibo de Registro de Candidatura**

PROCESO ELECTORAL **ITE**

Partido Político: **FxMTLX**  
 Coalición, Candidatura Colectiva o Candidatura Independiente

Acción Afirmativa

Equipo No. **09413**

**INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

Diputaciones		Integrantes de Ayuntamiento	
Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Municipio	Presidencia de Comunidad
Grupos Electorales	Número de Fórmulas	Municipio	Municipio
		Campo	Comunidad

Nombre Completo: ARSENIO HERNANDEZ MOLIN LIZETH

**Acuse de Recibo de Registro de Candidatura**

PROCESO ELECTORAL **ITE**

Partido Político: **PC**  
 Coalición, Candidatura Colectiva o Candidatura Independiente

Acción Afirmativa

Equipo No. **14042**

**INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

Diputaciones		Integrantes de Ayuntamiento	
Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Municipio	Presidencia de Comunidad
Grupos Electorales	Número de Fórmulas	Municipio	Municipio
		Campo	Comunidad

Nombre Completo: Candalejo Torres Araceli

703. En atención a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, como lo refieren los actores, el Consejo General debió considerar que, aquellas personas que estuvieran dentro del rango de edad de los dieciocho a los treinta años pertenecían de facto al grupo de juventudes sin que mediara solicitud previa o bien, el cumplimiento de algún requisito extra.
704. Por consiguiente, en el caso concreto, se estima que, al pertenecer al grupo de juventudes, el Consejo General debió tomar en cuenta esta situación al momento de realizar la asignación de regidurías.



705. En consecuencia, lo procedente es ordenar al Consejo General **realice las sustituciones** que correspondan, tomando en cuenta que los actores, pertenecen al grupo de atención prioritaria de juventudes.
706. Por lo que, su situación jurídica encuentra dentro del artículo 32, inciso c) de los Lineamientos de Paridad, el cual, establece que, no podrá modificarse la candidatura que por acción afirmativa haya accedido al cargo por grupos de atención prioritaria.
707. Sin que lo mencionado en la disposición anterior, pueda considerarse como un derecho absoluto, ya que, al advertirse que dos candidaturas más pertenecen a un grupo de atención prioritaria, implica que existan menos candidaturas con posibilidades de ser sustituidas lo cual, imposibilitaría dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.
708. Por lo que, de ser el caso, de conformidad al inciso d) del referido artículo 32 de los Lineamientos de Paridad, corresponde al Consejo General en el ámbito de sus atribuciones resolver sobre los supuestos no previstos que susciten para la asignación paritaria de regidurías de los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, determinación que debe estar debidamente fundada y motivada.
709. Al resultar fundados los agravios de los actores, lo procedente es revocar la asignación final del ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, únicamente a partir de los pasos 10 y 11, quedando intocado el procedimiento anterior.

✦ **Juicio de la ciudadanía TET-JDC-278/2024 (San Juan Huatzinco)**

710. Del análisis al escrito de demanda que dio origen a dicho medio de impugnación, se advierte que, los actores alegan como único agravio, una vulneración a su derecho político electoral de ser votados, pues desde su



perspectiva el Consejo General de manera unilateral y de manera arbitraria ejerció discriminación en su contra al no permitirles acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

711. Ello, al considerar que la autoridad responsable a su arbitrio y violentando sus derechos humanos, bajo el amparo de privilegiar las potestades elementales de las mujeres, otorgaron a estas caprichosamente cargos políticos por "*meras ocurrencias*" basados en los Lineamientos de Paridad.
712. De modo que, las autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente le facultan las leyes en términos de lo expuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, mismo que contiene en principio de legalidad.
713. Por ende, consideran los actores que las autoridades no pueden basarse en una falta de leyes expresas para realizar un ejercicio discrecional de sus facultades, ya que, de permitirse dicho actuar, estas, podrían extralimitarse al grado de que los particulares estarían sujeto a su capricho.
714. Por lo tanto, al emitir el acuerdo impugnado el Consejo General se excedió en demasía en sus funciones, violentando los principios rectores en la materia electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, eximiendo de valor probatorio el actor impugnado, según refieren los actores en términos de la jurisprudencia 16/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
715. Añadiendo que, el Consejo General en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Electoral Local el ITE es el responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos para renovar los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y presidencias de comunidad y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
716. Sin que dichas facultades y atribuciones le permitan legislar para poder emitir con en el presente Caso los Lineamientos de Paridad, pues con ello, violento Derechos Humanos de terceros, contraviniendo a la voluntad popular al emitir



su voto en las elección para integrantes del Ayuntamiento de San Juan Huatzinco, ya que no se respetó la voluntad de la ciudadanía quien voto en favor de la planilla de MORENA en la que, aparecen los actores como candidatos a la primera regiduría conforme al orden de prelación que registro el referido partido político.

717. Lo cual, no está previsto en la Ley ni en los lineamientos de registro y eventual declaración de validez de candidaturas, por lo que, al no estar previsto con antelación deviene en ilegal la sustitución realizada por el Consejo General al no ajustarse a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad que rigen la materia electoral.

#### 4. Agravios por Ayuntamiento

##### ✦ TET-JDC-223/2024 (Tzompantepec)

718. Refiere el actor del presente asunto que, el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna quien tenía el carácter de candidato propietario de la fórmula en la que el aquí actor era candidato suplente, postulados por el partido Redes Sociales Progresistas no contaba con credencial para votar con fotografía vigente en la lista nominal de electores para efectos de su registro como candidato propietario a regidor del municipio de Tzompantepec.
719. Por lo que, el Consejo General vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que, teniendo conocimiento de la inelegibilidad del referido candidato, no realizó ninguna acción, esto, pues refiere el actor que, el día catorce de junio, es decir, un día de que se emitiera el acuerdo impugnado, le hizo de conocimiento al Consejo General de la irregularidad advertida respecto del candidato Crisóforo Sánchez Luna.
720. B Añadiendo que si bien, el derecho a ser votado constituye un derecho humano y unan prerrogativa ciudadana, este puede encontrarse sujeto a



diversas condiciones, las cuales, pueden encontrarse apegadas a la legalidad, derivado de que tienen como base el principio de igualdad de derechos de ciudadanas y ciudadanos, cuestión que la autoridad responsable debió considerar al momento de asignar las regidurías del Ayuntamiento de Tzompantepec.

721. En consecuencia, el actor considera que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna quien, derivado de los resultados obtenidos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tzompantepec, fue designado como primer regidor.
722. Al respecto, este Tribunal considera que es **fundado** agravio hecho valer por el actor y, por consiguiente, declarar la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna quien fue designado como primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, **revocándose** la constancia de mayoría entregada en su favor, debiendo ocupar su lugar el aquí actor quien fue como suplente al mismo cargo, conforme a las siguientes consideraciones.
723. La persona que solicite su registro como candidato o candidata a un cargo de elección popular, en este caso, una regiduría, la Ley Electoral Local establece que debe cumplir con diversos requisitos, entre los cuales, se encuentra estar inscrito o inscrita en el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente<sup>22</sup>, mismos que, en atención a lo establecido en dicha Ley, constituyen requisitos de elegibilidad.
724. Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia número **7/2004**<sup>23</sup> de rubro **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**, el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral,

<sup>22</sup> **Ley de Institución y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**  
**Artículo 17.** Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar; y  
II. Tener vigentes sus derechos político electorales.

<sup>23</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



como en el momento en que se califica la elección respectiva, sin que ello implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas.

725. Así, en el caso concreto, la causal de inelegibilidad hecha valer por el actor respecto del ciudadano Crisóforo Sánchez Luna no ha sido motivo de análisis ni por este Tribunal ni por otra autoridad, por lo que es procedente, realizar su estudio.
726. En ese orden de ideas, con motivo de la instrucción del medio de impugnación, se requirió al ITE remitiera el expediente de registro del ciudadano respecto del cual se controvierte su elegibilidad.
727. Dentro de dicho expediente se encuentra el acuse de recibo de registro de candidatura, del cual, se desprende que, la persona encargada de llenar dicho documento asentó que se había presentado la credencial para votar en original y copia.
728. Además, entre los anexos a dicho acuse, se encuentra copia de una credencial de elector a nombre de Crisóforo Sánchez Luna, la cual, por protección de datos personales no será reproducida dentro de la presente resolución.
729. Por lo que, con los datos que se desprende de la credencial de elector en comento, se realizó una búsqueda en el portal de internet del Institucional Nacional Electoral correspondiente a la lista nominal<sup>24</sup>, a efecto de corroborar sí como lo refiere el actor, la credencial ofrecida por Crisóforo Sánchez Luna se encontraba vigente.

---

<sup>24</sup> A través del portal: <https://listanominal.ine.mx/scpln/>.



730. Sin embargo, no se encontraron datos referentes a la mencionada credencial, como se muestra en la siguiente imagen:



731. Motivo por el cual, se requirió a la Dirección Federal de Electores el Instituto Nacional Electoral para que informara el estatus de dicha credencial, así como, si el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna se encontraba inscrito en el registro federal de electores.
732. En respuesta a dicho requerimiento, el Instituto Nacional Electoral informó que, la credencial para votar aportada por el referido ciudadano para acreditar los requisitos necesarios para ser candidato **no se encontraba vigente**, ya que, se había realizado un trámite posterior a su expedición.
733. Por lo que, desde el ocho de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna solicitó al Instituto Nacional Electoral una corrección de datos personales y cambio de domicilio, trámite que dio lugar a una nueva credencial, la cual, fue entregada al referido ciudadano en el mes de noviembre de dos mil veintidós.
734. Siendo esta última credencial la última que se tiene registrada, misma que se encuentra vigente en el Padrón Electoral e incluida en la Lista Nominal de Electores.



735. De lo anterior se desprende que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna cuando solicitó su registro como candidato al cargo de primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, presentó un documento no válido, ya que, presentó ante el ITE una credencial que ya no tenía vigencia.
736. Inclusive, el referido ciudadano de manera dolosa presentó ante la autoridad administrativa electoral un documento electoral que él sabía que ya no tenía ningún valor jurídico y del cual, ya tenía uno diverso, esto, con la finalidad de acreditar un requisito y pudiera proceder su registro.
737. Circunstancia que como lo refiere el actor, el ITE fue omiso en verificar si la credencial exhibida se encontraba vigente.
738. No obstante ello, el acreditar que se cumple con todos los requisitos para poder acceder a una candidatura, corresponde al ciudadano o ciudadana interesado, ya que, en principio, la autoridad administrativa electoral actúa de buena fe.
739. Por lo tanto, en el caso, si bien, a la fecha el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna cuenta con una credencial para votar vigente y estar inscrito en el registro federal de electores como lo establece el artículo 17 de la Ley Electoral Local.
740. Bajo esa línea argumentativa, a juicio de este Tribunal el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna no acreditó fehacientemente al momento de solicitar su registro como candidato al cargo de regidor del Ayuntamiento de Tzompantepec que cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 17 de la Ley Electoral Local.
741. Ello, puesto que, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular de conformidad con la disposición



antes mencionada, entre otros requisitos, debe estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar con fotografía.

742. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado al ejercicio del derecho político electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que una persona válidamente sea electa, máxime que no se está en aptitud, tampoco, de ejercer su derecho de votar en las elecciones en que participa como candidato, al no contar con su credencial para votar respectiva, como lo dispone el artículo 15, fracción II de la Ley Electoral Local<sup>25</sup>.
743. Al respecto, para cumplir con el citado requisito legal no basta que un ciudadano presente una credencial o el plástico respectivo, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que del mismo se generó en el padrón electoral, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos, más aún, cuando como en el caso, el actor tenía en su poder dos credenciales para votar.
744. En estos términos, contrariamente a lo sostenido por el hoy actor, la sola exhibición de una credencial para votar con fotografía no vigente no puede estimarse que colme el requisito previsto en la ley electoral local, máxime cuando tampoco, al momento de su registro como candidato, tal ciudadano había demostrado estar incluido en la lista nominal de electores respectiva del lugar en el que estaba participando como candidato.
745. En el caso concreto, no existe controversia respecto de que el Partido Redes Sociales Progresistas obtuvo el registro del ciudadano Crisóforo Sánchez Luna como su candidato a regidor en la planilla que participó en la elección del Ayuntamiento de Tzompantepec, y que, a partir de los resultados de la votación y la aplicación de la fórmula correspondiente, la primera regiduría le

---

<sup>25</sup> **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.**

**Artículo 15.** Son obligaciones político electorales de los ciudadanos:

“...”

II. Votar en la sección y la casilla en que se encuentren inscritos, salvo los casos determinados por esta Ley;

“...”



correspondió al Partido Redes Sociales Progresistas, en concreto al ciudadano antes mencionado.

746. De lo anterior se desprende que la credencial que exhibieron el partido político y el ciudadano hoy actor para obtener su registro, esto es, la expedida en el año dos mil catorce, carecía de validez y, por tanto, no podía surtir efectos jurídico electorales para cumplir el requisito legal que se analiza, ya que el registro respectivo que la ampara fue cancelado, en virtud del movimiento que el propio ciudadano interesado realizó ante el Registro Federal de Electores en el año dos mil veintidós.
747. En ese orden de ideas, la credencial para votar es el documento que le permite a una persona, no solo ejercer su derecho político electoral de votar, sino también, demostrar que cuenta con sus derechos político-electorales vigentes y, por lo tanto, el derecho de acceder a una candidatura de un determinado cargo de elección popular.
748. Aunado a ello, también es obligación del Instituto Político que pretenda postular a una persona el verificar que esta, cumpla con los requisitos necesarios para tal efecto.
749. De modo que, la negligencia atribuida al ciudadano Crisóforo Sánchez Luna frente el cumplimiento de exhibir una credencial para votar vigente y estar inscrito el registro federal de electores, generan que el referido ciudadano no sea idóneo para ocupar el cargo de elección popular al cual fue postulado, resultando aplicable la máxima en derecho relativa de que nadie puede alegar en su beneficio los actos derivados de su propia culpa o negligencia.
750. Resultando aplicable la jurisprudencia número **5/2003**<sup>26</sup> de la Sala Superior de rubro: **"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.**

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 12 a 14.



**CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”,** la cual, establece que, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos.

751. En consecuencia, lo procedente es declarar fundado el agravio expuesto por el actor, y ordenar al Consejo General realice los ajustes correspondientes en la asignación de la primera regiduría del Ayuntamiento de Tzompantepec asignada al partido político Redes Sociales Progresistas, de conformidad con el apartado de efectos de la presente sentencia.

#### ✦ **Impugnaciones relativas al municipio de Zacatelco**

##### **1. TET-JDC-228/2024**

752. El actor de este juicio refiere que participó como candidato a regidor suplente del Ayuntamiento de Zacatelco por el Partido Nueva Alianza, teniendo dicha fórmula como candidato propietario a Omar Bulmaro Díaz Morales.
753. Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, se puede desprender que la pretensión del actor es que, al pertenecer al grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad, al momento de que el Consejo General llevó a cabo la integración de regidurías, este, debió reconocerlo en sustitución del candidato propietario de la fórmula y al contar con una discapacidad asignarle la regiduría que le correspondía a su partido.
754. Al respecto, este Tribunal considera que dichos planteamientos resultan por una parte **infundados e inoperantes** por la otra, dadas las siguientes razones.



755. En primer lugar, lo infundado deviene en que, escapa de las facultades del Consejo General realizar la sustitución de las candidaturas en el sentido planteado por el actor, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley Electoral Local corresponde a los partidos políticos o las coaliciones sustituir o cancelar libremente las candidaturas **dentro del plazo establecido para su registro**.
756. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.
757. A su vez, el artículo 8 de los Lineamientos de Registro establecen que, si la renuncia de una candidatura se presenta dentro de los treinta días anteriores al de la elección ya no podrán ser sustituidos.
758. Así, como se puede desprender de lo anterior, existió un periodo establecido por la Ley para que, de así considerarlo el partido político pudiera realizar las sustituciones de las y los candidatos que postuló.
759. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el actor, no estaba dentro de las facultades del Consejo General sustituir candidaturas suplentes por candidaturas propietarias ya que eso, sería violatorio de derechos políticos electorales de quienes fueron postulados por los partidos políticos como candidatos propietarios y que, en su momento se determinó que cumplieron con los requisitos necesarios para adquirir dicho carácter.
760. Además, se vulneraría el principio de certeza, pues realizar una interpretación en el sentido que pretende el actor, implicaría que, el Consejo General pudiera de manera unilateral realizar modificación entre las candidaturas presentadas por los partidos políticos. De ahí que, a juicio de este tribunal no le asista la razón al actor.



761. Por otro lado, la inoperancia del planteamiento deviene en que, las pruebas documentales con las que, el actor pretende acreditar que padece de una discapacidad fueron expedidas con posterioridad a la celebración de la jornada electoral y evidentemente, al periodo de registro de candidaturas, etapa en la que, el actor o el partido político que lo postuló, debió en su caso, solicitar su registro bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, presentado la documentación solicitada en los Lineamientos de Registro.
762. De modo que, aún y cuando haya ofrecido como medios probatorios diversas documentales privadas en las que refiere, se acredita que padece una discapacidad, no es etapa oportuna del proceso electoral para ello, además de que, este Tribunal tampoco cuenta con facultades sustituir una candidatura que cumplió con todos los requisitos y, por ende, fue debidamente aprobada.
763. En ese orden de ideas, los documentos que el actor aporta a este Tribunal no fueron puestos a consideración de la autoridad administrativa electoral al momento en que solicitó su registro como candidato suplente al cargo de regidor del Ayuntamiento de Tzompantepec, ya que los mismos, fueron expedidos los días diecisiete de junio y dos de julio, esto, es posterior a la fecha en que el Consejo General emitió el acuerdo impugnado a través del cual, se realizó la designación de las regidurías por principio de representación proporcional.
764. Resultando ilógico que el Consejo General valorara esta documentación si la misma aún no surgía a la vida jurídica ni tampoco, el actor le hizo de conocimiento a la autoridad responsable de la presunta discapacidad que padece; por ende, dicho planteamiento resulta inoperante.

## **2. Expediente TET-JDC-277/2024**

765. Al respecto, el actor quien participó como candidato al cargo de regidor del Ayuntamiento de Zacatelco por el Partido Fuerza x México Tlaxcala, plantea como agravio que, al momento de realizar la integración del Ayuntamiento de



Zacatelco, el Consejo General consideró que el Partido Alianza Ciudadana se encontraba sobre representado.

766. Lo anterior, porque al tratarse de un Ayuntamiento integrado por 9 municipales el valor de cada uno de estos, corresponde a 11.11%, por lo que, para considerarse que el Partido Alianza Ciudadana este sobre representado tenía que tener más del 55.55% de integrantes lo que en el caso no paso, ya que al haber obtenido inicialmente cuatro integrantes derivado de los resultados obtenidos en la elección su valor de integrantes es apenas del 44.44% esto es, menor al mínimo que se tiene permitido -55.55%-.
767. De modo que, si se declara fundado el agravio planteado por el actor, se tendría que realizar una nueva distribución de regidurías, en la que, tendría derecho a recibir una regiduría.
768. Este Tribunal considera que dicho agravio resulta **infundado**, pues el actor parte de una premisa errónea.
769. En efecto, el actor parte de una premisa errónea al considerar que, para considerar que un partido político se encuentra sobre representado debe tener más del 50% del total de integrantes del Ayuntamiento que se trate.
770. Ya que, de conformidad a lo previsto en el artículo 271, fracción III de la Ley Electoral Local, al momento de realizar la asignación de regidurías se deberán considerar los límites de subrepresentación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, el cual, a su vez establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de integrantes dentro del órgano a integrar que representen un porcentaje del total de su totalidad que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.



771. En el caso concreto, el porcentaje de votación del Partido Acción Ciudadana correspondió a un 32.3614%, por lo que, si a eso le sumamos un 8% de límite de sobre representación que tiene permitido, nos arroja un total de 40.3614%, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI
COALICIÓN	14.3096	22.3096	11.1111	11.1985	1
PT	17.2672	25.2672	11.1111	14.1561	1
PAC	32.3614	40.3614	44.4444	-4.08298	4*
MORENA	15.7150	23.7150	11.1111	12.6039537	1
PNAT	12.8917	20.8917	0	20.8917	0
FXMT	7.4547	15.4547	0	15.4547	0

\* MR, corresponde al partido ganador con Presidencia, Sindicatura y dos Regidurías

772. Así, como se desprende de lo anterior, el referido partido político resultó ganador de la elección al cargo de titular de la presidencia municipal, por lo que, de igual manera le correspondía la sindicatura municipal y dado su porcentaje de votación tuvo derecho inicialmente a que le fueran asignadas dos regidurías, con lo cual, ya contaba con un total de 4 integrantes del total de 9 que corresponden al Ayuntamiento de Zacatelco.

773. Por lo que, al ser 9 integrantes en total, su valor individual corresponde al 11.11%, de modo que, si contaba con 4 integrantes, su valor total de integrantes era de 44.44%, mientras que, como vimos en la tabla anterior, su límite de sobre representación era de 40.3414%.

774. En otras palabras, el Partido Alianza Ciudadana, como correctamente determinó el Consejo General sobre paso su límite de sobre representación que tenía permitido, en este caso, por un 4.08298%, esto derivado de las dos regidurías que le fueron asignadas en primera ronda, por lo que, únicamente se le debería asignar una y de este modo, su porcentaje de representación sería del 33.33% lo cual implicaba estar debajo del límite de sobre representación permitido -40.3414%-.



775. De ahí, erróneamente el actor considere que, los límites de sobre representación atienden a tener más del 50% de integrantes en un Ayuntamiento que, para el caso de Zacatelco, al ser nueve, estar sobre representado implicaría tener 5 integrantes.

‡ **Impugnación relativa al municipio de Calpulalpan (TET-JDC-243/2024)**

776. El presente juicio de la ciudadanía fue presente por un ciudadano que participó con el carácter de candidato a regidor del Ayuntamiento de Calpulalpan, registrado bajo el grupo de atención prioritario de indígenas.

777. Ahora bien, como agravio el actor señala que, el acuerdo impugnado le causa perjuicio, ya que, el Consejo General no lo incluyó en la integración final del Ayuntamiento de Calpulalpan en una clara discriminación hacia su persona, ya que, prefirió darle prioridad a la acción afirmativa jóvenes que, a las comunidades indígenas, al dejarlas sin un solo lugar dentro del Ayuntamiento.

778. Luego entonces, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales, el Consejo General violentó la obligación que tiene el Estado Mexicano de generar igualdad entre la ciudadanía y en el caso, no implementar las medidas necesarias para incluir a grupos minoritarios en la integración de ayuntamientos, como en este caso, a personas indígenas.

779. Por lo cual, solicita se sustituya a la propia candidatura de su partido político que fue designada como regiduría por la del actor en su calidad de indígena.

780. Al respecto, este Tribunal considera que resulta **infundado** el agravio planteado por el actor, por las siguientes razones.



781. En primer lugar, el actor no adquirió cuando menos una expectativa de derecho para que le fuera designada una regiduría, esto, pues contrario a lo referido en su escrito de demanda, el actor fue registrado en el quinto lugar de las fórmulas, como se muestra en la siguiente tabla<sup>27</sup>:

R 1°	P	ESTANISLAO BLANCAS CORTES	HOMBRE	N/A
	S	JULIO CESAR ANAYA BENITEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	YOCELIN IRENE RIVERA DIAZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	CRUZ MARIANA GONZALEZ RAMIREZ	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	MARCO ANTONIO ESCOBEDO DIAZ	HOMBRE	N/A
	S	VICTOR MANUEL SANCHEZ MARTINEZ	HOMBRE	N/A
R 4°	P	MICHEL CAROLINA CABRERA FALCON	MUJER	JUVENTUDES
	S	MARIA DE LOS ANGELES SOSA FLORES	MUJER	JUVENTUDES
R 5°	P	DIONICIO RODRIGUEZ TREJO	HOMBRE	INDÍGENA
	S	CELSO RODRIGUEZ RAMIREZ	HOMBRE	INDÍGENA
R 6°	P	SARAHÍ MORALES ISLAS	MUJER	JUVENTUDES
	S	BRITNEY MORAN VELAZQUEZ	MUJER	JUVENTUDES
R 7°	P	ROSALÍO FLORES FLORES	HOMBRE	N/A
	S	CRISTIAN CASTRO GONZALEZ	HOMBRE	N/A

782. Así, como se desprende de lo anterior, el actor fue registrado como candidato propietario a la quinta regiduría propuesta por el Partido del Trabajo, por lo que, para que el actor estuviera en aptitud de cuando menos participar en el procedimiento de designación de regidurías, su partido político tuvo que haber obtenido la votación necesaria para que le fueran asignadas cinco regidurías, lo que en el caso no pasó.

783. En efecto, como se desprende de la siguiente tabla, el Partido del Trabajo obtuvo únicamente el porcentaje de votación necesario para que le fuera asignada dos regidurías, lo cual, así ocurrió, como se muestra a continuación:

<sup>27</sup> Tabla extraída del acuerdo ITE-CG 162/2024 por el que se aprobaron la solicitudes de registro de candidaturas del Partido Fuerza x México al cargo de integrantes de Ayuntamientos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

**Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación.** Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la Sobre y Sub representación de dichas asignaciones.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR PP Y/O CI
COALICIÓN	7.8674	15.8674	-0.1325	11.1111	4.7563	1
PT	32.8708	40.8708	24.8708	22.2222	18.6485	2
PAC	22.6525	30.6525	14.6525	11.1111	19.5414	1
MORENA	43.3921	51.3921	35.3921	22.2222	29.1699	3*
CI	36.6091	44.6091	28.6091	22.2222	22.3869	2

\*MR integrado por Presidencia, Sindicatura y una Regiduría.

784. De modo que, el actor, al haber sido registrado en el quinto lugar de la lista de regidurías registrada por el Partido del Trabajo, en ningún momento se encontró bajo el supuesto de tener derecho a ser designado como regidor, ya que su partido político, no obtuvo los votos necesarios para que ello ocurriera.
785. De igual manera, no le asiste la razón al actor al referir que, el Consejo General debió implementar una medida a fin de garantizar que, al pertenecer al grupo de atención prioritaria indígena, necesariamente tenía que ser designado como regidor.
786. Ello, porque, no existe base legal o reglamentaria que sustente la pretensión del actor, esto es, de lo previsto en los artículos 270 y 271 no prevé la posibilidad de realizar modificaciones al orden de las planillas registradas por los partidos políticos con la finalidad que, con independencia de la posición en que, candidaturas de algún grupo de atención prioritaria sea designado como regidor o regidora, según sea el caso.
787. Aceptándose, conforme a la línea jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la modificación al orden de prelación de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, únicamente en los casos en que se necesite realizar ajustes al principio constitucional de paridad de género.



788. Asimismo, tampoco existe acuerdo, reglamento, lineamiento o acción afirmativa implementada en la etapa correspondiente, en la que se haya establecido que en cada Ayuntamiento se deben integrar los Ayuntamientos con determinado número de personas pertenecientes a uno o más grupos de atención prioritaria.
789. De ahí que, a juicio de este Tribunal el planteamiento propuesto por el actor resulte infundado.

**✦ Impugnación relativa al municipio de Xaltocan (TET-JDC-244/2024)**

790. El presente juicio de la ciudadanía fue presente por un ciudadano que participó con el carácter de candidato a regidor del Ayuntamiento de Xaltocan, registrado bajo el grupo de atención prioritaria de persona con discapacidad.
791. Ahora bien, como agravio el actor señala que, el acuerdo impugnado le causa perjuicio, ya que, el Consejo General no lo incluyó en la integración final del Ayuntamiento de Xaltocan en una clara discriminación hacia su persona, ya que, además de contar con una discapacidad, también pertenece a la tercera edad.
792. Luego entonces, conforme a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad el actuar del Consejo General impide su integración en la sociedad, además de que no adopta medida alguna encaminada a eliminar la discriminación en contra de su sector al no incluir una medida para lograr una plena y efectiva integración de las personas con discapacidad.
793. Por lo que, al haber sido postulados como primer regidor dentro de la planilla de Fuerza por México solicitan el actor, se le designe como primer regidor del Ayuntamiento de Xaltocan en sustitución de la fórmula del Partido Verde Ecologista, como en su momento, lo designó el Consejo General.



794. Al respecto, este Tribunal considera que resulta infundado el agravio planteado por el actor, por las siguientes razones.
795. En primer lugar, el actor no adquirió cuando menos una expectativa de derecho para que le fuera designada una regiduría, esto, pues contrario a lo referido en su escrito de demanda, el actor no fue registrado por el Partido Fuerza x México como primer regidor o bien, en el primer lugar del orden de la planilla que dicho partido registro, sino que, el actor fue registrado en el tercer lugar de las fórmulas, como se muestra en la siguiente tabla<sup>28</sup>:

XALTOCAN				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JOSE ELISEO HERNANDEZ SANCHEZ	HOMBRE	N/A
	S	FELICIANO NAVA SUAREZ	HOMBRE	N/A
SIN	P	YAZMIN BAEZ HERNANDEZ	MUJER	N/A
	S	ALICIA VELAZQUEZ LUNA	MUJER	N/A
R 1°	P	EFREN LOZANO MORALES	HOMBRE	N/A
	S	MOISES SOSA VASQUEZ	HOMBRE	N/A
R 2°	P	FLOR CORDERO CARMONA	MUJER	JUVENTUDES
	S	SUSANA LEON CUAPIO	MUJER	JUVENTUDES
R 3°	P	JOSE AGUSTIN GARCIA RODRIGUEZ	HOMBRE	DISCAPACIDAD
	S	JOSE MARCO ANTONIO SALDAÑA VARGAS	HOMBRE	DISCAPACIDAD
R 4°	P	IVONNE VAZQUEZ JUAREZ	MUJER	JUVENTUDES
	S	MARICELA CAMACHO FIESCO	MUJER	JUVENTUDES
R 5°	P	GUSTAVO SEDEÑO MINERO	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	VALENTINA FRANQUIZ CARRASCO	MUJER	JUVENTUDES
R 6°	P	LILIANA DURAN SORIA	MUJER	N/A
	S	ELIZABETH SORIA PALACIOS	MUJER	N/A

796. Así, como se desprende de lo anterior, el actor fue registrado como candidato propietario a la tercera regiduría propuesta por el Partido Fuerza x México, por lo que, para que el actor estuviera en aptitud de cuando menos participar en el procedimiento de designación de regidurías, su partido político tuvo que haber obtenido la votación necesaria para que le fueran asignadas tres regidurías, lo que en el caso no pasó.

<sup>28</sup> Tabla extraída del acuerdo ITE-CG 162/2024 por el que se aprobaron la solicitudes de registro de candidaturas del Partido Fuerza x México al cargo de integrantes de Ayuntamientos.



797. En efecto, como se desprende de la siguiente tabla, el Partido Fuerza x México obtuvo únicamente el porcentaje de votación necesario para que le fuera asignada una regiduría, lo cual, así ocurrió.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO O POR PP Y/O CI
PRI	10.7931	18.7931	12.5000	6.2931	1
PRD	8.6547	16.6547	12.5000	4.1547	1
PT	9.5134	17.5134	12.5000	5.0134	1
PVEM	30.5607	38.5607	37.5000	1.0607	3
PAC	7.5434	15.5434	0.0000	15.5434	0
MORENA	12.2916	20.2916	12.5000	7.7916	1
FXMT	20.6432	28.6432	12.5000	16.1432	1

798. De modo que, el actor, al haber sido registrado en el tercer lugar de la lista de regidurías registrada por el Partido Fuerza x México, en ningún momento se encontró bajo el supuesto de tener derecho a ser designado como regidor, ya que su partido político, no obtuvo los votos necesarios para que ello ocurriera.

799. De igual manera, no le asiste la razón al actor al referir que, el Consejo General debió implementar una medida a fin de garantizar que, al pertenecer al grupo de atención prioritaria, necesariamente tenía que ser designado como regidor.

800. Ello, porque, no existe base legal o reglamentaria que sustente la pretensión del actor, esto es, de lo previsto en los artículos 270 y 271 no prevé la posibilidad de realizar modificaciones al orden de las planillas registradas por los partidos políticos con la finalidad que, con independencia de la posición en que, candidaturas de algún grupo de atención prioritaria sea designado como regidor o regidora, según sea el caso.

801. Aceptándose, conforme a la línea jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la modificación al orden de prelación de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, únicamente en los casos en que se necesite realizar ajustes al principio constitucional de paridad de género.



802. Asimismo, tampoco existe acuerdo, reglamento, lineamiento o acción afirmativa implementada en la etapa correspondiente, en la que se haya establecido que en cada Ayuntamiento se deben integrar los Ayuntamientos con determinado número de personas pertenecientes a uno o más grupos de atención prioritaria.
803. De ahí que, a juicio de este Tribunal el planteamiento propuesto por el actor resulte infundado.

✦ **Impugnaciones relativas al municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal (TET-JDC-276/2024 y TET-JDC-279/2024)**

804. Al respecto la parte actora dentro de dichos juicios controvierten la determinación adoptada por el Consejo General al advertir que, el Partido Alianza Ciudadana al contar con la titularidad de la presidencia y sindicatura municipal, sí se le asignaban 2 regidurías se encontraría sobre representado, por lo que, únicamente se le asignaría 1 y su votación sería eliminada para determinar un nuevo cociente electoral entre aquellos partidos políticos que tuvieran derecho a participar en la asignación de regidurías.
805. Ello, pues considera la parte actora que no debió eliminarse la votación del Partido Alianza Ciudadana, debiendo únicamente, proceder a reasignar la regiduría que se le quitó a dicho Partido a uno de los partidos sub representados, en este caso, al Partido Verde Ecologista.
806. Aunado a lo anterior, el actor del expediente TET-JDC-276/2024 señala que su fórmula es mixta, esto es, su suplente es mujer, cuestión que no considero el Consejo General.
807. Pues desde su perspectiva, al tratarse de una fórmula mixta, no existía la necesidad de que se modificara el orden de prelación para que se designara la regiduría que le correspondía a una fórmula integrada por mujeres.



808. Pues al ser su suplente una mujer, se incentiva la participación de este género al aumentar las posibilidades que una mujer acceda a los cargos de representación proporcional como lo determinó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018.
809. Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios devienen en **infundados**, tal y como se expone a continuación.
810. Por lo que respecta a descontar los votos del partido político que se encuentre sobre representado para generar un nuevo cociente electoral, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 271 de la Ley Electoral Local, se concluye que la fracción III, del citado artículo se debe interpretar en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios, descontando la votación de la fuerza política sobrerrepresentada y, asignar sobre la base del nuevo universo de votación respeto de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes.
811. En ese sentido, es de precisar que si bien el artículo 239 de la Ley Electoral Local, define el concepto de votación total válida para efecto de la elección de ayuntamientos, lo cierto es que, no prevé expresamente la deducción de los votos correspondientes a candidatos no registrados y de aquellos entes políticos que no hayan alcanzado el porcentaje de votación necesario para tener derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
812. Por lo tanto, de una interpretación armónica y funcional de dicha disposición en relación con el último párrafo del artículo 271 del citado ordenamiento, es posible concluir que en el desarrollo de las fórmulas correspondientes debe realizarse tal ajuste.
813. Lo anterior, en razón de que en el último párrafo del citado artículo 271, se determina que para la asignación de regidurías se debe utilizar un concepto que es empleado en la asignación de diputados por el principio de



representación proporcional en el artículo 238, diferenciando sus alcances únicamente en el sentido de que deben incluirse los votos emitidos a favor de candidatos independientes en vez de descontarse. Se explica:

814. En el artículo 239, del ordenamiento en cita, se dispone que, para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 90 de la Constitución local, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas;

II. Votación total válida: La que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio;

III. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar; y

IV. Resto mayor: El remanente absoluto más alto entre el resto de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral.

815. En tanto que, en el artículo 238 del mismo ordenamiento, se dispone que, para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33, de la Constitución local, se entenderá por:

I. Votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;

II. Votación total válida: la que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos

III. Votación total efectiva: la que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:

a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e



b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;

IV. Cociente electoral: El que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de diputaciones de representación proporcional a asignarse; y

V. Resto mayor: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de deducir la utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente electoral.

816. Como se puede advertir de lo antes descrito, resulta evidente que, en el caso de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, no se prevé expresamente el concepto de votación total efectiva, sin embargo, en el último párrafo del artículo 271, se dispone que "Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes".

817. De tal forma que, en concepto de este órgano jurisdiccional, en una correcta interpretación de las disposiciones referidas, se debe entender que, para efectos del cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá por "votación efectiva", la que resulta de restar a la "votación total válida" lo siguiente:

818. a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento respectivo; y

819. b) Los votos recibidos a favor de candidatos no registrados.

820. Es decir, sí se prevé que la votación recibida por candidatos independientes debe ser tomada en cuenta para determinar la votación efectiva.

821. De tal forma que, como se precisó, el concepto de "votación efectiva", derivado de una recta y correcta interpretación de la normativa de la legislación del Estado de Tlaxcala, en los términos antes precisados, se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

advierte que se trata de una definición diversa al de "votación total efectiva", pues la primera se refiere al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en tanto que, el segundo, aplica respecto del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

822. En este sentido, cabe advertir que la diferencia entre uno y otro concepto radica esencialmente en que, en el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos, los candidatos independientes sí participan en la integración del ayuntamiento, mediante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en tanto que, en el caso del Congreso del Estado, no participan las candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional.
823. Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con clave 4/2016, de la Sala Superior, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
824. En ese orden de ideas, no resultaría jurídicamente viable tomar como base para obtener el elemento de distribución de cociente electoral, votos de fuerzas políticas que por disposición expresa no pueden aspirar a la asignación de regidurías.
825. Lo anterior, ya que para analizar la sobrerrepresentación es necesario saber cuántas regidurías son asignadas a partidos políticos y candidaturas conforme a un cociente electoral obtenido sobre la base de una votación que no considera ya a las fuerzas políticas que no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido, lo cual es lógico cuando estas ya no participan en la asignación.



826. De tal forma que, no puede introducirse una votación que no depura a las opciones políticas que no participan ya en la ronda de cociente por no superar la barrera legal o bien, que ya se encuentran sobre representadas, pues se trata de un elemento no relevante en el análisis.
827. En tal sentido, como se ha razonado, si bien no existe disposición expresa que establezca la votación que debe utilizarse para calcular el porcentaje sobre el cual se analiza la sobrerrepresentación, conforme al principio constitucional de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, el cual predomina en el ámbito local, es adecuado considerar que debe utilizarse la votación depurada o efectiva, esto es, la votación resultante de restar a la votación total emitida, los votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas y votos a favor de opciones políticas que no alcanzaron el porcentaje requerido para participar en la asignación de regidurías.
828. En similar criterio resolvió la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1859/2021 Y ACUMULADOS, así como, la Sala Superior dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-774/2016 y acumulados.
829. Finalmente, respecto a lo planteado por el actor del expediente TET-JDC-276/2024 respecto a que, al integrar una fórmula mixta, no existía la necesidad de que se modificara el orden de prelación para que se designara la regiduría que le correspondía a una fórmula integrada por mujeres, ya que, al ser su suplente una mujer, se incentiva la participación de este género al aumentar las posibilidades que una mujer acceda a los cargos de representación proporcional, se considera que también resulta **infundado** dicho planteamiento.
830. En efecto el hecho de que la suplente del actor sea mujer, no implica que esta, en automático acceda al cargo de regidora, pues quien ocupará de ser el caso, ese cargo sería quien el o la candidata propietaria, como en este caso el actor.



831. Es decir, de declarar fundado el agravio hecho por el actor, esto implicaría un beneficio a su persona y no así al de la suplente, pues quien material y jurídicamente desempeñaría el cargo, sería el actor.
832. De modo que, para que la candidata suplente pueda acceder a desempeñar el cargo de regidora deben actualizarse diversos supuestos, como pueden ser, la aprobación de una licencia temporal o definitiva o bien, la revocación del propietario.
833. Cuestión que es un hecho futuro de realización incierta, pues en caso de no presentarse alguno de los supuestos antes mencionados, la candidata suplente nunca accedería al cargo de regidora.
834. Y si bien, la Sala Superior ha determinado la validez de las fórmulas mixtas, solo resultan procedentes cuando es una mujer quien ocupa ese puesto, y no al revés, esto, con la finalidad de evitar que, una vez en el cargo se obligue a las mujeres a renunciar y así, pueda subir el suplente hombre a desempeñar el cargo.
835. Por lo tanto, este Tribunal estima que no le asiste la razón al promovente, al resultar infundado su agravio.

**✦ Impugnación relativa al municipio de Santa Cruz Quilehtla (TET-JDC-287/2024)**

836. Refiere el actor quien, participó como candidato a regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla por el Partido del Trabajo que, el Consejo General no observó los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ya que dicha autoridad no realizó la asignación de regidurías del Ayuntamientos antes mencionado como debería ser, al no existir una sub y sobre representación.



837. Por lo que, solicita que este Tribunal analice la representación de cada fuerza política o partido político y asignarle lo que le corresponde conforme al principio de constitucionalidad, el cual, es un principio y eje rector que, además, defiende la voluntad popular a través del sufragio universal de manera subjetiva.
838. Así, en el caso concreto el actor refiere que le causa perjuicio que, la planilla ganadora -Partido del Trabajo- no se le asigne ninguna regiduría y a los partidos políticos que obtuvieron una menor votación y por lo tanto menor aceptación por parte de la ciudadanía obtengan hasta dos regidurías.
839. Y si bien, se habla de grupos minoritarios, en este caso no se aplica, ya que, no se respeta la voluntad ciudadana, lo que provocara que nunca se alcance una democracia absoluta.
840. De modo que, sí el Partido del Trabajo fue quien obtuvo el número de votos más alto, en principio le corresponde la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, debiéndose respetar la voluntad ciudadana, ya que, se debe reconocer al que quedo en primer lugar, resultando ilógico que la planilla ganadora le quieran quitar lo que le pertenece.
841. Al respecto, dicho agravio se considera infundado, pues contrario a lo afirmado por el promovente, el Consejo General actuó correctamente al realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla pues si bien, inicialmente había determinado que por su porcentaje de votación el Partido del Trabajo tenía derecho a que le fuera asignada una regiduría, lo cierto es que, como adecuadamente lo determinó el Consejo General, al asignarle esta regiduría el referido partido estaría sobre representado, como se muestra a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

**Paso 4. Asignación por cociente electoral.**

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS (DECIMALES)	REGIDURÍAS (ENTEROS)
PRD	158	839.8	0.1881	0
PT	1426	839.8	1.6980	1
MORENA	669	839.8	0.7966	0
PNAT	818	839.8	0.9740	0
FXMT	1128	839.8	1.3432	1
<b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL</b>				<b>2</b>

**Paso 5. Primera verificación de sobre representación.** Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO PO RPP Y/O CI
PRD	3.762800667	11.76280067	0	11.76280067	0
PT	33.96046678	41.96046678	42.85714286	-0.896676079	3*
MORENA	15.93236485	23.93236485	0	23.93236485	0
PNAT	19.48082877	27.48082877	0	27.48082877	0
FXMT	26.86353894	34.86353894	14.28571429	20.57782465	1

\*MR, corresponde al partido ganador con presidencia, sindicatura y una regiduría.

842. Así, como se puede de las anteriores tablas, al Partido del Trabajo le había sido asignada inicialmente en primera ronda una regiduría lo cierto es que, al momento de verificar los límites de sobre representación se advirtió que, dicho partido político al ya contar con la presidencia y sindicatura municipal estaría sobre representado si se le asignaba una regiduría más.
843. Lo anterior, porque su porcentaje de votación fue de 33.96046678% más el 8% de límite de sobre representación permitido arrojaba un total de 41.96046678% de límite de sobre representación.
844. Mientras que, al tratarse de un Ayuntamiento con 7 integrantes, su valor individual por integrante es de 14.28% y al ya contar con presidencia y sindicatura municipal, si se le suma la regiduría que, en primera ronda le correspondería nos daría un total de 42.84%, es decir, pasaría los límites de sobre representación permitidos por un 0.87953322%.
845. De ahí que no resulte viable otorgarle la regiduría al Partido del Trabajo que en primera ronda le correspondería porque de ser así, estaría sobre representado.



846. Lo cual, no está permitido, ya que, de conformidad con lo previsto en el artículo 271 de la Ley Electoral Local y 116 de la Constitución Federal, así como de los diversos criterios de la Sala Superior, las autoridades electorales administrativas al momento de llevar a cabo la integración de las regidurías de los Ayuntamientos tienen la obligación de verificar en cada etapa del procedimiento respectivo que ninguna de las fuerzas políticas este sobre representada.
847. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo General actuó de manera correcta, realizando de manera correcta el procedimiento de asignación de regidurías, así como, la aplicación de los límites de sub y sobre representación, por lo cual, se considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, resultando procedente confirmar el acuerdo impugnado por lo que respecta a la asignación de regidurías e integración y del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla en lo que fue materia de impugnación.

✦ **Ayuntamiento de Nativitas (TET-JE-238/2024)**

848. Refiere la actora del juicio electoral que, fue registrada por el Partido Político MORENA al cargo de regidora del Ayuntamiento de Nativitas<sup>29</sup>, esto, como parte del grupo de atención prioritario “Indígenas”.
849. Ahora bien, refiere la actora que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que, el Consejo General al momento de realizar la asignación de regidurías por representación proporcional del Ayuntamiento de Nativitas, específicamente la sexta y última regiduría aplicó unos lineamientos que legalmente se encuentran por debajo de lo ordenado por la carta magna.
850. Lo anterior, porque la responsable inobservó el principio de paridad de género, determinando que, el grupo de atención prioritaria de “juventud” está por encima del principio constitucional de paridad de género.

---

<sup>29</sup> En la segunda posición de la lista registrada por el partido político MORENA a los cargos de regidurías por el principio de representación proporcional.



851. Además de que, el Consejo General no contempló que la fórmula integrada por la actora, la cual, estaba en el segundo lugar de la lista registrada por MORENA pertenecía también a un grupo de atención prioritaria, en este caso, el de Indígenas.
852. Por lo que, con el actuar del Consejo General, la actora considera que sufre una afectación, discriminación y violencia política por razón de género en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley que Garantiza el acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además de que se le vulnera su derecho político electoral de ser votada en condiciones de paridad, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.
853. En ese orden de ideas, al establecer el Consejo General las candidaturas que las regidurías asignadas a grupos de atención prioritaria no podrían ser removidas le causa un grave agravio a su derecho de ser votadas al obstaculizar la paridad de género al no permitirles ocupar la sexta regiduría del Ayuntamiento de Nativitas, ya que, el partido político MORENA al ser el partido con menor votación debió asignarle esa regiduría y no sustituir la fórmula de otro partido político.
854. Sin embargo, el Consejo General le puso trabas ilegales e inconstitucionales para que no pudiera acceder al cargo de sexta regidora, pasando por alto que, además de ser mujeres, pertenecen al grupo de atención prioritaria de Indígenas.
855. En consecuencia, al poner a una acción afirmativa por encima del principio de paridad, no se respetó el principio constitucional de paridad de género, por lo que, solicita se ordene realizar la sustitución en la sexta regiduría a efecto de que, sea la actora la designada en dicho cargo.
856. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio planteado por la actora resulta infundado, pues el Consejo General actuó correctamente al momento



de realizar la integración y asignación de regidurías del Ayuntamiento de Nativas, por las razones siguientes.

857. En sesión extraordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos de que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devinieran de este.
858. Dichos lineamientos tenían como fin último dar cumplimiento al artículo 115 de la Constitución Federal y lograr que cada Ayuntamiento del Estado, estuviera integrado paritariamente, esto es, que cuando menos el 50% de sus cargos fueran ocupados por mujeres, logrando así, que el principio constitucional de paridad de género en su sentido material fuera cumplido.
859. Para ello, se estimó que, la asignación de regidurías debería realizarse observando dicho principio de paridad de género, de este modo, aquellos órganos que el número de cargos a asignar fuera par, la paridad se alcanzaría si la mitad de estos, se habían asignado a mujeres.
860. Mientras que, en aquellos Ayuntamientos en los que existiera un número impar de cargos, el cargo remante debería ser ocupado por mujeres, de modo que, en los Ayuntamientos en que se asignaran 7 regidurías, 4 de ellas corresponderían a mujeres y en los que, el número de regidurías por asignar sea de 6 o 5, cuando menos 3 de estas, debían ser ocupadas por mujeres.
861. Con lo anterior, se lograría que cada Ayuntamiento estuviera integrado por cuando menos el 50% de mujeres, logrando con esto una integración paritaria como lo establece el artículo 115 Constitucional.
862. Ahora bien, a efecto de que lo anterior se viera materializado, resultaba necesario implementar una medida más, pues existirían casos que, derivado de los resultados obtenidos en la votación, así como, de las listas registradas



por los partidos políticos, en la conformación inicial del Ayuntamiento se vea sobre representado el género masculino.

863. En aquellos casos en que esto ocurra, en los Lineamientos de Paridad el Consejo General estableció que, se realizaría una modificación al orden de las fórmulas de planilla registrada por los partidos políticos con menor votación a los que se les hubiere asignado una regiduría y que esta, le correspondiera inicialmente a una fórmula integrada por el género masculino a efecto de que esa regiduría se asignara a la siguiente fórmula, la cual, estaría integrada por mujeres.
864. Sin embargo, se estableció una regla adicional, la cual, consistía en que, aquellas fórmulas integradas por hombres que pertenecieran a un grupo de atención prioritario y que inicialmente les hubiera correspondido una regiduría, no podrían ser removidas, debiendo continuar con el siguiente partido que le siguiera en votación.
865. Como se puede advertir, el Consejo General a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de Ayuntamientos, previsto en el artículo 115 Constitucional, el Consejo General implemento las acciones afirmativas antes descritas.
866. Así, en el caso concreto, con motivo de los resultados obtenidos en la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, una vez realizado el procedimiento de asignación de regidurías conforme a las dos rondas de cociente electoral y resto mayor, el citado Ayuntamiento quedo integrado de la siguiente manera:



**Paso 10. Integración del Ayuntamiento.** En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	PAC	OSCAR MURIAS JUAREZ	DAMIAN RUIZ ROJAS	H	N/A
S	PAC	LOURDES SALAZAR GARCIA	MARGARITA MINOR GALICIA	M	INDÍGENA
R 1	PT	MA. MAGDALENA FLORES HUICHAN	SILVIA SAMPEDRO JIMENEZ	M	INDÍGENA
R 2	MC	FELIPE PEREZ MORALES	JUAN PABLO LARA VAZQUEZ	H	N/A
R 3	PRI	JÓSE TRINIDAD LEZAMA HERNANDEZ	MARTÍN SANTAMARIA CABRERA	H	N/A
R 4	PT	JHONATAN QUIROZ MINOR	MARTA DESAMPEDRO MINOR	H	N/A
R 5	MC	ANGELICA MORALES SARTILLO	DANIELA CID MORALES	M	N/A
R 6	MORENA	ALBERTO MORALES TLAPALCOYOA	ALICIA HERNANDEZ ROMERO	H	JUVENTUDES

867. De la tabla anterior y que corresponde al paso del procedimiento del cual, la actora inicia su impugnación, se puede advertir que, de las 6 regidurías con las que cuenta el Ayuntamiento, 4 corresponden a fórmulas integradas por hombres y únicamente 2 fueron asignadas a mujeres.
868. Esto, como se dijo no dependió del Consejo General si no, de las propias planillas que los propios partidos políticos registraron y la votación que cada uno de estos obtuvo.
869. Por lo que respecta al partido político MORENA el cual, fue quien postuló a la aquí actora, fue el partido político que menor votación obtuvo, por lo que, dicha votación le alcanzó únicamente para que le fuera asignada una regiduría, misma que, fue asignada inicialmente a la fórmula integrada por Alberto Morales Tlapalcoyoa y Alicia Hernández Romero, quienes fueron registrados bajo la acción afirmativa y/o dentro del grupo de atención prioritario de Juventudes.
870. En ese orden de ideas, al haberse acreditado la sobre representación del género masculino en dicha integración, se debían hacer los ajustes correspondientes, en este caso, era necesaria la sustitución de una fórmula encabeza por hombres por una encabezada por mujeres, ya que, al ser 6 el número de regidurías por asignar, 3 de estas correspondían a mujeres y dado que, en el caso ya existían 2 regidurías asignadas a mujeres únicamente



restaba hacer el ajuste en una de las fórmulas que habían sido asignadas a hombres.

871. En ese sentido lo procedente era realizar el ajuste correspondiente, para ello, nos remitidos a los Lineamientos de Paridad en los cuales, como ya fue motivo de análisis se determinó que se debía realizar la sustitución en el orden de prelación de entre las mismas fórmulas de los partidos políticos que hayan obtenido la menor votación y que les hubiera sido asignada una regiduría, siendo los siguientes partidos políticos:

En ese sentido, los partidos con sus respectivos porcentajes de votación, que se les ha designado alguna regiduría destinada a hombres mediante el presente Acuerdo por el principio de RP, son los siguientes:

PP O CI	PORCENTAJE	GÉNERO	GAP
MC	22.3268	H	N/A
PRI	12.2442	H	N/A
PT	24.3591	H	N/A
MORENA	8.8474	H	JUVENTUDES

De la tabla inserta anterior, se desprenden los partidos a los que se designaría una regiduría por el principio de RP, y sus porcentajes de votación. Por ende, se debe realizar la sustitución de los partidos con el menor porcentaje de votación. No obstante, las regidurías que se encuentren destinadas a grupos de atención prioritaria no podrán modificarse. Por lo tanto, el ejercicio se recorrerá a las designaciones de hombres con los menores porcentajes que no pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

P	DESIGNADOS		MODIFICACIÓN	
	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRI	JOSE TRINIDAD LEZAMA HERNANDEZ	MARTIN SANTAMARIA CABRERA	EDITH HERMIDA SAMPEDRO	DALIA SALAZAR HERNANDEZ

872. Así, como se desprende de lo anterior, los partidos políticos que obtuvieron menor votación fueron MORENA, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
873. De modo que, al ser únicamente necesario realizar la sustitución de una fórmula, lo ordinario era realizar la sustitución en la regiduría asignada al



partido político MORENA por ser este el partido con menor votación, como lo refiere la actora.

874. No obstante, la fórmula a la que inicialmente se le asignó la regiduría pertenece a un grupo de atención prioritario, en este caso, Juventudes, por lo que, en atención a los Lineamientos de Paridad este tipo de fórmulas no podían ser removidas.
875. Por lo tanto, lo procedente era realizar la sustitución respecto de la fórmula del siguiente partido con menor votación que, para el caso, resulta ser el Partido Revolucionario Institucional, una vez verificado que la fórmula a la que se le asignó la regiduría no estuviera dentro de algún grupo de atención prioritario se procedió a realizar la sustitución correspondiente.
876. Bajo esa línea argumentativa, sí bien, como lo refiere la actora, lo ordinario era realizar la sustitución entre las fórmulas del partido político MORENA por este, el partido con menor votación lo cierto es que, como se desprende de la información anterior esta, había sido asignada a un grupo de atención prioritario, por lo que, con independencia de cual fuera, no podría removerse si es que, existían más fórmulas por sustituir.
877. Fue por ello que, el Consejo General tomó la determinación de realizar el ajuste necesario en la regiduría que había sido asignada al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual, el Ayuntamiento quedaba integrado de forma paritaria.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

878. Determinación que este Tribunal comparte, pues contrario a lo manifestado por la actora, con la determinación adoptada por el Consejo General se garantizó la observancia al principio constitucional de paridad de género en la integración de los órganos municipales -Ayuntamientos- como en el caso concreto, al tratarse de un Ayuntamiento de 8 integrantes de los cuales 6 son regidurías, la conformación final se integró por 4 mujeres y 4 hombres, es decir, existe una integración paritaria, como se muestra en la siguiente imagen:

C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	PAC	OSCAR MURIAS JUAREZ	DAMIAN RUIZ ROJAS	H	N/A
S	PAC	LOURDES SALAZAR GARCIA	MARGARITA MINOR GALICIA	M	INDÍGENA
R 1	PT	MA. MAGDALENA FLORES HUICHAN	SILVIA SAMPEDRO JIMENEZ	M	INDÍGENA
R 2	MC	FELIPE PEREZ MORALES	JUAN PABLO LARA VAZQUEZ	H	N/A
R 3	PRI	EDITH HERMIDA SAMPEDRO	DALIA SALAZAR HERNANDEZ	M	JUVENTUDES
R 4	PT	JHONATAN QUIROZ MINOR	MARTA DESAMPEDRO MINOR	H	N/A
R 5	MC	ANGELICA MORALES SARTILLO	DANIELA CID MORALES	M	N/A
R 6	MORENA	ALBERTO MORALES TLAPALCOYOA	ALICIA HERNANDEZ ROMERO	H	JUVENTUDES

879. Por ello, se considera que realizar la sustitución en los términos que plantea la actora implicaría desconocer el derecho que tienen los grupos minoritarios de acceder a cargos de elección popular.

880. Esto es, lo que se buscó con la emisión de los Lineamientos de Paridad era alcanzar una paridad real en la integración de los diversos Ayuntamientos, lo cual, se logró existiendo casos en los que no solo se asignó el 50% de los cargos a mujeres, sino que, fue mayor a este porcentaje.

881. Resultando funcional la medida adoptada por el Consejo General de realizar las sustituciones de entre las fórmulas de los partidos políticos con menor votación, modificando el orden de prelación de las planillas registradas por estos.



882. Ya que, realizar la sustitución pretendida por la actora, implicaría como se mencionó, desconocer el derecho que tienen los integrantes de grupos minoritarios de integrar órganos de elección de popular.
883. Pues estos, al igual que las mujeres, a lo largo de la historia han encontrado impedimentos para poder ejercer de manera plena su derecho político electoral de ser votados, por lo que, la implementación de este tipo de acciones afirmativas, buscan acelerar la participación de los grupos minoritarios en el ámbito político, económico, social, cultural y en general, en todos los aspectos de la vida en sociedad.
884. Pues estas, representan un trato diferenciado que tiene por objeto que quienes integran un grupo específico insuficientemente representado, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.
885. De modo que, el buscar que, aquellas fórmulas que pertenezcan a grupos minoritarios no sean removidos de la integración del Ayuntamiento sí, conforme a su votación tuvieron derecho a recibir una regiduría trae como finalidad **compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.**

De esta manera, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente sub-representados, como en este caso, juventudes, personas con discapacidad, indígenas y de la diversidad sexual, sin que alguno de estos tenga mejor derecho que otro grupo.

Logrando con esto, **que los grupos humanos se encuentren en una situación de mayor igualdad** en la toma de las decisiones que afectan a todas las personas, como un objetivo a futuro.

Promover una representación igualitaria entre los grupos implica ir más allá de una igualdad en el punto de partida y apostar a una igualdad en el punto de llegada o en las metas que se buscan realizar pues de esta



manera no solo se asegura que todos los miembros de la sociedad tengan las mismas oportunidades en la búsqueda de puestos sociales estratégicos, sino que se asegura que personas pertenecientes a diferentes grupos ocupen dichos puestos, no para beneficiarles de manera individual, sino para que el grupo al que pertenecen alcance una representación proporcional real.

886. Resaltando que, el derecho a la igualdad previsto en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, interpretado de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional, permite concluir que la igualdad no debe ser entendida desde un aspecto meramente formal, sino real, sustantivo o material.
887. Pues no basta con que se encuentre contenido en los distintos ordenamientos si al momento de aplicarse, estos, no siempre son funcionales o bien, en algunos casos resulta compleja su observancia dadas las condiciones fácticas de cada caso en concreto.
888. Siendo importante recalcar que, los artículos primero y cuarto de la Constitución Federal reconocen los principios de igualdad y no discriminación<sup>30</sup>.
889. Por lo anteriormente expuesto, contrario a lo manifestado por la actora, el principio de igualdad reconocido tanto en la Constitución Federal como en los

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1º.**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley.

[...]



tratados internacionales no solo debe ser aplicado en favor de las mujeres pasando por alto el de otros grupos históricamente invisibilizados, pues debe buscar que todos, tengan en la mayor medida de lo posible derecho participar activamente en la vida política del país.

890. Así, el Consejo General con la sustitución realizada en otra de las fórmulas que también le fue asignada una regiduría y no a la del partido político MORENA, que fue la que obtuvo la menor votación, garantizó la integración paritaria del Ayuntamiento.
891. Esto es, el fin último que busca el principio constitucional de paridad de género se vio materializado al momento en el que, se realizó la integración final, colocando a mujeres en la mitad de sus integrantes.
892. De este modo, el principio constitucional de paridad de género se garantizó de manera general en favor de las mujeres al haber logrado una integración paritaria, con independencia de que en lo individual esta determinación hubiera beneficiado a la actora o no, quien, no estuvo en ningún momento en la hipótesis jurídica de ocupar el cargo de regidora del Ayuntamiento de Nativitas.
893. Por lo que, tampoco resulta factible atender la pretensión de la actora, pues ello implicaría un beneficio personal, pasando por el alto el de la colectividad, así como, el de otras mujeres, pues esto implicaría remover del cargo a una de las mujeres regidoras que válidamente fueron designadas en dicho cargo.
894. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora, debiendo confirmar la integración del Ayuntamiento de Nativitas en lo que fue materia de impugnación.

#### ✦ Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero (TET-JE-260/2024)

895. El actor del presente juicio fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México en la tercera posición de la lista de regidurías al principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

896. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral, se puede advertir que, la pretensión central del actor es que se revoque la designación de la cuarta y sexta regiduría del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, en razón de que, dichas personas, desde la perspectiva del actor, no acreditar su vínculo con la comunidad indígena, por lo que, no debieron ser considerados como indígenas.
897. Al respecto, el actor señala que el sí cuenta con la auto adscripción calificada, mientras que, los ciudadanos Mario Rolando González Carmona y José Carlos Pérez Grageda regidores propietario y suplente respectivamente del Partido Alianza Ciudadana, así como, Miguel Ángel Hernández Hernández y Anselmo Hernández Cruz, regidores propietario y suplente, postulados por el Partido Fuerza x México no cuentan con una auto adscripción calificada.
898. Este Tribunal considera que dicho agravio deviene en **inoperante**, esto, en razón de que, con independencia de que le asista la razón al actor y los ciudadanos antes mencionados no cumplan con el requisito de auto adscripción calificada, lo cierto es que, dada la posición en que el actor fue registrado en la planilla del Partido Verde Ecologista de México y la votación obtenida por este, lo cierto es que, el actor no podría acceder a la regiduría que solicita.
899. Lo anterior, porque como el propio actor lo narra en su escrito de demanda, la posición en que fue postulado fue en el tercer lugar de regidurías, por ende, para poder tener derecho a que le fuera asignada una regiduría, en principio, su partido debió haber obtenido la votación necesaria y valores de sobre representación necesarios para que le pudieran ser asignadas tres regidurías, lo que en el caso no ocurrió.
900. De los resultados obtenidos en la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, una vez realizado el procedimiento respectivo, arrojó como resultado que al Partido Verde Ecologista de México



únicamente le correspondiera una regiduría, como se muestra en la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO PO RPP Y/O CI
COALICIÓN	42.7136	50.7136	34.7136	25	25.7136	2
PRD	9.0864	17.0864	1.0864	0	17.0864	0
PT	6.7597	14.7597	-1.2402	0	14.7597	0
PVEM	15.5033	23.5033	7.5033	12.5	11.0033	1
PAC	15.7237	23.7237	7.7237	12.5	11.2237	1
MORENA	58.4374	66.4374	50.4374	37.5	28.9374	3*
FXMT	10.2130	18.2130	2.2130	12.5	5.7130	1

901. Por lo tanto, aún y cuando los ciudadanos respecto de los cuales, el actor controvierte su idoneidad para ocupar el cargo de regidores resultaran inelegibles, lo cierto es que, lo procedente sería realizar la sustitución de fórmulas de entre esos mismos partidos políticos, ya que, es a estos a quienes les corresponde les sea asignada una regiduría.
902. Sin que ello implique que necesariamente se deba asignar esas regidurías a una fórmula que corresponda a determinado grupo de atención prioritario y mucho menos a un partido diverso al que por derecho, le corresponden las regidurías en comento.
903. En ese sentido, sí el actor fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México y a este, únicamente le correspondía una regiduría este derecho se vio agotado al momento en que, le fue asignada le regiduría número 5, como se muestra en la siguiente imagen:

R 5	PVEM	SILBINO GILBERTO HERNANDEZ ZAINOS	MIGUEL CUATIANQUIZ SOSA	H	N/A
-----	------	-----------------------------------	-------------------------	---	-----

904. Sin que el citado partido político tuviera derecho a que le fuera asignada una regiduría más, por ende, para que el acto tuviera pudiera estar en aptitud de poder acceder a una regiduría debería en primer lugar, su partido haber obtenido mayor número de votos para poder tener derecho a que se les asignara más regidurías o bien, que el actor lo hubieran registrado en la primera posición, caso que en caso no ocurrió.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

905. De modo que, no basta con que el actor pertenezca a un grupo de atención prioritario, en este caso, como indígena, para que, de forma automática sea designado como regidor, esto, al no existir cuotas obligatorias de integrantes de grupos de atención prioritario que deban observarse al realizar la integración de cada Ayuntamiento.
906. Pues, en primer lugar, su partido político tuvo que haber cumplido con los requisitos necesarios a efecto de poder tener derecho de participar en la asignación de regidurías, sin que esto implique que necesariamente le deba ser asignada una regiduría pues para ello, debe haber obtenido la votación necesaria para tener ese derecho sobre el resto de los partidos políticos contendientes.
907. Después, el actor tuvo que haber sido registrado en una posición que le permitiera estar en aptitud de acceder a las regidurías que le corresponda al partido político que lo propuso, sin que este derecho tampoco sea absoluto, pues ello, está sujeto a que la integración del Ayuntamiento cumpla con una integración paritaria, ya que, de no actualizarse este supuesto, se deberán realizar los ajustes correspondientes.
908. Bajo esa línea argumentativa, el actor, **no tiene derecho a que sea designado como regidor** dado el orden en que lo propuso su partido político y de la votación obtenida por este último, ni tampoco, el hecho de ser indígena, le otorga de manera directa el derecho para ocupar el cargo de regidor.
909. Pues para ello, deben cumplirse diversos requisitos, mismos que en el caso no se cumplieron.
910. No obstante, de lo anterior, se requirió el expediente de los ciudadanos que controvierte el actor, por lo que, del análisis a dichas documentales, es posible advertir que dichos ciudadanos sí presentaron los documentos



idóneos conforme a los Lineamientos de Registro para poder ser designados como candidatos indígenas, de ahí que se considere inoperante el agravio hecho valer por el actor.

✚ **Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala (TET-JDC-257/2024 y TET-JDC-261/2024)**

**1. Indebida aplicación de los límites de sobre representación (TET-JDC-257/2024)**

911. Refiere el actor del expediente TET-JDC-257/2024 que, el Consejo General realizó una indebida aplicación de los límites de sobre representación al realizar la integración del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, dado que, indebidamente determinó que, el partido político MORENA se encontraba sobre representado, cuando en la realidad no fue así.
912. Ello porque considera que, sí el porcentaje de votación del partido político MORENA era de 24.3766% y si se le suma el 8% de límite de sub y sobre representación permitido, arroja un porcentaje de 32.3766% como límite permitido de integrantes del Ayuntamiento y sí, se respeta la asignación inicial derivado de la asignación por cociente electoral, el referido partido le correspondería una regiduría, además de la presidencia y sindicatura municipal.
913. Lo cual, arrojaría un valor total de integrantes de Ayuntamiento de 37.5, existiendo una diferencia entre este porcentaje y el de límite de sobre representación -32.3766%- de apenas el 5.1234%, es decir, menor al 8% que establece la Constitución Federal.
914. Por lo que, al no sobrepasar ese límite de 8% previsto en la Constitución Federal es que considera se le debe asignar la regiduría al partido político MORENA que originalmente le correspondía.
915. Además de lo anterior, considera el actor que, por el hecho de que el partido político MORENA obtuvo un porcentaje mayor al 3.125% considerado como



el umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación de regidurías, se le debía asignar en automático una regiduría a dicho partido político.

916. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que dicho agravio deviene en **inoperante** pues el actor parte de una premisa incorrecta, como se explica a continuación.
917. Derivado de los resultados obtenidos de la votación al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y una vez realizados los primeros pasos del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación correspondiente al citado Ayuntamiento, el Consejo General determinó que, al haber asignado una regiduría al partido político MORENA a través de la ronda de cociente electoral, este, se encontraría sobre representado.
918. Ello, porque, dicho partido político también había obtenido el mayor número de votos y, por consiguiente, le correspondía la presidencia y sindicatura municipal, esto es, ya contaba con integrantes de Ayuntamiento, los cuales, representaban un porcentaje mayor a su límite de sobre representación como muestra en la siguiente tabla:

**Paso 5. Primera verificación de sobre representación.** Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP Y/O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO PO RPP Y/O CI
COALICIÓN	23.2111	31.2111	12.5	18.7111	1
PRC	4.2103	12.2103	0	12.2103	0
PVEM	4.8518	12.8518	0	12.8518	0
MORENA	24.3766	32.3766	37.5	-5.1234	3
PNAT	19.5880	27.5880	12.5	15.0880	1
RSPT	23.7622	31.7622	12.5	19.2622	1



919. Como se muestra en dicha tabla, el porcentaje de votación del partido político MORENA era de 24.3766%, al cual, si se le suma el 8% de límite de sub y sobre representación permitido, arroja un porcentaje de 32.3766% como límite permitido de integrantes del Ayuntamiento.
920. Por lo que, al habersele asignado una regiduría por la vía de cociente electoral, su valor de integrantes del Ayuntamiento era de 37.5%, lo cual, significaba que, había sobrepasado su límite de sobre representación en un 5.1234%, es decir, de se encontraba sobre representado, por lo que, se debía realizar el ajuste correspondiente, en este caso, retirarle la regiduría que por cociente electoral le correspondía.
921. Así, como se puede desprender de lo anterior, contrario a lo afirmado por el actor, el partido político MORENA si estaba sobre representado, además de que, el actor parte de una premisa errónea al considerar que, al límite de sobre representación obtenido de sumarle el 8% al porcentaje de votación del respectivo partido político, aún se tiene permitido rebasar en otro 8% para calcular si una fuerza política se encuentra sobre representada.
922. Finalmente, también resulta inoperante el considerar que, por el simple hecho de alcanzar el umbral mínimo de 3.125% de la votación para tener derecho a participar en la asignación de regidurías, se le tenía que asignar una de estas, también resulta inoperante.
923. Pues no basta con haber obtenido el porcentaje de votación mínimo para poder participar en el procedimiento de asignación de regidurías, ya que, aunado a esto, se debe ajustar al resto de los pasos del procedimiento.
924. En primer lugar, que ese porcentaje de votación sea suficiente para acceder a una regiduría sobre el resto de los participantes, segundo, no estar sobre presentado y tercero, que se cumpla con el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento.
925. Y en el caso concreto, el partido político MORENA se encontraba sobre representado, por ende, no era posible que se le asignara una regiduría.



926. Por lo tanto, lo procedente es calificar de inoperantes los planteamientos hechos valer por el actor dentro del juicio TET-JDC-257/2024.

## 2. No inclusión de personas con discapacidad (TET-JDC-261/2024)

927. Por su parte, el actor del juicio de la ciudadanía TET-JDC-261/2024 considera que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que, el Consejo General se limitó a realizar un ejercicio de paridad de género sin dar cabal cumplimiento a lo que el propio Consejo General había aprobado en su momento.

928. Lo anterior porque la autoridad responsable al momento de realizar la asignación de regidurías no tomó en cuenta los ordenamientos legales aplicables al momento de efectuar dicho acto, ya que, el actor al ser parte del grupo de atención prioritario de personas con discapacidad tenía el derecho a que se le asignara una regiduría.

929. Este Tribunal considera que dicho agravio deviene en **inoperante**, esto, debido a que, dada la posición en que el actor fue registrado en la planilla de la fuerza política que lo postulo y la votación obtenida por esta, el actor no podría acceder a la regiduría que solicita.

930. Lo anterior, porque como el propio actor lo narra en su escrito de demanda, la posición en que fue postulado fue en el tercer lugar de regidurías, por ende, para poder tener derecho a que le fuera asignada una regiduría, en principio, quien lo postuló debió haber obtenido la votación necesaria y valores de sobre representación necesarios para que le pudieran ser asignadas tres regidurías, lo que en el caso no ocurrió.

931. De modo que, no basta con que el actor pertenezca a un grupo de atención prioritario, en este caso, como persona con discapacidad, para que, de forma automática sea designado como regidor, esto, al no existir cuotas obligatorias



de integrantes de grupos de atención prioritario que deban observarse al realizar la integración de cada Ayuntamiento.

932. Pues, en primer lugar, el partido o fuerza político que lo postuló debió haber cumplido con los requisitos necesarios a efecto de poder tener derecho de participar en la asignación de regidurías, sin que esto implique que necesariamente le deba ser asignada una regiduría pues para ello, debe haber obtenido la votación necesaria para tener ese derecho sobre el resto de los partidos políticos contendientes.

933. Después, el actor tuvo que haber sido registrado en una posición que le permitiera estar en aptitud de acceder a las regidurías que le corresponda al partido político que lo propuso, sin que este derecho tampoco sea absoluto, pues ello, está sujeto a que la integración del Ayuntamiento cumpla con una integración paritaria, ya que, de no actualizarse este supuesto, se deberán realizar los ajustes correspondientes.

934. Bajo esa línea argumentativa, el actor, **no tiene derecho a que sea designado como regidor** dado el orden en que fue propuesto y tampoco, el hecho de contar con una discapacidad le otorga de manera directa el derecho para ocupar el cargo de regidor.

935. Pues para ello, deben cumplirse diversos requisitos, mismos que en el caso no se cumplieron; de ahí que se considere que resulta **inoperante** su agravio.

#### **SÉPTIMO. Efectos**

936. En razón de lo resuelto en la presente sentencia, se ordena al Consejo General para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del día siguiente al que le sea debidamente notificada la presente sentencia, procedan a lo siguiente:

#### **1. Reasignación total de regidurías**



937. En los Ayuntamientos de **Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquehcan** se determinó que, el Consejo General de manera indebida había realizado la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional realizando la sumatoria de los partidos políticos que integraban la coalición "Fuerza y Corazón por Tlaxcala", asignado regidurías a la coalición y no a los partidos políticos en lo individual.
938. Lo cual, se determinó que era indebido asignar regidurías por coalición ya que, ello no estaba previsto en la normatividad electoral local ya que en esta, establecía únicamente que la asignación de regidurías se debía realizar por coalición.
939. Por lo anterior, se ordena al Consejo General para que, dentro del término antes referido, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías en los municipios de **Acuamanala, Apizaco, Totolac y Yauhquehcan** debiendo contabilizar los votos y asignar regidurías por partido político en lo individual y no por colación como lo había realizado en el acuerdo impugnado.

## 2. Inelegibilidad del candidato propietario

940. Por otro lado, se declaró la inelegibilidad de Crisóforo Sánchez Luna quien fue designado como primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tzompantepec, **revocándose** la constancia de mayoría entregada en su favor, por lo que, se determinó que quien debía ocupar su lugar, en caso, de no actualizarse alguna causal de nulidad, es el candidato que fue registrado como suplente del referido ciudadano y en caso de que, este de igual manera resulte inelegible de quien corresponda.
941. Por lo que, el Consejo General deberá dentro del mismo plazo antes mencionado, determinar si candidato suplente reúne los requisitos de elegibilidad correspondiente y de ser así, realizar la sustitución



correspondiente a efecto de que sea este, quien ocupe la regiduría que en su momento fue asignada a de Crisóforo Sánchez Luna.

### **3. Inclusión de candidaturas como parte del grupo de atención prioritaria joven**

942. Finalmente, en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-227/2024 y TET-JDC-236/2024 correspondientes al Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, se determinó que, el Consejo General no tomó en cuenta que los actores de dichos juicios pertenecían al grupo de atención prioritario juventudes, por lo que, conforme a los Lineamientos de Paridad, estos, no debían ser sustituidos.
943. Por lo tanto, se ordena al Consejo General realice las sustituciones necesarias para dar cumplimiento al principio de paridad de género, sin embargo, en esta situación deberá tomar en cuenta a los actores de los juicios TET-JDC-227/2024 y TET-JDC-236/2024 como parte del grupo de atención prioritaria juventudes, esto, para los efectos que corresponda.
944. Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta autoridad del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias respectivas.
945. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los plazos y términos antes señalados las y los integrantes del Consejo General se harán acreedores a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley Medios de Impugnación, esto, de conformidad a las circunstancias del caso.
946. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024  
Y ACUMULADOS

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los diversos juicios de la ciudadanía y electorales al diverso TET-JDC-223/2024 para quedar como TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS, en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones den cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de la presente sentencia.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese a las partes actoras y terceros interesados** mediante los correos y domicilios señalados para tal efecto y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de autoridad responsable **por oficio** en su **domicilio oficial**; debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel** y del **secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa** y **Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



